



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1972

Julio

Boletín Judicial Núm. 740

Año 62º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S:

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Lic. José A. Paniagua.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán.
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos por: Eva Cabral Vda. Castro, pág. 1621; Nicasio Blanco, pág. 1628; Basilio Carmona y Seguros Pepín S. A., pág. 1634; Sergio Pérez Aquino, pág. 1638; Pablo Zenón Nadal Salas, pág. 1643; Ana Idalia Fernández, pág. 1646; Josefa Oliva Cortés y compartes, pág. 1653; Graciliano Núñez, pág. 1659; Amparo de la Rosa, pág. 1663; Isidro Vargas, pág. 1668; SÉrbulo Solimán y compartes, pág. 1673; Afif Rizek, pág. 1684; Andrés Peña Ramírez, pág. 1695; Gilberto Ramírez y Unión de Seguros C. por A., pág. 1701; Hilda Antonia López, pág. 1713; Enrique Hottese Reynoso y compartes, pág. 1717; American Life Insurance Comp., pág. 1723; Narciso Colón Fernández, pág. 1732; Hipólito R. Silvestre Ureña, pág. 1735; Nicolás Agramonte y comparte, pág. 1739; José Ulises Rutinel Domínguez, pág. 1745; Melaneo Lugo, pág. 1749; Sociedad Industrial Dominicana C. por A., y comparte; pág. 1755; Sonson José, pág. 1759; Ana Francisca Díaz, pág. 1763; José Altigracia Berrocal, pág. 1768; Lino R. Santana y Pe-

pín, S. A., pág. 1774; Ramón A. Morel Acevedo, pág. 1778; Aman-
cio González, pág. 1782; Miguel A. Rodríguez y compartes, pág.
1787; Antonio R. Hernández y compartes, pág. 1792; Sea-Land
Service Inc., pág. 1803; Unión de Seguros C. por A., pág. 1810; Vi-
cente Cheang Sang y compartes, pág. 1820; Juan P. Veioz de León
y Unión de Seguros C. por A., pág. 1829; Froilán Papoters y com-
partes, pág. 1838; Luis J. Sosa Ventura y comparte, pág. 1845; Li-
vio Mordán S. y comparte, pág. 1853; Dra. Lina Columna de Lock-
ward, pág. 1865; Ramón Erililo Mensón, pág. 1871; Radhamés
Méndez Vargas, pág. 1876; José R. Aquino C. y compartes, pág.
1881; Unión de Seguros C. por A., pág. 1888; Labor de la Supre-
ma Corte de Justicia durante el mes de julio de 1972, pág. 1895.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de septiembre de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Eva Cabral Vda. de Castro.

Abogado: Lic. Enrique Sánchez González.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogados: Lic. Felipe O. Perdomo Báez y Elpidio Graciano C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Julio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eva Cabral Vda. de Castro, mayor de edad, dominicana, de quehaceres de su hogar, domiciliada y residente en la casa No. 10 de la calle "16 de Agosto", de esta ciudad, cédula No. 1838, serie 23, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de septiembre de 1971, dictada en

relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 295 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, cédula No. 242, serie 37, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Ana T. Matos Rojas, en representación del Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez, cédula No. 2934, serie 1ra., abogado del recurrido que lo es el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 1971, y el de ampliación de fecha 3 de mayo de 1972, suscritos ambos por el abogado de la recurrente, en el primero de los cuales se invocan los medios que se indican más adelante;

Vistos los dos memoriales de defensa, de fechas 13 de enero de 1972 y 11 de mayo de 1972, suscritos el primero por el Lic. Felipe Osvaldo Perdomo, a nombre del recurrido, y el segundo por el Lic. Elpidio Graciano Corcino, también a nombre del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 7 de la Ley de Registro de Tierras; 18, inciso a y 42 de la Ley No. 5924, de 1962; 712, 2229 y 2262 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo del asentamiento del Solar No. 2 de la Manzana No. 295 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, se presentaron

dos reclamaciones; una, de la actual recurrente en casación, basándose en la prescripción adquisitiva, y otra del Estado Dominicano, fundada en que ese inmueble lo había adquirido por compra Héctor B. Trujillo Molina, y como todos sus bienes fueron confiscados, le correspondía al Estado Dominicano; b) Que el Juez de Jurisdicción Original, apoderado del caso, dictó sentencia en fecha 2 de abril de 1971, ordenando el registro del derecho de propiedad en favor del Estado y rechazando la otra reclamación; c) Que sobre apelación de Eva Cabral Vda. Castro, cuya reclamación fue la rechazada, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 30 de septiembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 2 de Abril de 1971, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 2 de la Manzana 295 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Se Declara la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer del presente caso, y se remiten las partes por ante el Tribunal que sea de derecho";

Considerando que la recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 18 inciso (a) y 42 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes; y violación del artículo 1 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 11 de octubre del año 1947; y Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 712, 2229 y 2262 del Código Civil;

Considerando que la recurrente en el desarrollo de los medios propuestos sostiene en síntesis que al declararse incompetente el Tribunal *a-quo* cometió un error, pues si bien los bienes de Héctor B. Trujillo Molina fueron confiscados en virtud de la Ley No. 48, de 1963, aún cuando él comprara ese inmueble con anterioridad al saneamiento, según lo alega el Estado, él no era propietario del mismo

a la fecha de la confiscación, porque ya para esa fecha ella (la recurrente) lo había adquirido por prescripción, a cuyos fines presentó testigos ante el Tribunal de Tierras; que al presentarse ella a reclamar en el proceso de saneamiento no estaba presentando una contestación a un bien confiscado para lo cual fuera competente el Tribunal de Confiscaciones, sino reclamando por prescripción el inmueble para cuya decisión tenía competencia el Tribunal de Tierras en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; que al decidirse lo contrario en el fallo impugnado se violó el texto que acaba de citarse y los artículos 18 y 42 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes; que, por otra parte, el Tribunal *a-quo* no tuvo en cuenta sus alegatos de prescripción, basados en una posesión de veinte años, para robustecer la cual, ella presentó testigos, quienes, según ella lo entiende, probaron sus alegatos; que al no admitirlo así violó el Tribunal *a-quo* los artículos 711, 2229 y 2262 del Código Civil; y que, por todo ello, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que evidentemente y tal como resulta del propósito y de los fundamentos de la Ley de Registro de Tierras y del procedimiento por ella instituido para el saneamiento del derecho sobre la propiedad inmobiliaria, todas las personas que se presentan a solicitar que se ordene en su favor el derecho de propiedad, o cualquiera derecho real en relación con un inmueble objeto de saneamiento, son reclamantes frente al Estado, el cual se presume que es propietario originario de todas las tierras y en cuyo provecho debe ordenarse el registro de la propiedad del inmueble, si ninguna otra persona prueba sus derechos al mismo; que ese principio está consagrado en el artículo 270 de la Ley de Registro de Tierras que dice así: "En los casos de terrenos o mejoras sobre los cuales ninguna persona física o moral hubiese establecido su derecho de propiedad, se declarará al Estado dueño de dichos terrenos o mejoras por sentencia del Tribunal dictada a su favor; y en

nombre del Estado, como dueño, se expedirán el Decreto y el Certificado de Título correspondiente”;

Considerando que, sin embargo, la situación procesal del Estado es diferente en el proceso de saneamiento, cuando él se presenta a reclamar el inmueble, no en virtud del Art. 270 arriba citado, sino por haberlo adquirido por uno cualquiera de los medios como se adquiere la propiedad según el derecho común, o por el efecto de alguna ley que haya dispuesto de manera excepcional que tales o cuales inmuebles ingresen en su patrimonio como ocurrió en la especie; que en tal caso, el Estado es un reclamante como todos los demás interesados en el saneamiento, y si alguien le discute su derecho, reclamando para sí el mismo inmueble, surge entonces una verdadera contestación, sujeta a las posibles incidencias de toda litis judicial, ya que se trata de derechos encontrados; que, tal fue el caso planteado en el proceso del saneamiento del solar objeto de este fallo: el Estado reclamándolo como suyo por haberlo confiscado junto con otros bienes a Héctor B. Trujillo, y la hoy recurrente en casación con una reclamación opuesta frente al Estado, al sostener que ella es la propietaria en virtud de la prescripción de veinte años que consagra el Art. 2262 modificado del Código Civil; y que el Estado no pudo haberlo adquirido por efecto de la confiscación que invoca;

Considerando que planteado así el caso, si no existiera la Ley No. 5924, de 1963, el Tribunal de Tierras hubiera sido el único competente para resolverlo, en virtud de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de 1947, con exclusión de todo otro tribunal; pero, es el caso que posteriormente a la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de 1947, se dictó la Ley No. 5924, de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, que creó el Tribunal de Confiscaciones (funciones que ahora tiene la Corte de Apelación de Santo Domingo), y dicha Ley en su Art. 18, al enumerar los distintos casos para los cuales tiene competencia el Tribu-

nal de Confiscaciones, en materia civil, dice en su letra b, que será dicho tribunal competente de una manera exclusiva para conocer. "De todas las contestaciones que se originan o tengan por objeto bienes confiscados, aún cuando estén éstos registrados o en curso de saneamiento catastral";

Considerando que evidentemente el legislador ha introducido en el texto que acaba de copiarse una excepción a la competencia absoluta que la Ley de Registro de Tierras le atribuye al Tribunal de Tierras en su Art. 7; que, en tales condiciones, al reconocerlo así el Tribunal Superior de Tierras en el fallo impugnado, lejos de haber violado los textos legales que invoca la recurrente, hizo una correcta aplicación de los mismos; y, al declararse incompetente, no pudo haber violado las disposiciones del Código Civil que cita la recurrente en relación con la prescripción adquisitiva y con el derecho por ella invocado, pues no ha tocado, ni podía hacerlo, al declararse incompetente, el fondo de la contestación surgida entre ellos y el Estado Dominicano; que, por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eva Cabral Vda. de Castro, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de septiembre de 1971, en relación al Solar No. 2 de la Manzana No. 295 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados que representaron al Estado Dominicano Lic. Felipe Osvaldo Perdomo B. y Dr. Elpidio Graciano Corcino, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.—

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Al-
mánzar.— José A. Panagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo,
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 13 de enero de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Nicasio Blanco.

Abogado: Dr. Luis F. Nicasio R.,

Recurrido: Andrés Jiménez.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicasio Blanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, cédula número 127121, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad Municipio y Provincia de Salcedo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en atribuciones de

Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha 13 de enero de 1971, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Ariel Báez, en representación del Dr. Luis F. Nicasio, portador de la cédula de identificación personal No. 2151, serie 67, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, portador de la cédula de identificación personal No. 21463, serie 47, abogado del recurrido Andrés Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo de 1971;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, en fecha 18 de febrero de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, incoada por el trabajador Andrés Jiménez, contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Salcedo, dictó en fecha 13 de abril de 1970, una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes sin responsabilidad para el patrono;

Tercero: Condena al demandante Andrés Jiménez, al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) como correctivo disciplinario; **Cuarto:** Ordena al demandado Nicasio Blanco pagar al demandante Andrés Jiménez, la proporción de regalía pascual correspondiente al año 1969 y **Quinto:** Condena a Andrés Jiménez al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación del trabajador demandante y ahora recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en atribuciones de tribunal laboral de segundo grado, dictó en fecha 13 de enero de 1971, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Andrés Jiménez, contra sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, de fecha 13 del mes de abril del 1970, por haberlo incoado en tiempo hábil; **Segundo:** Se Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y el Tribunal obrando por autoridad propia y contrario imperio declara: a) Injustificado el despido hecho por Nicasio Blanco a su trabajador Andrés Jiménez; b) Se condena a Nicasio Blanco y a favor de Andrés Jiménez, al pago de las prestaciones laborales siguientes: de RD\$ 48.00 por concepto de preaviso, equivalentes a veinticuatro (24) días de salario; de RD\$60.00 por concepto de auxilio de censantía, equivalentes a treinta (30) días de trabajo; de RD\$180.00 equivalentes a tres meses de salarios, de RD\$30.00 por concepto de vacaciones no otorgadas ni pagadas; de RD\$120.00 por concepto de regalía pascuales, correspondientes a dos (2) años, del mil novecientos sesentisiete (1967 al mil novecientos sesentinueve 1969); de RD\$ 90.00 por concepto de salarios no pagados; de RD\$24.00, por concepto de salarios dejados de pagar, todo de conformidad con el salario de RD\$60.00 de sueldo mensual que percibía el asalariado; **Tercero:** Se Declara tardía la comunicación de despido hecha por Nicasio Blanco ante la

autoridad local de Trabajo por haberla hecho al margen del plazo legal y en consecuencia, se declara dicho despido injustificado conforme a la ley; **Cuarto:** Se Condena a Nicasio Blanco al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en una proporción del cincuenta por ciento en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente, en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 81 del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 78, ordinal segundo, del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, el recurrente alega en síntesis, que el Juzgado **a-quo**, en su sentencia declara que el despido del trabajador Andrés Jiménez tuvo lugar tres días después de ocurrido el robo al almacén de Nicasio Blanco, del cual aquél era sereno, o sea el 24 de octubre de 1969; que puesto que dicho despido no fue comunicado a las autoridades laborales sino el 29 de dicho mes, era injustificado, habiendo lugar, por lo tanto, al pronunciamiento de las condenaciones que dictó; que, sin embargo el Juzgado **a-quo** pasó por alto que el mismo despedido, al presentar su que-rella por ante las autoridades laborales, declaró que el despido se efectuó el día 28, por lo que, si conforme lo estableció el mismo Juzgado **a-quo**, el actual recurrente lo notificó al representante local de Trabajo el día 29, no había lugar a que se hiciera, en su perjuicio aplicación de las prescripciones del artículo 81 del Código de Trabajo;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado **a-quo**, para declarar injustificado el despido del sereno Andrés Jiménez, por su patrono Nicasio Blanco, actual recurrente, se fundó en que el despido se efectuó tres días después de haber ocu-

rrido el robo en el establecimiento de Blanco, "o sea el día 24"; que, por tanto, la notificación que posteriormente hiciera Blanco al Departamento de Trabajo, comunicando el despido y la causa del mismo, era tardía, pues en vez de haberlo hecho a más tardar el día 26, o sea dentro del plazo de 48 horas que indica la ley, no lo hizo sino el 29, según consta en la certificación expedida por el Inspector de Trabajo, con asiento en la ciudad de Moca; pero,

Considerando que aún cuando Jiménez, en su querrela por ante la autoridad local de Trabajo, declaró que su despido se efectuó el día 28 de octubre, lo que ratificó al efectuarse la tentativa de conciliación el 4 del mes siguiente, noviembre, y que el juzgado **a-quo** tenía aptitud para determinar, mediante la libre ponderación de los elementos de juicio sometidos al debate, que el despido ocurrió en fecha distinta, en la especie el 24 de octubre de 1969; que sin embargo en este caso el juzgado **a-quo** estaba en la obligación, y no lo hizo, de dar en su sentencia motivos de hecho, pertinente y congruentes, justificativos de su afirmación; lo que era tanto más imperativo cuanto que el trabajador despedido, aparte de lo expresado por él en su querrela por ante las autoridades laborales, declaró primeramente en su comparecencia personal por ante el Juzgado de Paz de Salcedo, que conoció del caso en primera instancia, que el despido se efectuó el día 21 del mes mencionado, vale decir el día anterior al del robo, que efectivamente fue el 22; y luego, y en la misma comparecencia, dijo que fue el día 28 de octubre; que, en consecuencia, la sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin que haya que ponderar los demás agravios y medios del memorial;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada, entre otras causas, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 13 de enero de 1971, como tribunal de segundo grado en materia laboral, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Espailat, en iguales atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 31 de agosto de 1971.

Materia: Civil.

Recurrentes: Basilio Carmona y Compañía Nacional de Seguros, Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Julio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Carmona, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado en el kilómetro 14, de la carretera Duarte, del Distrito de Santo Domingo, cédula No. 124597, serie 1ra., y la Compañía Nacional de Seguros, "Seguros Pepín, S. A. domiciliada en la calle Las Mercedes, esquina a Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones civiles por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de octubre de 1971, y suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de noviembre de 1971, declarando el defecto, del recurrido Félix María Tavárez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se citan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Félix María Tavárez, contra Basilio Carmona y la Compañía Nacional de Seguros, "Seguros Pepín S. A." la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de mayo de 1971, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante Félix María Tavárez, por las razones señaladas antes y en consecuencia: Ordena la comunicación recíproca pedida, por vía de la Secretaría de este Tribunal, de todos los documentos que se harán valer en la presente causa, en el término de cinco (5) días para cada una de las partes en causa, a partir de la notificación de esta sentencia, en la Deman-

da en Daños y Perjuicios, intentada por Félix María Tavárez, contra Basilio Carmona y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** Reserva las costas; b) que sobre apelación de los demandados actuales recurrentes, intervino por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los apelantes Basilio Carmona y Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín S. A.", por falta de concluir su abogado constituido; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por Basilio Carmona y la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín S. A.", contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; y **TERCERO:** Condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los doctores Angel Danilo Pérez Vólquez y Ernesto J. Suncar Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan el siguiente **Unico Medio:** Violación del art. 80 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 362, del 16 de septiembre de 1932 y en consecuencia violación al derecho de defensa;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, incurrió en la violación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, ya que la parte apelada, persiguió la audiencia que dio lugar a la sentencia que se impugna sin notificar acto recordatorio, o avenir, atentando a su derecho de defensa;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que al apelar, los actuales recurrentes, contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que había ordenado comunicación de documentos, la parte hoy intimada en casación hizo constitución de abogado, y luego sin dar avenir al abogado de la apelante, persiguió la audiencia por ante la Corte **a-qua**, lo que dio lugar a la sentencia del 31 de agosto de 1971, hoy impugnada en casación; que en tales circunstancias perseguida la audiencia mencionada en la forma indicada, y prescribiendo el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, que ésta no podía ser perseguida, sino previo acto recordatorio (avenir) notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha de la mencionada audiencia; es evidente que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, incurrió en la violación de dicho texto de ley, lesionando así el derecho de defensa, de los recurrentes, por lo que el medio propuesto debe ser acogido;

Considerando que como el recurrido hizo defecto, no ha lugar a condenación en costas, pues no lo ha solicitado;

Por tales motivos, **Unico**: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, en fecha 31 de agosto de 1971, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Sergio Pérez Aquino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Julio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Pérez Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3578, serie 82, domiciliado y residente en la Luis C. del Castillo No. 37 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 19 de abril de 1971, a requerimiento del Dr. Noel Graciano Corcino, cédula No. 128, serie 47, a nombre del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley No. 3143, de 1951; 401 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que previa querrela presentada por Domingo Antonio Mojica Herrera contra Sergio Pérez Aquino por haber dejado de pagarle una suma de dinero con motivo de unos trabajos de reconstrucción y pavimentación que le había hecho, y después de agotado sin éxito el preliminar de conciliación, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 14 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre recurso del prevenido, la Corte **a-qua** dictó en fecha 23 de marzo de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Noel Graciano Corsino, abogado, actuando a nombre y representación del nombrado Sergio Pérez Aquino, contra sentencia correccional dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable a Sergio Pérez Aquino, de generales anotadas, del delito de trabajos realizados y no pagados violación al artículo 2 de la Ley 3143, en perjuicio de Domingo Mojica Herrera, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$ 100) y a sufrir tres (3) meses de prisión correccional, y al

pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Domingo Mojica Herrera, por intermedio de su abogado el Dr. Manuel Ferreras Pérez, contra el prevenido Sergio Pérez Aquino, persona civilmente responsable, por su hecho personal, por haber sido hecho conforme a la Ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Sergio Pérez Aquino, persona civilmente responsable por su hecho personal, al pago: a) de la devolución de la suma adeudada por trabajos realizados; y no pagados de Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$559.40), a favor de Domingo Antonio Mojica Herrera; y b) una indemnización de Seiscientos pesos Oro (RD\$600.00) a favor de Domingo Mojica Herrera, a título de reparación de daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste como consecuencia del hecho antijurídico; **Cuarto:** Se condena al prevenido Sergio Pérez Aquino, persona civilmente responsable, por su hecho personal al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.' **SEGUNDO:** Admite, en parte, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la pena de prisión impuesta al apelante, de tres meses a un mes. Confirmándola en cuanto a la multa; **TERCERO:** Modifica igualmente el ordinal tercero de la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización acordada, de seiscientos, a trescientos pesos oro; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al apelante Sergio Pérez Aquino, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido: a) que Sergio Pérez Aquino, contrató a Domingo Antonio Mojica H., para que le realizara trabajos en la recons-

trucción y pavimentación de la calle 39 este, del Ensanche Luperón, obra que ejecutaba en virtud a contrato con el Ayuntamiento del Distrito Nacional, estipulándose el valor del 20% de los beneficios de dicha obra; b) que el prevenido Sergio Pérez Aquino confesó al Tribunal entre otras cosas, que el señor Domingo Antonio Mojica H., lo que hacía era de capataz; que consiguió ese trabajo por mediación del señor Valette; que gastó en la obra RD\$ 1500.00; que el contrato era de RD\$4,553.00; que obtuvo tres mil y-pico de pesos de beneficios; c) el contrato es por valor de RD\$4,553.00; incurriéndose de gastos RD\$ 1500.00, para la realización de la obra, en consecuencia existe un beneficio de RD\$3553.00, que al calcularse al 20% por ciento a que está estipulado el pago del trabajo realizado por Domingo Antonio Mojica H., le corresponde la suma de RD\$610.00, menos RD\$51.00 que se habían abonado, por lo tanto, le adeudaba el señor Sergio Pérez Aquino al señor Domingo Antonio Mojica H., la suma de RD\$559.50, por su trabajo realizado; d) que según certificación del Tesorero del Distrito Nacional, de fecha 29 de Julio de 1970, fue pagada la obra al señor Sergio Pérez Aquino; quedando establecido que fue el pago final; e) que según consta en el expediente, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, le dio estricto cumplimiento al artículo 5 de la Ley 3143;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que corresponde en la fecha convenida, o a la terminación del trabajo, después de haber recibido el costo de la obra, previsto en los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 3143, de 1951; y sancionado por el Artículo 1 de dicha Ley en combinación con el Artículo 401 del Código Penal con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien pesos de multa; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias

atenuantes, a un mes de prisión y cien pesos de multa, y al pago de la suma adeudada, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado al querellante, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en trescientos pesos; que, al condenar al prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil, constituida no lo ha solicitado, ya que no han comparecido en esta instancia de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Pérez Aquino, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 10 de septiembre de 1970.

Recurrente: Pablo Zenón Nadal Salas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Zenón Nadal Salas, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle Martín Puchi No. 5 de esta ciudad, cédula No. 59930 serie 1ra., contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre de 1970, que dice así: "La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, **Resuelve: Primero:** Declarar regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre y representación de los señores Dr. Luis E. Martínez Pina, Lic. Pablo A. Nadal y Ramón Jansen, contra la Providencia Calificativa No. 62 de fecha 6 de marzo de 1970, dictada por el

Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: **Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Dr. Luis E. Martínez Pina, Dr. Pablo E. Nadal y Ramón Jansen, de generales anotadas en el expediente, como presuntos autores del crimen de malversación de fondos, sustracción de equipos, violación de contrato con el Estado Dominicano, Viol. Art. 408 del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Dr. Luis E. Martínez Pina, Dr. Pablo Z. Nadal y Ramón Jansen, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal como a los inculcados y que un estado de los documentos y objetos dos por nuestro Secretario a dicho funcionario una vez que han de obrar como piezas de convicción sean remitiéndose el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa'.— **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes mencionada Providencia Calificativa, cuya parte dispositiva aparece copiada en el ordinal anterior; y **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes interesadas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de marzo de 1972, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedi-

miento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959; "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocuriente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Zenón Nadal Salas contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional en fecha 10 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en al audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fechas 29 de Julio de 1970 y 18 de enero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ana Idalia Fernández y Mayra Emilia González.

Interviniénte: Esperanza Cabrera.

Abogado: Lic. Ramón B. García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 199' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Idalia Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, residente en la calle 1 No. 7 sección Fantino de la Provincia de La Vega, y Mayra Emilia González, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, residente en la calle 1 No. 7 sección Fantino de la Provincia de La Vega, contra las sentencias de fe-

cha 29 de julio de 1970, y 18 de enero de 1971, dictadas en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón B. García G., cédula No. 976 serie 47, abogado de la interviniente Esperanza Cabrera, dominicana, mayor de edad, modista, domiciliada y residente en la sección del "Ranchito" Municipio de La Vega, cédula No. 2613 serie 58, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de febrero de 1971, a requerimiento del Lic. Ariosto Montesano, cédula No. 993 serie 47, abogado de los recurrentes, y a nombre de éstas, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 184 y 311 del Código Penal; 208 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela por violación de domicilio y golpes y heridas en su perjuicio que presentó ante la Policía Nacional, Esperanza Cabrera contra las actuales recurrentes, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, regularmente, apoderada del caso, dictó en fecha 2 de julio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Se Pronuncia el defecto contra las prevenidas, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citadas. Se Declaran culpables las preve-

nidas Ana Idalia Fernández y Mayra Emilia González de Molina, de Viol. Art. 311 del C. P. en perjuicio de Esperanza Cabrera y en consecuencia se condena a un año de prisión correccional y costas, cada una"; b) Que sobre oposición de las prevenidas la misma Cámara dictó en fecha 31 de octubre de 1969, una sentencia declarando nula la oposición, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) Que sobre los recursos de las prevenidas, la Corte a-qua dictó en fecha 29 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia ahora impugnada en casación; d) Que sobre oposición de las prevenidas, la Corte a-qua dictó en fecha 18 de enero de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara nulo y sin ningún valor, el recurso de oposición interpuesto por las prevenidas Ana Idalia Fernández y Mayra Emilia González de Molina, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 29 de julio de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por las prevenidas Ana Idalia Fernández y Mayra Emilia González de Molina y la Parte Civil constituida, Esperanza Cabrera contra sentencia correccional, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 31 de octubre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por las prevenidas Ana Idalia Fernández y Mayra Emilia González de Molina, contra sentencia No. 594 de fecha 4-6-69, dictada por esta Cámara Penal que las condenó en defecto por Viol. de domicilio y heridas en perjuicio de Esperanza Cabrera, a sufrir la pena de 6 meses de prisión y costas, en virtud del Art. 188 del Cód. Proc. Criminal.— **Segundo:** Se Declara buena y válida la constitución en Parte Civil hecha por la agraviada Esperanza Cabrera por conducto del Lic. Ramón B. García y en contra de las prevenidas, en cuanto a la forma y en cuanto al fon-

do se condenan a las prevenidas solidariamente al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituída por ser justas sus pretensiones. **Tercero:** Se Condena además al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Lic. García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".— por haber sido hechos de conformidad a la ley.— **Segundo:** Pronuncia defecto contra las prevenidas, Ana Idalia Fernández y Mayra Emilia González de Molina, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citadas legalmente.— **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida a excepción de la pena que la modifica de prisión a multa y las condena al pago de RD\$150.00 a cada una, y las condena además al pago solidario de una indemnización también modificada de RD\$1,500.00 en favor de la parte civil constituída Esperanza Cabrera.— **Cuarto:** Condena a las prevenidas Ana Idalia Fernández y Mayra Emilia González de Molina al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'.— por no haber comparecido a esta audiencia en oposición, no obstante haber sido citadas legalmente.— **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones incidentales del abogado de las prevenidas, Dr. Luis Osiris Duquela M., en razón de no haberse referido a irregularidad de la citación de las prevenidas, sino que dicho concluyente manifestó no saber por qué no han comparecido, en consecuencia se condena al pago de las costas civiles de este incidente, distrayendo las mismas, en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **Tercero:** Condena a las prevenidas al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto a la sentencia de fecha 18 de enero de 1971.

Considerando que por la sentencia arriba indicada, la Corte **a-qua** declaró nulo el recurso de oposición que habían formulado las prevenidas contra la sentencia de la misma Corte de fecha 29 de julio de 1970, que en defecto, había rechazado su apelación contra una sentencia condenatoria de primera instancia;

Considerando que habiendo comprobado la Corte **a-qua** que las prevenidas no habían comparecido a la audiencia fijada para conocer de su oposición, no obstante haber sido regularmente citadas, procedió correctamente al declarar nulo dicho recurso de oposición, todo en conformidad con los artículos 185, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanto a la sentencia condenatoria en defecto de fecha 29 de julio de 1970, a la cual se extiende la casación.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: "a) que mientras la señora Esperanza Cabrera, se encontraba realizando sus labores de quehaceres en su hogar, se presentaron Ana Idalia Fernández y Mayra Emilia González de Molina, quienes de forma violenta, sin el consentimiento de la dueña, penetraron a dicho hogar, sin mediar palabras, cerraron la puerta e inmediatamente le cayeron a golpes a la señora Cabrera; b) que fue tan flagrante y notoria la actitud de las prevenidas, que el vecindario tuvo que correr en ayuda de la agraviada, a fin de evitar mayores consecuencias, y entre esas personas comparecientes al lugar de los hechos se encontraban los señores Delfín Rodríguez, quien declaró: ellas entraron por detrás (de la casa); ella gritaba (la agraviada); pero la trancaron y una la agarró y la otra le daba; yo fui que entró por la

ventana; ellas cogieron una navaja y le navajaron la cara; agregando Jesús José Trinidad: que todo lo dicho por Delfín Rodríguez, era tal como sucedieron los hechos; c) que a consecuencia de esa agresión injusta la agraviada resultó con golpes y heridas verificadas por certificado médico que obra en documentos del expediente"; d) Que el hecho ocurrió el día 17 de abril de 1969, y las heridas recibidas por Esperanza Cabrera, curaron antes de diez días;

Considerando que los hechos así establecidos configuran los delitos de violación de domicilio con violencia, cometido por particulares y de golpes y heridas voluntarias, previsto y castigado el primero por el artículo 184 del Código Penal, con la pena de seis días a seis meses y multa de diez a cincuenta pesos; y previsto el segundo delito por el artículo 309 del mismo Código y castigado por el artículo 311, modificado, en su párrafo primero, con la pena de seis a sesenta días de prisión y multa de cinco a sesenta pesos, si los golpes y herida inferidas ocasionaren una enfermedad que durare menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar a las prevenidas, después de declararlas culpable, acogiendo circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta el no cúmulo de penas, a \$150 de multa cada una, la Corte a-qua les aplicó una sanción superior al máximo de sesenta pesos de multa que fija la Ley, pues si bien el artículo 463 del Código Penal permite sustituir la prisión por multa si se acogen circunstancias atenuantes, como ocurrió en la especie, es obvio que la multa no debe exceder al máximo que establece la Ley para el delito de que se trata, pues lo contrario conduciría a penas arbitrarias; que, por tanto, procede casar en ese aspecto únicamente, el fallo impugnado, ya que la culpabilidad está establecida; casación que se hace al no quedar nada por juzgar, por vía de supresión y sin envío, a fin de que la multa quede fijada en, \$60, máximo establecido por la Ley para el delito de heridas de que se trata en la especie;

Considerando que asimismo la Corte a-qua apreció que los hechos cometidos por las prevenidas, habían ocasionado a la querellante Esperanza Cabrera, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$1500; que, al condenar a dichas prevenidas al pago solidario de esa suma, a título de indemnización, y en favor de dicha parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinadas las sentencias impugnadas en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de las prevenidas recurrentes, ellas no contienen vicio alguno que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Esperanza Cabrera; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, las sentencias de fechas 29 de julio de 1970 y 18 de enero de 1971, dictadas en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo, en relación con la multa, en cuanto excede de \$60.00; de modo que queda mantenida en la especie para cada una de las prevenidas recurrentes, en la indicada suma de \$60.00; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por las prevenidas Ana Idalia Fernández y Mayra Emilia González de Molina contra las mismas sentencias; y las condena al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 20 de noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Josefa Oliva Cortés Batista y Olga María Cortés Batista.

Abogado: Dr. Manuel Eduardo González Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de julio del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Oliva Cortés Batista y Olga María Cortés Batista, dominicanas, mayores de edad, casadas, de quehaceres domésticos, portadoras de las cédulas Nos. 9595 y 9674, de la serie 18, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Barahona en la calle María Montez No. 9, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona en fecha 20 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIME-**

RO: Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Justo Gómez Vásquez a nombre del prevenido Rafael Antonio Lama Batista, en fecha 22 del mes de abril del año 1969, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 18 del mes de septiembre del año 1967, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo;— **SEGUNDO:** Declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por Josefa Oliva Cortés Batista, parte civil constituida en fecha 19 de septiembre 1967; por el Doctor Adonis Ramírez Moreta, en fecha 19 del mes de noviembre 1967, a nombre del prevenido Reynaldo García Cordero y por el Doctor Manuel Eduardo González, en fecha 18 de agosto 1969, a nombre de la señora Olga María Cortés Batista, parte civil constituida contra la misma sentencia;— **TERCERO:** Declara al nombrado Reynaldo García Cordero, no culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Zoila Batista viuda Cartés de Luz María Esteffani, Milagros Cuello Carrasco, Crucita Cuello, Vicenta Méndez, Felipa Pérez Félix, Bienvenido Félix y Deurys Félix, y en consecuencia se descarga de las condenaciones penales y civiles que le fueron impuestas;— **CUARTO:** Confirma el ordinal primero de la referida sentencia;— **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra los señores Alcibíades Pérez (a) Morao, Juan Félix, Trina Félix, Bienvenido Félix, Elba María o Bekin Félix; Paco Félix (a) Paquito Ariosto, Renato Félix, Reveca María Félix, Fredesvinda Félix, Berta Félix, Manuel Eliseo, Hugo Amaury, Miguel Angel, Alba Rosa, y María del Rosario Félix, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazados;— **SEXTO:** Condena al co-prevenido Rafael Luna Batista y a los señores Alcibíades Félix (a) Morao, Juan Félix, Trina Félix, Bienvenido Félix, Elba María o Bekin Félix, Paco Félix (Paquito Aristeo), Renato Félix, Reveca María Félix, Fredesvinda Félix, Berta Félix,

Manuel Eliseo, Hugo Amaurys, Miguel Angel, Alba Rosa y María del Rosario Féliz, regularmente puestos en causa, como herederos del finado Aristeo, a pagar solidariamente dentro de la proporción que a ellos le corresponden, una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) en favor de las señoras Josefa Oliva Cortés Batista y Olga María Cortés Batista, parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él;— **SEPTIMO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte civil constituída señoras Josefa Oliva y Olga María Cortés Batista, contra la señora Providencia Féliz, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Aristeo Féliz y de Tutora Legal de sus hijos menores Raysa, Nurys, Deysi y María Mercedes, por no haberse establecido las calidades que se le atribuyen, respecto de ella y de sus hijos menores, y condena a dicha parte civil al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Doctor Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **OCTAVO:** Condena a las partes civiles constituídas señoras Oliva y Olga María Cortés Batista, y a Crucita Esteffani y Felipe Amaury Pérez, al pago de las costas correspondientes a sus acciones respectivas en contra del prevenido Reynaldo García Cordero, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Osvaldo Cuello López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— **NOVENO:** Condena al prevenido Rafael Antonio Luna Batista al pago de las costas penales;— **DECIMO:** Condena a Rafael Luna Batista y a los señores Alcibiades Féliz (a) Morao, Juan Féliz, Trina Féliz, Bienvenido Féliz, Berta Féliz, Manuel Liseo, Hugo Amaurys, Miguel Angel, Alba Rosa y María del Rosario Féliz al pago solidario de las costas civiles con distracción en provecho del Doctor Manuel Eduardo González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— **DECIMO 1o.**— Da acta al Doctor Manuel Eduardo González, abogado de las señoras Josefa Oliva y Olga María Cortés Batista, parte civil constituída del desis-

timiento hecho en sus conclusiones formuladas por él en incidente presentado en la audiencia de fecha 12 de junio 1969”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Eduardo González Féliz, cédula No. 12217, serie 18, abogado de las recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 8 de febrero de 1971, a requerimiento del Dr. Manuel Eduardo González y, a nombre y en representación de las recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de las recurrentes, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de mayo de 1972, en el cual se proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las normas y principios que rigen la solemnidad del juramento.— Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y mala aplicación del Derecho.— Violación de la Ley 5571 (sustituída por la Ley 241), sobre Accidentes con Vehículos de Motor, y de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano.— **Tercer Medio:** Falta de motivos y contradicción de los mismos.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el

plazo de la oposición, ni aún aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra los señores Alcibíades Féliz (a) Morao, Juana Féliz, Trina Féliz, Bienvenido Féliz, Elba María o Bekin Féliz, Paco Féliz (Paquito Aristeo), Renato Féliz, Reveca María Féliz, Fredesvinda Féliz, Berta Féliz, Manuel Eliseo, Hugo Amaurys, Miguel Angel, Alba Rosa y María del Rosario Féliz, personas puestas en causa, en calidad de sucesores de Aristeo Féliz, persona civilmente responsable en el proceso; que al no existir constancia en el expediente de que la referida sentencia le fuera notificada a las personas más arriba mencionadas en virtud de lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, aún se encuentra abierto el plazo de la oposición con respecto a dichas personas, por lo que en tales condiciones, el presente recurso de casación, resulta inadmisibile, por prematuro en virtud del artículo 30 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Josefa Oliva Cortés Batista y Olga María Cortés Batista contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1970, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joa-

quín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 12 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Graciliano Núñez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Julio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Graciliano Núñez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Mata de Cotuí, cédula No. 20542, serie 49, contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de septiembre de 1971, a requerimiento del recurrente, contra la sentencia impugnada, la cual le había sido notificada el día 21 de dicho mes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5869, de 1962; 185, 188, 208 y 211 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una querrela por violación de propiedad presentada por el Dr. Ramón M. Pérez Maracallo contra Graciliano Núñez, el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez dictó en fecha 21 de agosto de 1970, una sentencia en defecto condenando al prevenido a 50 días de prisión y \$5.00 de multa y al desalojo de la propiedad; b) Que sobre oposición del prevenido, dicho juzgado dictó en fecha 28 de octubre de 1970, una sentencia reduciendo la pena a \$15.00 de multa; c) Que sobre apelación la Corte a-qua en fecha 19 de abril de 1971, dictó una sentencia en defecto confirmando la sentencia apelada; d) Que sobre oposición del prevenido la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Graciliano Núñez (a) Chichí, contra sentencia de esta Corte de fecha 19 de abril de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Graciliano Núñez (a) Chichí, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 28 de octubre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara

ra bueno y válido el presente recurso de oposición, se modifica la sentencia recurrida y se condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro RD\$15.00, con atenuantes; **Segundo:** Se ordena, además, al desalojo inmediato de la parcela; y **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; por haber sido hecho de conformidad a la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Graciliano Núñez (a) Chichí, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente. **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes. **Cuarto:** Condena al prevenido Graciliano Núñez (a) Chichí, al pago de las costas penales de esta alzada. Por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente. **SEGUNDO:** Condena al prevenido Graciliano Núñez (a) Chichí, al pago de las costas penales procedentes”;

Considerando que al declarar la Corte **a-qua** por sentencia impugnada de fecha 12 de agosto de 1971, la nulidad del recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra sentencia de una misma Corte dada en defecto en fecha 19 de abril de 1971, por no haber comparecido el prevenido a la audiencia fijada para la oposición, no obstante haber sido regularmente citado, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 185, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal y de las reglas que rigen la oposición en la materia;

Considerando, en cuanto a la sentencia condenatoria, dictada en defecto por la citada Corte el 19 de abril de 1971, a la cual debe ser extendido el recurso de casación interpuesto, el examen de la misma pone de manifiesto que los jueces del fondo dieron por establecido que el prevenido Graciliano Núñez, hoy recurrente en casación, se había introducido voluntariamente y sin autorización del dueño, en una propiedad del Dr. Ramón M. Pérez Maracullo, la cual en tiempo anterior tenía arrendada, y la que había entregado;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de violación de propiedad, previsto por el artículo 1 de la Ley No. 5869, de 1962, modificada, y sancionado por ese mismo texto legal con tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos, y con el desalojo; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a \$15.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al desalojo de la propiedad, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Graciliano Núñez, contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de febrero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Amparo de la Rosa de los Santos.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amparo de la Rosa de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con cédula No. 5643, serie 5; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el día 8 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en nombre de la recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 29 de mayo de 1972, suscrito por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio a nombre de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Amparo de la Rosa ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Yamasá, contra Moisés Guillén, en fecha 5 de octubre de 1970, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia en fecha 30 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte Civil hecha por la nombrada Amparo de la Rosa, por ser buena en la forma y justa en el fondo. **Segundo:** Se descarga al nombrado Moisés Guillén, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencias de pruebas. **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte Civil, por improcedentes y mal fundadas. **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio'; b) que sobre apelación de la actual recurrente, la Corte **a-qua**, dictó una sentencia en defecto en fecha 9 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre oposición de la misma recurrente, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpues-

to por la parte civil constituída, señora Amparo de la Rosa de los Santos, contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en fecha 9 de diciembre del año 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Señora Amparo de la Rosa de los Santos, parte civil constituída, por mediación de su abogado, doctor Bienvenido Vélez Toribio, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 30 del mes de noviembre del año 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Amparo de la Rosa, por ser buena en la forma y justa en el fondo. **Segundo:** Se descarga al nombrado Moisés Guillén, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencias de pruebas. **Tercero:** Se rechaza las conclusiones de la parte civil, por improcedente y mal fundadas. **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la parte civil constituída por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citada; **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en el aspecto civil; **Cuarto:** Se condena a la Parte Civil al pago de las costas, con distracción en favor del doctor Rafael S. Ruiz Báez, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Moisés Guillén por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado;— **TERCERO:** Confirma la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte civil constituída, presentada en audiencia por el abogado de dicha parte doctor Bienvenido Vélez Toribio, por ser improcedentes y estar mal fundadas; **QUINTO:** Se condena a la parte civil constituída, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de oposición";

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los testimonios de la causa. Falta de motivos.— **Segundo Medio:** Errada interpretación de un documento de la causa. Falta de base legal.—;

Considerando que la recurrente alega en síntesis, en sus dos medios, lo siguiente: 1— que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones de los testigos Jacinto Adón y de Julia Quezada; 2.— que el testigo Ramón de León, testigo a descargo, en cuya declaración basó la Corte a-qua su sentencia, afirma que él estaba a una distancia en que no oyó lo que discutían y que no oyó gritos; que la Corte no pondera esto y da crédito a todo cuanto favorece al prevenido; 3.— que la declaración del testigo Apolonio de la Cruz, portador de la esquila injuriosa y difamatoria, que dice la recurrente que le envió el prevenido a su esposo, no se tomó en cuenta ni fue mencionada en la sentencia; que en resumen, dice la recurrente,— de cuatro testigos oídos, la Corte sólo pondera las declaraciones de Ramón de León y de Julia Gonzalez; 4.— que para llegar a la conclusión de que el escrito presentado por la recurrente no tiene fuerza probatoria, la Corte a-qua no da los motivos necesarios; 5.— que frente a la acusación de que el prevenido es el autor de la esquila injuriosa, la Corte a-qua estaba en la obligación de preguntarle a éste si él era o no el autor del escrito o por lo menos si lo había enviado al esposo de la querellante; lo que resulta del examen de las audiencias celebradas por la expresada Corte; que por todo lo dicho la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que ciertamente, el examen de la indicada sentencia revela que tal como lo expone la recurrente, la Corte a-qua, para descargar al prevenido, sólo tuvo en cuenta la declaración del testigo Ramón de León, descartando la declaración de Julia Quezada, sin tomar en cuenta ni ponderar las declaraciones de los testigos Jacinto Adón y Apolonio de la Cruz, que no se mencionan en dicha sen-

tencia; que, además, al analizar el escrito aportado por la recurrente, para apreciar la Corte si emanaba del prevenido, no ponderó el testimonio de Apolonio de la Cruz, a quien según su declaración, le fue entregada por el prevenido, ese escrito, para que lo llevara al esposo de la querellante; que de haber ponderado y analizado esos testimonios y haber tomado en cuenta el referido escrito, dicha Corte hubiera podido, eventualmente haber llegado a una solución distinta; que por todo lo dicho la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el prevenido no ha intervenido en el presente recurso de casación por lo que no procede estatuir respecto a las costas;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el día 8 de febrero de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo.

(Firmado), Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Fernando Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de noviembre de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: Isidro Vargas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, natural y residente en Rancho Ambrosio, Puerto Plata, cédula No. 6966 serie 36, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 31 de enero de 1969, en cuya fecha la sentencia que había sido dictada en su ausencia aún no le había sido notificada, acta levantada a requerimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 5869, de 1962; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por José E. Kunhardt contra Isidro Vargas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 31 de enero de 1969, una sentencia por la cual condenó al prevenido Isidro Vargas a un año de prisión correccional; b) Que sobre recurso del prevenido la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Genaro de Jesús Hernández V., a nombre y representación del prevenido Isidro Vargas (a) Siro, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 del mes de Enero del año 1967; que condenó en defecto al prevenido Isidro Vargas (a) Siro, a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional y costas, por el delito de violación de propiedad en perjuicio de José Eugenio Kunhardt hijo; **Segundo:** Se Rechaza la excepción de prescripción propuesta por el Lic. R. A. Jorge Rivas, a nombre y representación del prevenido Isidro Vargas (a) Siro, en razón de que el delito de violación de propiedad de que está prevenido este último, es un delito continuo o sucesivo que se comete por un hecho único, que se prolonga sin interrupción, por lo cual la acción pública no prescribe sino a par-

tir del momento en que el hecho ha cesado de una manera completa, lo cual no ocurre en el caso de la especie, ya que dicho prevenido aún está ocupando la propiedad del querrellamiento, a la cual se introdujo desde el año 1964; **Tercero:** Se rechaza asimismo el ordinal segundo de las conclusiones del prevenido tendentes, a que alegando que se trata en el caso de una cuestión prejudicial sea sobreseído el presente asunto, hasta que se apodere la jurisdicción correspondiente, y que además se le fije un plazo de seis meses para el apoderamiento de dicha jurisdicción, en razón de que el querellante José Eugenio Kunhardt hijo está amparado de un certificado de título que le acredita como propietario de la parcela Núm. 3 del Distrito Catastral Núm. 11 del Municipio de Puerto Plata, parcela a la cual se introdujo el referido prevenido Isidro Vargas (A) Siro, en vista de que sobre el derecho de propiedad, esta parcela no puede ser objeto de ningún litigio, habida cuenta de que el certificado de título es un acto auténtico con los caracteres de: definitivo irrevocable e imprescriptibles; **Cuarto:** Como consecuencia se confirma la sentencia apelada en cuanto a que declaró al prevenido Isidro Vargas (a) Siro, culpable del delito de violación de propiedad del señor José Eugenio Kunhardt hijo, pero esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de dicha sentencia en el sentido de reducir la pena impuéstale al prevenido al pago de una multa de (RD\$75.00) Setenta y Cinco Pesos Oro, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido que el prevenido hacia el año 1966 (no se precisa el mes) se había introducido sin autorización del dueño, en una parcela, propiedad de José E. Kunhardt hijo según certificado de título presentado, y en donde tumbó algunos árboles con los cuales hizo carbón; y que el prevenido ante-

riormente había sido desalojado de esa misma propiedad por orden del Tribunal;

Considerando que asimismo el examen del fallo impugnado revela que fue desestimado por la Corte **a-qua** el alegato de prescripción que formuló el prevenido, rechazamiento que es correcto pues a partir de la fecha (año 1966) en que se produjo el hecho denunciado, hasta el día en que se conoció el caso en primera instancia (31 de enero de 1967) obviamente no había transcurrido el tiempo necesario para la prescripción del delito; y tampoco para el 11 de noviembre de 1968 en que se produjo el fallo en apelación; que, en tales condiciones lo decidido al respecto está justificado por los motivos de puro derecho que acaban de expresarse, los que suple esta Suprema Corte de Justicia, pues ello hacía innecesario entrar a apreciar como lo hizo la Corte **a-qua** el carácter continuo o no del delito de que se trata; que, por otra parte, la citada Corte rechazó también la excepción prejudicial de propiedad que planteó el prevenido, solución que es también correcta, por cuanto el querellante presentó según dijo antes el Certificado de Título que le acreditaba a él como dueño, el cual no podía ser objeto de controversia al tenor de la Ley de Registro de Tierras, tal como lo apreció dicha corte;

Considerando que los hechos precedentemente establecidos configuran el delito de violación de propiedad, previsto por el artículo 1º de la Ley No. 5869, de 1962, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de diez a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a \$75.00 de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Vargas, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de mayo de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Sérbulo Solimán y compartes.

Abogado: Dr. Pedro Ma. Solimán Bello.

Recurrido: Angel Merino Matarranz.

Abogado: Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sérbulo Solimán, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 3397, serie 28, domiciliado en la ciudad de Higüey; Ruperto de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3329, serie 28, domiciliado y residente en "Anamuyita", paraje de la sección "Los Ríos", del mu-

nicipio de Higüey; Gabriel Mercedes, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 3095, serie 28, domiciliado y residente en "Anamuyita", paraje de la sección Los Ríos, del municipio de Higüey; Hemeregildo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 6367, serie 28, domiciliado y residente en el paraje "Anamuyita", de la sección Los Ríos, del municipio de Higüey; Amable Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 6283, serie 28, domiciliado y residente en "Anamuyita", paraje de la sección Los Ríos, del municipio de Higüey; Elías Colón, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 6173, serie 28, domiciliado y residente en "Anamuyita", paraje de la sección Los Ríos, del municipio de Higüey y Nicasia Espiritusanto, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 1181, serie 28, domiciliada y residente en "Anamuyita", paraje de la sección de Los Ríos del municipio de Higüey, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 19 de mayo de 1971, dictada en relación con la Parcela No. 313 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pedro María Solimán Bello, cédula No. 2612, serie 28, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Franklin R. Cruz Salcedo, cédula No. 49483; serie 31, en representación del Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez, cédula No. 8556, serie 28, abogado de los recurridos, que son los Sucesores de Angel Merino Matarranz, representados por Angel Merino Pereyra, cédula No. 9049, serie 28, agricultor ganadero, y Benita Merino Pereyra de oficios domésticos, cédula No. 59040, serie 28, ambos dominicanos, casados, domiciliados, respectivamente, en las casas Nos. 104 y 69 de la calle Duvergé de la ciudad de Higüey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 1971 y suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 8 de setiembre del 1971, por el abogado de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación del memorial introductorio del recurso y del de defensa, suscritos por los abogados de los recurrentes y de los recurridos, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial, los cuales se indican más adelante, y 1, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de abril del 1968 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia por la cual "fue rechazada la reclamación formulada por el Dr. Pedro María Solimán Bello a nombre del señor Sérbulo Solimán, sobre una porción de Ciento Veintiuna (121) tareas, y la del Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez a nombre de los Sucesores de Angel Merino Matarranz, sobre su totalidad y sus mejoras; y se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la misma y sus mejoras, en comunidad, en favor de los señores Heriberto Santana, Amable Castillo, Gabriel Mercedes, Hemeregildo Castillo, Nicolás Espiritusanto, Marcelino Castillo, Elías Colón y Luis María"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los Sucesores de Angel Merino Matarranz y de Sérbulo Solimán Bello, Ruperto de la Rosa, Nicasia Espiritusanto y Elías Colón, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así:

“Falla: Primero: Se Admite en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de abril del 1968, por el Dr. Pedro María Solimán Bello a nombre y en representación de los señores Sérbulo Solimán, Ruperto de la Rosa, Nicasia Espiritusanto y Elías Colón, contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 5 de abril del 1968, en relación con la Parcela No. 313 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey.— **Segundo:** Se Acoge, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril del 1968, por el Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez a nombre y en representación de los Sucesores de Angel Merino Matarranz, contra la decisión más arriba indicada.— **Tercero:** Se Confirma, en cuanto al ordinal Primero, y se revoca en lo referente al Segundo y Tercero, la Decisión aludida, cuyo dispositivo en lo adelante regirá del siguiente modo: **Parcela No. 313. —Area: 30 Has., 16 As., 30 Cas.— Primero:** Se Rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación del señor Sérbulo Solimán, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 3397, serie 28, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey;— **Segundo:** Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las reclamaciones de los señores Heriberto Santana, Ruperto de la Rosa, Amable Castillo, Gabriel Mercedes, Hemeregildo Castillo, Nicasia Espiritusanto, Marcelino Castillo, Elías Colón y Luis María.— **Tercero:** Se Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la totalidad de esta parcela y sus mejoras consistentes en potreros de yerba, árboles frutales, en favor de los Sucesores de Angel Merino Matarranz, domiciliados y residentes en Higüey;

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial la inadmisión del recurso de casación alegando que el emplazamiento les fue notificado el día 21 de agosto del 1971, o sea, después de haberse vencido el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el auto de autorización del recurso,

del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue dictado el 19 de julio de ese mismo año; pero,

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento";

Considerando, que, por tanto, como los recurrentes tienen su domicilio, unos en Higüey y otros en secciones de este último Municipio, lugares que distan de la capital, en donde se expidió el auto de autorización 151 Kilómetros, el plazo de 30 días para emplazar quedó aumentado en 5 días; que como el auto de autorización del recurso fue dictado el 21 de agosto siguiente, lo fue en tiempo hábil; que, por estas razones, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de Sərbulo Solimán:

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en ocasión de esta litis en ningún momento ha quedado establecido que Angel Merino Matarranz, ni su hijo Manolo Merino Pereyra, adquirieron a justo título, ni por ningún medio legal, la Parcela No. 313 objeto del litigio; que el recurrente Sərbulo Solimán ha reclamado esta Parcela por haberla adquirido en pública subasta reañizada el 10 de octubre de 1958, ante el Notario Amable A. Botello, y, los demás recurrentes, por haber adquirido parte de esa Parcela en virtud de la más larga prescripción; que el Tribunal **a-quo** ordenó al Notario Manuel E. Maríñez depositar los protocolos de los años 1952 y 1964, en donde se encontraban protocolizados los documentos que sirvieron de base al acto No. 102 del 25 de junio de 1952, otorgado en favor de Manolo Merino Pereyra, y el acto No. 60 del 17 de noviembre del 1964, en favor de Sərbulo Solimán; que el Tribunal **a-quo** afirma

en su fallo que de acuerdo con el protocolo los documentos que sirvieron de base al acto No. 102, son los marcados con los Nos. 75 y 76; que las copias de estos documentos fueron depositados por los recurridos en apoyo de la Parcela No. 307 del mismo Distrito Catastral, mensurada a nombre de Manolo Merino Pereyra, y, sin embargo, pretenden los recurridos apoyar en esos documentos su reclamación de la Parcela 313; que en la cláusula final del acto No. 102 del 25 de junio del 1952 se expresa que las partes convinieron en que si al efectuarse la mensura catastral resultaren más tareas que las contenidas en la extensión descrita, el comprador las pagará al mismo precio de tres pesos por tarea, y en caso contrario les serían descontados al vendedor al precio estipulado; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que los documentos en que apoya su reclamación Sérbulo Solimán dejan claramente establecido que los terrenos descritos en ellos corresponden a la Parcela No. 134 y no a la 313 que es objeto del presente litigio; que, por otra parte, dicho reclamante no demostró que tuviera posesión en la última parcela; que Sérbulo Solimán ha alegado, se expresa también en la sentencia impugnada, que los terrenos de la Parcela 313 están situados al Oeste del Arroyo "Campo", o sea dentro de la Parcela 307; que estas parcelas traspasan los linderos del arroyo "Campo", lo que también se comprueba por las colindancias que figuran en los documentos; que cuando Sérbulo Solimán adquirió estos terrenos las Parcelas 313 y 314 habían sido mensuradas catastralmente y por eso en el acto otorgado en su favor se expresa que el terreno vendido está dentro de la Parcela No. 314;

Considerando, que lo expuesto precedentemente demuestra que los Jueces del fondo llegaron a la conclusión, mediante la ponderación de los elementos de prueba externadas en el expediente, de que los terrenos que reclama el recurrente Sérbulo Solimán se encuentran ubicados en la

Parcela No. 314 y no en la Parcela No. 313 que es objeto del litigio; que se trata, pues, de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización, que en el caso no ha sido probada, ya que el recurrente no ha demostrado que en la sentencia impugnada se haya dado a los hechos un sentido distinto del que en realidad tienen; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso interpuesto por Sérbulo Solimán, Ruperto de la Rosa, Gabriel Mercedes, Hemeregildo Castillo, Amable Castillo, Elías Colón y Nicasia Espiritusanto.

Considerando, que dichos recurrentes han alegado que en la sentencia impugnada se consigna que ellos vendieron las mejoras que tenían en la Parcela No. 313 a Angel Merino Matarranz por acto del 6 de septiembre del 1967 en el cual se expresa que los firmantes declararon que habían “estado trabajando agricultura en unos terrenos del finado Angel Merino” y que entraron “a laborar estos terrenos por cuenta de dicho señor Angel Merino, a quien reconocemos como legítimo dueño”; que este acto, alegan los recurrentes, no fue firmado por Amable Castillo, Ruperto de la Rosa, ni por Angel Merino y en él no estamparon sus huellas digitales Gabriel Mercedes, Nicasia Espiritu Santo y Hemeregildo Castillo, y, por tanto, es ineficaz, porque las citadas personas no le dieron su conocimientó, por lo que es un acto inexistente; que en el mencionado acto el Notario Adolfo Oscar Carballo aparece certificando las firmas pero no declara “1)— haber visto poner las firmas de Amable Castillo, Crucito Cordones Tavárez, Víctor Hasen, Ruperto de la Rosa, Manuel Emilio Peña Montilla y Angel Merino, ni da constancia de que estas personas le declararan bajo la fe del juramento que las mismas son suyas y que fueron puestas el día 6 de septiembre de 1967”; “2)— que actuó asistido de dos testigos aptos, al declarar que

Gabriel Mercedes, Nicasia Espiritu Santo, Hemeregildo Castillo, Luis María C., y Luis José, estamparon sus huellas digitales, y que los testigos firmaron con él al pie de la legalización"; "3)— haber dado constancia de que las personas que marcaron sus huellas digitales, no saben o no pueden firmar, según el caso; ni, "4)— haber cumplido con el deber de leer a los comparecientes que no saben firmar, el acta a que corresponde la legalización, y que dio constancia de ello en el texto de ésta"; que de este modo, alegan también los recurrentes, las actuaciones del Notario están reñidas con las disposiciones de los artículos 16, letra b), 56, párrafo 2do., y 57 de la Ley del Notariado No. 301 del 1964; que a pesar de que en la sentencia impugnada se reconoce que el documento señalado adolece de esas irregularidades, se declara que constituye un principio de prueba por escrito, y la prueba testimonial completiva no se hizo en una audiencia especial, sino que ella se realizó en la audiencia celebrada para oír el informe del Inspector de Mensuras Catastrales, ordenado por el Tribunal Superior de Tierras; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "Que en lo concerniente a las impugnaciones formuladas por el Dr. Solimán Bello a nombre de sus representados, por mediación de su escrito de fecha 11 de Diciembre del 1968, contra el acto bajo firma privada de fecha 6 de Septiembre del 1967, en virtud del cual los señores Víctor Hanson, Gabriel Mercedes, Amable Castillo, Luis María, Luis José, Andrés Espiritusanto (A) Jesús Peguero y Ruperto de la Rosa, vendieron las mejoras que tenían en la Parcela No. 313 a los Sucesores de Angel Merino representados por Manuel Emilio Peña y les hicieron entrega de la misma, con excepción del último a quien le fue concedido un plazo de dos (2) años para cosechar su conuco, cabe observar, que si bien es cierto que adolece de cierto vicio en cuanto a la autenticidad de su legalización, no menos verdad es que puede ser

tomado por este Tribunal Superior como principio de prueba por escrito y en virtud del papel activo que le acuerda la Ley en materia de saneamiento completar la prueba por medio de testigos y los demás elementos y circunstancias del proceso; Que, a este efecto, en la audiencia del 12 de Junio del 1970, (pág. 18) declaró el señor Ruperto de la Rosa que firmó dicho documento, y por las declaraciones de los testigos Miguel Abréu y José Arache, ha quedado demostrado que todos vendieron sus mejoras y al recibir el precio de venta entregaron la parcela y se fueron; Que, en este mismo sentido se produjo el señor Joaquín Mercedes, al manifestar que "entró a la parcela porque compró mejoras a dos señores de nombre Luis y Elisandro, quienes les dijeron que entraron por Don Angel Merino con el compromiso de que cuando le reclamaran la tierra la entregaran sembrada de yerba; que él también vendió y se fue; Que, también en idéntico sentido se manifestó el testigo Heriberto Santana oído en la audiencia de Jurisdicción Original celebrada el 5 de Diciembre del 1967, al declarar que "el señor Peña ocupa la parcela porque él compró las mejoras a Gabriel Mercedes, Amable Castillo, Heme-regildo Castillo y a otros como a un haitiano llamado Luis María"; Que, además, en el expediente reposa un recibo de fecha 4 de Septiembre del 1967, por la suma de RD\$40.00, el cual figura firmado por Amable Castillo, por concepto de la venta de mejoras en los potreros de Angel Merino; Que, comparada esta firma con la estampada por dicho señor en la carta del 2 de Septiembre del 1969, y la que figura en el documento impugnado, se ha llegado a la conclusión de que es la misma por coincidir en todos sus rasgos caligráficos; Que, en igual forma obran en el expediente otorgado por Luis José, Gabriel Mercedes, Andrés Espiritusanto, Víctor Hansons, Joaquín Mercedes, Hemeregildo Castillo y Nicasia Espiritusanto, sendos recibos por igual concepto, que al no ser impugnados por nadie, corroboran la sinceridad y seriedad del acto bajo firma privada del 6 de Septiembre del 1967; Que, por último, como en

el expediente no hay ningún elemento de prueba que demuestre que para obtener su otorgamiento se ejercieron violencias o se practicaron maniobras dolosas o fraudulentas que pudieran conducir a su invalidez, es obvio que la venta de dichas mejoras se operó válidamente, y, por consiguiente, las impugnaciones formuladas en este sentido carecen de fundamento y deben ser rechazadas”;

Considerando, que esta Corte estima correctos y fundados en derecho los razonamientos expuestos por el Tribunal a quo en los motivos copiados precedentemente; que carece de todo fundamento el alegato de los recurrentes de que los testigos oídos para completar el principio de prueba por escrito fueron interrogados en la audiencia fijada para hacer contradictorio entre las partes el informe del Inspector de Mensuras Catastrales ordenando por el Tribunal Superior de Tierras, ya que no existe ningún texto legal que disponga que el informativo deba celebrarse en una audiencia especial; que, además, los recurrentes tuvieron en esa ocasión la oportunidad de hacer oír sus testigos, como sucedió al efecto, según consta en la sentencia impugnada; que conforme al artículo 1347 del Código Civil una de las condiciones para que exista el principio de prueba por escrito es que emane de la persona contra quien se opone y, no es necesario que la firma aparezca en dicho escrito esté legalmente certificada, puesto que, en este caso, ya no se trataría de un principio de prueba por escrito, sino de la prueba misma; que, por tanto, si, como lo comprobaron los jueces del fondo, estos documentos emanaban de aquellos contra quienes eran opuestos, es claro, que juzgaron correctamente al estimar que dicho documento constituía un principio de prueba por escrito, prueba que fue completada, como se expresa en la sentencia impugnada con la prueba testimonial; por todo lo que el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Sérbulo Solimán, Ruperto de la Rosa, Gabriel Mercedes, Hemeregildo Castillo, Amable Castillo, Elías Colón y Nicasia Espiritu Santo, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 19 de mayo del 1971, dictada en relación con la Parcela No. 313 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Arismendy Antonio Jiménez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Béras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de Julio de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Afif Rizek.

Abogados: Héctor A. Almánzar y R. Bienvenido Amaro.

Recurridos: Badía Llabaly Vda. Rizek, Héctor Rizek y compartes.

Abogados: Lic. Antonio Guzmán L., y Dra. Lourdes C. Guzmán Brea.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Afif Rizek, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 12459, serie 56, domiciliado en Tenares, Provincia de Salcedo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 29 de julio de 1970, en relación

con la parcela No. 1752, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Tenares, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor A. Almánzar R., portador de la cédula personal de identidad No. 7021, serie 64, por sí y por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. D. Antonio Guzmán L., portador de la cédula de identificación personal No. 20527, serie 56, abogado de los recurridos Salomón Rizek Llabaly, Héctor J. Rizek Llabaly, y José Nazario Rizek Llabaly, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Lourdes C. Guzmán de Brea, portadora de la cédula de identificación personal No. 47105, serie 56, abogada de las recurridas Badía Llabaly Vda. Rizek, Lidia Eduviges Rizek Llabaly de Marrero, Hasne Argentina Rizek Llabaly, y Carmen Latife Rizek Llabaly Sanoja, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de octubre de 1971, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán; e igualmente la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa de los recurridos representados por el Lic. Guzmán L., suscrito en fecha 17 de noviembre de 1971, y la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa de los recurridos representados por la Dra. Guzmán de Brea, suscrito en fecha 17 de noviembre de 1971, y la ampliación del mismo;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de enero del 1972, por la cual se declara el defecto de los recurridos Elías y Altagracia Rizek;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos citados por el recurrente en su memorial, 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su Decisión No. 20, de fecha 3 de mayo de 1968, ordenó el registro de propiedad de la parcela No. 1752, del Distrito Catastral de Tenares, y sus mejoras, en favor de Nazario Rizek; decisión que fue revisada y aprobada por el Tribunal de Tierras, en fecha 10 de junio del mismo año, habiéndose expedido y registrado el Certificado de Registro correspondiente; b) que a nombre de Afif Rizek, los doctores Héctor Almánzar R. y Bienvenido Amaro, interpusieron una acción en revisión por causa de fraude, en relación con el saneamiento de la ya citada parcela, dictando con dicho motivo el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de julio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la acción en revisión por causa de fraude sometida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de julio de 1970 por los Doctores Héctor A. Almánzar y R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación del señor Afif Rizek";

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y testimonios y declaraciones de las partes.— **Tercer Medio:** Falta de motivación o motivación insuficiente.— **Contradicción de motivos.**— **Cuarto Medio:** Violación de las leyes de la

Prueba. Violación del artículo 8, inciso 2-J de la Constitución de la República.— Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que los recurridos proponen contra el presente recurso un medio de inadmisión, el que fundamentan en que: “los Jueces del fondo son soberanos para decidir si los hechos y circunstancias invocados por el demandante en revisión por causa de fraude, constituyen las actuaciones, maniobras, mentiras o reticencias previstas por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, así como el alcance moral y carácter fraudulento de los hechos alegados, por lo que sus decisiones en este orden escapan al control de la casación”; pero,

Considerando que la decisión del Tribunal Superior de Tierras, en caso de una demanda de revisión por fraude, relativa a que los hechos en que la misma se apoya no han sido establecidos, constituye una cuestión de hecho que escapa, en principio, a la censura de la casación; que dicha decisión no caracteriza, por sí misma, un medio de inadmisión del recurso de casación contra la sentencia que haya fallado el fondo de la demanda, sino simplemente un medio de defensa que corresponde proponer, según su interés, al recurrido en casación; que, en consecuencia, el alegato invocado por los recurridos, bajo la calificación de inadmisión, debe ser desestimado;

Considerando que en apoyo del quinto medio de su memorial, a cuyo examen se procederá en primer lugar, dado el carácter procesal de dicho medio, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, según resulta de ella misma, no fue leída en audiencia pública; que con esto se violó la Constitución, la que dispone que todas las audiencias deben ser públicas, salvo que la ley, y en determinadas circunstancias, lo disponga de modo distinto; que de ello se desprende que el pronunciamiento de una sentencia debe hacerse en audiencia pública, y además lo es-

tablece de un modo expreso el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; pero,

Considerando que es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que constituye una cuestión distinta; que si ciertamente la Ley de Organización Judicial en su artículo 17, de un modo expreso prescribe que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública, tal regla no es aplicable a las dictadas por el Tribunal de Tierras, a las cuales se les da debida publicidad del modo como lo establece el artículo 118 de la ley de Registro de Tierras, que fue observado en la especie como se consigna en el fallo impugnado; que siendo la Ley de Registro de Tierras de fecha muy posterior a la de Organización Judicial, obviamente, si el legislador hubiese querido someter sus sentencias al mismo régimen de publicidad que el de los demás tribunales, le hubiese bastado reproducir la materia del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; o, en todo caso, guardar silencio al respecto, y no instituir el modo especial de publicidad organizado por la Ley de Registro de Tierras; régimen que se ha adoptado para dar mayor efectividad a la publicación de los fallos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y segundo de su memorial, que se examinan conjuntamente, el recurrente alega, a) que el Tribunal *a-quo*, apartándose de su obligación de determinar si al procederse al saneamiento de la parcela que motiva la litis, se incurrió o no en algunas de las actuaciones que caracterizan el fraude, lo que ha hecho exclusivamente es ponderar los testimonios y documentos de la causa para atribuir erradamente a Nazario Rizek, la propiedad del terreno y las mejoras; b) que el Tribunal de Tierras sostiene en su fallo, que el actual recurrente mejoró la parcela, y que al hacerlo así actuó bajo la dirección de su padre Na-

zario Rizek, y después de fallecer éste, de sus sucesores legítimos, estando por lo tanto el ahora recurrente obligado, en todo momento, a restituir los frutos de la parcela; que, sin embargo, ni de los documentos de la litis, ni de las declaraciones de los testigos se infieren las consecuencias admitidas por el Tribunal *a-quo*, en este orden de ideas; ocurriendo lo mismo cuando en el fallo impugnado se afirma que el mantenimiento y mejoramiento de la parcela eran costeados por Nazario Rizek, y después de la muerte de éste, por la familia Rizek Llabaly; que si como afirma el Tribunal *a-quo*, al debate fueron sometidos documentos del recurrente, reveladores de reclamos de dinero para efectuar labores agrícolas, tales documentos no pueden tomarse como evidencia de las mejoras fomentadas en la parcela tuvieran por fuente económica los alegados recursos de Rizek, ni mucho menos que tales reclamos de fondos hubiesen sido correspondidos; c) que, por otra parte, es un hecho constante que al ser reclamada la parcela y sus mejoras, el propietario original, Nazario Rizek, había muerto; que, sin embargo, quien hizo la reclamación en el saneamiento fue Héctor Rizek Llabaly, aparentando representar a su padre, por lo que su actuación mentirosa, lesiva para el interés del recurrente, constituye un hecho adicional característico del fraude, susceptible de haber sido ponderado por el Tribunal de Tierras, y no lo fue; pero,

Considerando, a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal *a-quo*, al decidir el caso, no se excedió del ámbito de su apoderamiento, sino que se ciñó estrictamente al mismo, llegando a la conclusión de que al efectuarse el saneamiento de la parcela No. 1752, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Tenares, el reclamante de la misma no incurrió, ni podía incurrir, en omisiones, reticencias o algunas de las actuaciones que configuran el fraude, pues la ponderación de los elementos de juicio del debate, revelaba que el actual recurrente, "no era más que un encargado de la propiedad de su pa-

dre”; conclusión a la que el Tribunal **a-quo** pudo llegar como resultado de la soberana ponderación de los elementos de juicio del proceso, no desnaturalizados, muchos de ellos no contestados sino admitidos por el recurrente, como lo son las diversas notas y otros escritos que dirigiera a su padre, primero, y a algunos de sus herederos legítimos, después, solicitando dineros, materiales y otros recursos necesarios para la explotación agrícola de la parcela de que estaba encargado; apreciación del Tribunal **a-quo** que el mismo Afif Rizek contribuyó a afirmar, al declarar en una de las audiencias celebradas por el Tribunal **a-quo**: “Yo estaba en esa propiedad en dos casos: era el colono y era el hijo, trabajaba como encargado y como familiar, porque yo lo que quería era que la finca produjera”; b) que si en verdad en el fallo impugnado se admite que Afif Rizek, mejoró los cultivos de la finca y la mantiene aún en buen acondicionamiento, siendo posible que haya aumentado el nivel de producción en todos sus aspectos, “esa labor, sin embargo ha sido realizada bajo la dirección, primero, del propietario de la parcela, Nazario Rizek, y después del fallecimiento de éste, de los sucesores legítimos de dicho finado”; c) que, por último, si es verdad que en el saneamiento de la parcela y sus mejoras, Nazario Rizek fue representado por su hijo Héctor Rizek Llabaly, tal representación se efectuó en los meses de julio y agosto de 1963, que fue cuando se celebraron las audiencias del saneamiento, fallado en jurisdicción original el 3 de mayo de 1968, todo según resulta de los términos del mismo fallo; que, por lo tanto, si como lo alega el mismo recurrente, la muerte de Nazario Rizek ocurrió en 1967, su alegato carece de fundamento; que por todo cuanto acaba de ser expresado, los medios examinados deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando, que el recurrente resume el tercer medio de su memorial alegando que el Tribunal **a-quo** expresa en su fallo, que entre Afif Rizek, y su padre Nazario Ri-

zek, existió un contrato de carácter "sui géneris", sin determinar qué efectos resultaban del mismo, pues no era suficiente revelar que el primero actuaba en relación de dependencia con el hijo, y que a la vez era su empleado; que al reconocer que Afif Rizek realizó mejoras en la propiedad mencionada, debió atribuir resultados beneficiosos para el último, por su trabajo; pues no puede inferirse que un hombre trabaje en provecho de otro simplemente por ser hijo; que además resulta chocante que si se reconoció que el recurrente mejoró la propiedad, no se le reconozca al mismo tiempo derecho a las mejoras por él levantadas; pero,

Considerando que al avocarse el Tribunal **a-quo** a la determinación del carácter de las relaciones existentes entre Nazario Rizek y su hijo Afif, en relación con la parcela ya conocida, no tuvo otro propósito como ya se ha indicado, que el de precisar si el primero, al reclamar la propiedad de dicha parcela y sus mejoras, podía haber incurrido, con perjuicio del actual recurrente, en alguno de los hechos que tipifican jurídicamente el fraude, llegando a la conclusión, como se ha consignado antes, de que Afif Rizek "no era más que un encargado de la propiedad de su padre", con lo cual el Tribunal **a-quo** quiso expresar, y en efecto expresó, que el recurrente no había establecido que fuera propietario de mejoras en la parcela, ni aún de las levantadas por el mismo, cuyo silenciamiento por el reclamante pudieran configurar el fraude; que si efectivamente, como lo alega el recurrente, en la sentencia se expresa que las relaciones del recurrente y su padre "tenían un carácter sui géneris", derivándolo el Tribunal **a-quo** de la relación del padre a hijo, tales expresiones, a título de motivos, son en realidad superabundantes, pues como ha sido ya dicho, lo que el Tribunal **a-quo** tenía que investigar para responder a la demanda del actual recurrente, y en realidad lo hizo, fue si las mejoras levantadas por Afif Rizek, lo habían sido con sus propios recursos y como cosa suya,

investigación que tuvo un resultado negativo; que además, y en relación con lo expuesto en el desenvolvimiento del presente medio, en el fallo impugnado se consigna que “ni los testigos ni los intimados, ni el propio demandante han podido expresar con precisión y claridad cuál era la remuneración que él (Afif) recibía como encargado de la propiedad, lo que conduce a suponer necesariamente que Afif Rizek, como empleado e hijo del propietario tomaba para sí del producto de la finca todo lo que demandaba la satisfacción de sus necesidades, reafirmando lo expuesto, aún más —continúa expresando el fallo, “con el análisis de las numerosas comunicaciones remitidas por Afif Rizek y por su esposa Gestina de Rizek, tanto a su padre, como a su hermano Héctor Rizek; escritos en los que el demandante o su esposa, al mismo tiempo que informan el estado de la finca y los trabajos que en ella se realizan, solicitan dinero para el pago de los trabajadores y para los gastos de los trabajos, lo mismo que para alimentos y medicinas”; de todo lo cual el mismo fallo concluye “que Afif Rizek no tenía otra fuente de recursos económicos que los que les proporcionaba su trabajo en la finca; y que los trabajos que se efectuaban para el mantenimiento y mejoramiento de la propiedad eran costeados por Nazario Rizek y luego por los Rizek Llabaly, lo que desmiente lo afirmado por Afif Rizek de que más o menos un 80% del cacao existente en la parcela —que es a lo que redujo el interés el demandante— había sido fomentada por él, por su propia cuenta y con sus propios recursos”; que, en consecuencia los alegatos del presente medio, por los cuales se ha invocado falta e insuficiencia de motivos, y contradicción de motivos, deben ser también desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando que por el cuarto medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras, al admitir como comprobadas las afirmaciones hechas por los recurridos a través de sus representantes legales o convencionales, ha transgredido las reglas

de la prueba, pues por sus solas afirmaciones una parte no puede establecer un hecho debatido en justicia; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que para dictarlo, y contrariamente a lo alegado, el Tribunal *a-quo* se fundó en la ponderación de los diversos elementos de juicio sometidos al debate, testimoniales y documentales, y las declaraciones del propio recurrente, y no sobre las únicas afirmaciones de los recurridos, por lo que él presente medio debe ser igualmente desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando que, por último, el recurrente, en el memorial ampliativo de sus medios de casación, alega, en síntesis, que si el Tribunal Superior de Tierras admitió que Afif Rizek era un colono de su fallecido padre, la cláusula de opción de compra incorporada a todo arrendamiento, colonato, aparcería u otro contrato similar consignada por la Ley No. 289 del 1972, y que es de interés social y de orden público, deberá ser considerada por la Suprema Corte de Justicia, y declarar la nulidad del fallo impugnado, pues como consecuencia del procedimiento de revisión por fraude, el proceso de saneamiento no está cerrado, quedando abierta, al Tribunal de Tierras, opción para aplicar la citada Ley No. 289; pero,

Considerando que, la Ley No. 289, de 1972 es posterior al saneamiento de la parcela de que se trata, el cual terminó con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 21 de julio de 1971, y no puede invocarse como motivo de fraude en un saneamiento, un hecho o una ley posterior a dicho procedimiento; que, por todo lo dicho, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Afif Rizek, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 29 de julio de 1970, en relación con la parcela No. 1752, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Tenares, cuyo dispo-

sitivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Lic. D. Antonio Guzmán L., y la Dra. Lourdes C. Guzmán de Brea, quienes afirman haverlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de julio de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Andrés Peña Ramírez.

Abogado: Dr. Porfirio Balcácer Rodríguez.

Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt E., y Lic. Miguel A. Gómez Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Peña Ramírez, dominicano, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula 92687 serie 1, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Paula, cédula 106423 serie 1, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer Rodríguez, cédula 58473 serie 1, abogado del recurrente;

Oído en sus conclusiones, al Dr. Fabián Ricardo Barralt E., cédula 82053, serie 1, por sí, y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345 serie 1 y por el Lic. Miguel A. Gómez Rodríguez, cédula 1697 serie 1, abogado de la recurrida, recurrida que es La Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., con domicilio en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de Octubre de 1971, memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades administrativas correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 23 de septiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Andrés Peña Ramírez contra la Cervecería Nacional

Dominicana, C. por A.; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de éstas en provecho de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabio Ricardo Baralt, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el trabajador contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Andrés Peña Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de septiembre de 1970, dictada en favor de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia. **Segundo:** Relativamente al fondo Rechaza recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe en Justicia Andrés Peña Ramírez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, ordenando su distracción en favor del Dr. Fabián Ricardo Baralt, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley. Falsa aplicación del artículo 67 del Código de Trabajo (ordinal 10); **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. Falta de motivos. Falta de base legal.

Considerando que en sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis: que él fue despedido el día 22 de enero de 1970, según comunicación de la empresa recurrida; que la causa alegada por la empresa en su comunicación, fue la de abandono de labores; que ni en dicha comunicación, ni en la conciliación, la empresa invocó que se trataba de una terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrono, amparada en el

artículo 67 ordinal 1o. del Código de Trabajo; que fue durante el juicio cuando la empresa invocó una terminación sin responsabilidad conjuntamente con el despido que es una forma de terminación con responsabilidad; que el juez **a-quo** ha confundido ambas formas de terminación de contratos y ha aplicado indebidamente el artículo 67 ordinal 1o. del Código de Trabajo, pues estaba en presencia de un "**despido**" y debió aplicar la reglamentación legal de los despidos, en lo concerniente a sus elementos, prueba, formalidades, etc.; que tan pronto como el juez **a-quo** reconoció en su sentencia que en la especie se trataba de una terminación de contrato por **despido**, tenía que establecer la justa causa del mismo; que las causas de despido están señaladas taxativamente en el artículo 78 del Código de Trabajo, y el abandono de labores está previsto en el ordinal 11o. de dicho artículo; que la incapacidad por enfermedad de más de 200 días, es una causa de terminación del contrato sin responsabilidad y no una justa causa de despido; Pero,

Considerando que el artículo 67 ordinal 1o. del Código de Trabajo dispone lo siguiente: El contrato de trabajo termina también sin responsabilidad para ninguna de las partes: 1o.— Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar; o su enfermedad o ausencia cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 11o. del artículo 47 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de más de doscientos días durante el año, contados desde el día de su primera inasistencia;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo** para rechazar la demanda del trabajador expuso en síntesis, lo siguiente: "Que es un hecho claro que el reclamante dejó de asistir a sus labores por encontrarse incapacitado por enfermedad, lo que no se discute y se desprende de los docu-

mentos depositados; que aunque es claro también que las causas de esa inasistencia, que se inició en Enero de 1969, y todavía duraba a la fecha de despido, el 22 de Enero de 1970, fueron totalmente justificadas, pues dicho reclamante se encontraba incapacitado por enfermedad, no es menos cierto que al tenor del artículo 67, en su párrafo 1ro. del Código de Trabajo, el contrato de trabajo termina sin ninguna responsabilidad para las partes por la enfermedad o ausencia u otra causa justificada del trabajador, que le impidiera concurrir a sus labores por más de 200 días durante el año; que al ser claro que la enfermedad del reclamante le impidió asistir a su trabajo durante mucho más de 200 días en el año 1969, la terminación de su contrato ocurrió sin ninguna responsabilidad para el patrono”;

Considerando que como se advierte los jueces del fondo para decidir el caso en la forma en que lo hicieron se basaron en que el trabajador dejó de asistir a su trabajo durante más de 200 días en razón de que estaba enfermo ;que en esas condiciones resulta irrelevante que en la sentencia impugnada se haya empleado el término despido, cuando en realidad el referido contrato terminó sin responsabilidad para el patrono por el hecho establecido por los jueces del fondo, de que el trabajador estuvo más de 200 días sin asistir a sus labores;

Considerando que además, el fallo impugnado contiene motivos de hechos y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Peña Ramírez, contra la sentencia dictada el día 21 de julio de 1971, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha co-

piado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas de casación;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gilberto Ramírez y Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A.

Interviniente: Milady Fiallo de Guzmán.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gilberto Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 35654 serie 47, residente en la calle "29" casa No. 6 de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., con oficina principal en la casa No. 48 de la calle San Luis de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 1970, dictada en

sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 6 de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Américo Espinal Hued, cédula No. 37600 serie 31, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente Milady Fiallo de Guzmán, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de La Vega, cédula No. 23478 serie 47, firmado por su abogado Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. párrafo 1 de la Ley No. 5771 de 1961, 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 7 de febrero de 1965, en el Kilómetro 3½ de la carretera de La Vega a Jarabacoa, en el cual resultó muerta Polonia Caraballo y otras personas, con lesiones, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del asunto, luego de varios reenvíos, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 24 de marzo de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia defecto contra el prevenido Gilberto Ramírez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la au-

diencia no obstante estar legalmente citado. **2do.** Se declara a Gilberto Ramírez, culpable de violación a la ley No. 5771 en perjuicio de Polonia Caraballo (muerta), Francisco Fiallo y María Miladys Fiallo y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional, acciéndolo en su favor circunstancias atenuantes. **3ro.** Se condena además al prevenido al pago de las costas. **4to.** Se declara vencida la fianza prestada a nombre de Gilberto Ramírez. **5to.** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Efigenia Caraballo Vda. Simón, Efigenia Caraballo y María Manuela Caraballo Vda. Rosario, por conducto del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, contra el prevenido Gilberto Ramírez y la Compañía Unión de Seguros C. por A. **6to.** Se pronuncia defecto contra la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", por no haber hecho representar en audiencia no obstante estar legalmente citado. **7mo.** En cuanto al fondo se condena a las personas civilmente responsables Gilberto Ramírez y la Unión de Seguros C. por A., al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil pesos Oro) en favor de la parte civil constituída señoras Efigenia Caraballo Vda. Simón, Efigenia Caraballo y María Manuela Caraballo Vda. Rosario por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la pérdida de su hermana Polonia Caraballo. **8vo.** Se condena a Gilberto Ramírez y a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., al pago solidario de las costas civiles distraiendo las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Js. Baistas Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 7 de marzo de 1967, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Acoge, las conclusiones de la Unión de Seguros C. por A., que copiadas textualmente dicen así: '**Primero:** Que se le dé acta de que intervino en el proceso frente a la declaración en constitución en parte civil de la señorita Milady Fiallo hecha por primera vez en grado de apelación; **Se-**

gundo: Sea rechazada la presencia del Licdo. Fabio Fiallo ante esta Corte en su pretendida calidad de representante de la señorita Milady Fiallo, en razón a que éste no es parte en el proceso al no haber hecho formal declaración de constitución en parte civil contra ninguna de las partes en el primer grado de jurisdicción ni haber formulado allí conclusiones como tal, y consecuentemente sea rechazada la constitución en parte civil en grado de apelación de la señorita Milady Fiallo. **Tercero:** Sea condenada la señorita Milady Fiallo al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado que os habla por estarlas avanzando en su totalidad. Es justicia.— y en consecuencia se rechaza por improcedente y mal fundado el ordinal Cuarto de las conclusiones de la Srta. María Milady Fiallo.— **Segundo:** Condena a la señorita Milady Fiallo al pago de las costas civiles del presente incidente distrayéndolas en provecho del Dr. Nicomedes de León A. por afirmar estar avanzándolas en su totalidad. **Tercero:** En cuanto a las demás peticiones de la Srta. María Milady Fiallo esta Corte se abstiene de estatuir sobre ellas, en razón de la falta de calidad de dicha impetrante en virtud de lo decidido en el ordinal primero de este mismo dispositivo. **Cuarto:** Ordena que sea nuevamente fijado el proceso seguido contra Gilberto Ramírez, a fin de conocer de la apelación interpuesta por el dicho prevenido y la Unión de Seguros C. por A.”; c) que por su decisión de fecha 28 de agosto de 1967, la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; d) que en fecha 25 de noviembre de 1968 dicha Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha por María Milady Fiallo en este proceso, puesto que se considera que ella se constituyó en parte civil por ante el tribunal de primer grado, ya que dicha constitución en parte civil resultó establecida, a juicio de esta Corte, de la cir-

cunstancia siguiente: de la carta de fecha 6 de abril de 1965, dirigida por su abogado constituido, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en su nombre y representación, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en el sentido de solicitarle la citación de los señores: Santiago Maldonado, Lilia Ayala y Bienvenido Rosario, del domicilio del Municipio de La Vega, para ser oídos como testigos en la causa seguida contra Gilberto Ramírez, acusado de violación a la Ley 5771, en perjuicio de varias personas, incluyendo a la impetrante; **Segundo:** Como Consecuencia, se rechazan las conclusiones producidas por la Unión de Seguros, C. por A., tendentes a que le sea negada la calidad de parte civil a la señorita María Milady Fiallo, bajo pretexto de que ésta se constituye en tal calidad, por primera vez ante esta Corte, toda vez que es de regla que una parte que se haya constituido en parte civil por ante el tribunal de primer grado puede, aunque no haya presentado conclusiones ante ese tribunal, apelar de la sentencia que le es adversa y concluir por primera vez en apelación (ver B. J. No. 681, agosto 1967, p. 1397 y B. J. No. 690, mayo 1968, ps. 1111 y 1112), motivo por el cual se acogen las conclusiones presentadas por la señorita María Milady Fiallo, por mediación de su abogado, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en el sentido de que le sea reconocida su calidad de parte civil constituida en el presente proceso; **Tercero:** Declara que la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 24 de marzo de 1966, fue pronunciada en defecto contra la señorita María Milady Fiallo, por falta de concluir, y, como consecuencia, se Sobresee el conocimiento de esta causa, hasta tanto le sea notificada dicha sentencia a esta última, a fin de darle oportunidad a la referida señorita María Milady Fiallo, de intentar recurso de oposición o apelación contra la misma, según lo juzgue de su interés; **Cuarto:** Se Condena a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles

de este incidente, con distracción de las mismas en favor del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que recurrida en casación esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia lo decidió por su fallo de fecha 23 de febrero de 1970, cuyo dispositivo dice textualmente: "Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 25 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Dispone que dicha corte, al conocer y fallar el fondo del recurso de que fue apoderada como Corte de envío, por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de agosto de 1967, procede igualmente al conocimiento y fallo del recurso de apelación de la parte civil constituida, María Milady Fiallo, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 24 de marzo de 1966, de modo que resuelve la totalidad del caso"; f) que apoderada de nuevo como tribunal de envío, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 13 de agosto de 1970, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, a nombre y representación de la señorita Milady Fiallo, parte civil constituida y por el Dr. Nicomedes de León A., a nombre y representación del prevenido Gilberto Ramírez y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veinticuatro (24) de Marzo del año 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se Pronuncia defecto contra el prevenido Gilberto Ramírez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. **2do.** Se declara a Gilberto Ramírez, culpable de violación a la ley No. 5771 en perjuicio de Polo-

nia Caraballo (muerta), Francisco Fiallo y María Milady Fiallo y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 2 años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. 3ro. Se condena además al prevenido al pago de las costas. 4to. Se declara vencida la fianza prestada a nombre de Gilberto Ramírez. 5to. Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Efigenia Caraballo Vda. Simón, Efigenia Caraballo y María Manuela Caraballo Vda. Rosario, por conducto del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, contra el prevenido Gilberto Ramírez y la Compañía Unión de Seguros C. por A. 6to. Se pronuncia defecto contra la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A.' por no haber hecho representar en audiencia no obstante estar legalmente citado. 7mo. En cuanto al fondo se condena a las personas civilmente responsables Gilberto Ramírez y la Unión de Seguros C. por A. al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída señores Efigenia Caraballo Vda. Simón, Efigenia Caraballo y María Manuela Caraballo Vda. Rosario por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la pérdida de su hermana Polonia Caraballo. 8vo. Se condena a Gilberto Ramírez y a la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., al pago solidario de las costas civiles distraiendo las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gilberto Ramírez y contra la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra las señoras Efigenia Caraballo Vda. Simón, Efigenia Caraballo y María Manuela Caraballo Vda. Rosario, partes civiles constituídas, por falta de concluir; **Cuarto:** Confirma el ordinal Segundo de la sentencia apelada el cual declaró al prevenido Gilberto Ramírez, culpable de los delitos de homicidio involuntario en perjuicio de Polonia Caraballo y golpes y heridas en

agravio de Francisco Fiallo y María Milady Fiallo, violación a la Ley No. 5771, y lo condenó a Dos (2) Años de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Declara vencida la fianza prestada por el señor Gilberto Ramírez según contrato intervenido en fecha 2 de enero de 1967 por ante el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y se Ordena la ejecución de la misma según lo dispone la Ley; **Sexto:** Confirma el ordinal Quinto de la sentencia recurrida el cual declaró regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Efigenia Caraballo Vda. Simón, Efigenia Caraballo y María Manuela Caraballo Vda. Rosario, por conducto del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, contra el prevenido Gilberto Ramírez y la Compañía de Seguros, C. por A.; y asimismo, confirma el ordinal Séptimo de la sentencia apelada en cuanto a que condenó a Gilberto Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida señoras Efigenia Caraballo Vda. Simón, Efigenia Caraballo y María Manuela Caraballo Vda. Rosario, por considerar este Tribunal de dicha suma es justa y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, como consecuencia de la muerte de su hermana Polonia Caraballo, en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Condena al señor Gilberto Ramírez al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la señora María Milady Fiallo de Guzmán, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por ella como consecuencia del accidente del cual ha sido declarado culpable, por su falta exclusiva, el señor Gilberto Ramírez; **Octavo:** Condena al señor Gilberto Ramírez al pago de los intereses legales de la suma acordada a la señora María Milady Fiallo, a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Condena a Gilberto Ramírez al pago de

las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Acoge las conclusiones del Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, abogado constituido de la señora María Milady Fiallo de Guzmán, en el sentido de que "declaréis interviniente voluntaria y a iniciativa propia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A."; **Undécimo:** Declara los ordinales Séptimo y Octavo de esta sentencia oponibles a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Gilberto Ramírez; **Duodécimo:** Condena a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles, causadas con su intervención a la señora María Milady Fiallo de Guzmán, parte civil constituida, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que los Jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 7 de febrero de 1965, María Milady Fiallo y su hermano Francisco Fiallo se encontraban parados junto a una motocicleta propiedad de Santiago Castro, la cual estaba estacionada correctamente a su derecha, en el lado sur de la carretera de La Vega a Jarabacoa, aproximadamente en el kilómetro 3½ de la referida ciudad de La Vega; b) que a pocos metros del lugar donde se encontraban parados los hermanos Fiallo, y en el mismo lado de la vía, por el paseo marchaba a pie Polonia Caraballo; c) que cuando Gilberto Ramírez, quien conducía su vehículo a exceso de velocidad se acercó al lugar donde se encontraban esas personas, con el propósito de desechar algunos hoyos de la carretera, dirigió

su vehículo demasiado hacia la izquierda, perdiendo el control del mismo, yéndose a estrellar contra los hermanos Fiallo y luego contra Polonia Caraballo, después de lo cual dio un viraje tan violento que hizo que su vehículo cambiara el rumbo en sentido contrario al que marchaba; d) que en dicho accidente perdió la vida Polonia Caraballo y las demás personas resultaron con graves lesiones curables después de los 90 días, según consta en los certificados legales correspondientes;

Considerando que en base a los hechos precedentemente expuestos, la Corte **a-qua** llegó a la íntima convicción de que la causa generadora y determinante del accidente de que se trata, fue la imprudencia con que el prevenido condujo su automóvil a excesiva velocidad, lo cual según testigos del proceso "era de unos 100 Kilómetros por hora; y que "el carro venía como volando", así como la torpeza con que maniobró su vehículo para defenderse de los hoyos de la carretera y no haber tomado ninguna de las precauciones que aconseja la ley en estos casos, como hubiera sido reducir la velocidad y maniobrar su automóvil con razonable seguridad para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran los delitos de homicidio, golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1o. párrafo I, y letra c) de la Ley No. 5771, de 1961, (en vigor en el momento de la ocurrencia) y sancionados por dicho texto legal en su más alta expresión, con la pena de 2 a 5 años y multa de \$500 a \$2,000; cuando se ocasionare la muerte, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido recurrente a la pena de 2 años de prisión, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que los hechos cometidos por el prevenido habían

ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios materiales y morales, que apreció soberanamente en \$6,000 pesos a favor de Efigenia Caraballo Vda. Simón, Efigenia Caraballo y María Manuela Caraballo Vda. Rosario; y en \$5,000.00 pesos en favor de María Miledy Fiallo de Guzmán; que en consecuencia, al condenarlo al pago de esas sumas, a título de indemnización a favor de dichas partes civiles constituídas, y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y de los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la compañía aseguradora en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955; que haya sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, ni en el acta del recurso, ni posteriormente, por medio de un memorial y hasta el día de la audiencia, la Compañía recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, por lo cual éste resulta nulo al tenor del citado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miledy Fiallo de Guzmán; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Ramírez, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., contra la misma sentencia; y, **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distraiendo las civiles en favor del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1972

Sentencia impugnada: Segunda, Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega de fecha 23 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Hilda Antonia López c. s. Rafael del Carmen Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Julio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Antonia López, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la calle Hermanos Estrella S/N de la ciudad de La Vega, cédula No. 31291, serie 47, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, a requerimiento de la recurrente, y en fecha 23 de septiembre de 1971, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por la actual recurrente contra Rafael del Carmen Rodríguez, por no atender a sus obligaciones de padre con respecto a tres hijos que ambos han procreado, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó en fecha 15 de abril de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Rafael del Carmen Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que se declarara culpable de violar la Ley 2402, en consecuencia se le fija una pensión alimenticia de RD\$20.00 mensuales y 2 años de prisión correccional suspensivos en caso de incumplimiento, **Tercero:** Se condena además al pago de las costas"; b) Que sobre apelación del prevenido, el Juzgado **a-quo** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por Rafael del Carmen Rodríguez por ser regular en la forma. **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia y en cuanto a la pensión se le fija una pensión al nombrado Rafael del Carmen Rodríguez de RD\$15.00 mensuales en favor de la nombrada Hil-

da Antonia López, por Viol. a la Ley 2402. **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas”;

Considerando que como el prevenido fue condenado a dos años de prisión correccional por el delito cometido, es claro que el recurso de casación interpuesto por la madre querellante, se limita al monto de la pensión alimenticia, la cual fue sólo fijada en RD\$15.00 no obstante haber ella reclamado en su querrela, \$50.00;

Considerando que para fijar la mencionada pensión en \$15.00, el Tribunal **a-quo** no ponderó como era su deber las necesidades de los tres menores procreados por el prevenido con la querellante, ni tampoco cuáles eran las posibilidades económicas de ambos progenitores, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia al ejercer sus poderes de control pudiese determinar si la ley fue bien aplicada, ya que el artículo 1ro. de la Ley No. 2402, que rige la materia, le impone al juez esa obligación; que dicho juez se concretó en la especie a relatar la fecha de la querrela, la fecha de la sentencia apelada, pronunciada por el Juzgado de Paz, y a transcribir el texto de la Ley antes mencionada, pero sin dar motivo alguno ni señalar los elementos de juicio justificativos de su decisión; que, por consiguiente, el fallo impugnado carece de motivos y de base legal, por lo cual debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 23 de setiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega en esas mismas atribuciones, y como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 23 de junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Enrique Hottese Reinoso; José Rafael Ureña y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Enrique Hottese Reinoso, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la casa No. 115 de la calle Rosario, de la ciudad de Moca, con cédula No. 3196, serie 66; José Rafael Ureña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Kilómetro 1 de a carretlera Duarte, tramo Estancia Nueva, Moca-Santiago, y Seguros Pepín, S. A., compañía de Seguros, domiciliada en esta ciudad; Contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, de fecha 23 de junio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 24 de junio de 1971, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 párrafo 1, 52, 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, (Tránsito de Vehículos), y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 19 de setiembre de 1970 a las nueve de la noche en el tramo del kilómetro 1 de la carretera Duarte, sección de Estancia Nueva, del municipio de Moca, en el que resultó muerto Cristino Ramón Morán, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia en fecha 21 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre apelación del prevenido, la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía aseguradora, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Enrique Hottese, José Rafael Ureña y Seguros Pepín S. A., contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 21 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara no culpable al nombrado José Ramón Aristo Rodríguez, y en consecuencia se descarga de violar la ley 241; **Segun-**

do: Se declara culpable al nombrado Enrique Hottese Reinoso, de violar la ley 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas; **Tercero:** Se Declara regular y válida la constitución hecha en parte civil intentada por la señora Fresa Antonia López, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Julio César y Arístides Enrique naturales reconocidos de la víctima Ramón Cristino Morán en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Enrique Hottese Reinoso, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida; Se le condena además al pago de los intereses legales de dicha suma; **Quinto:** Se declara oponible la presente sentencia en contra del señor José Rafael Ureña y de la Cía. de Seguros Pepín S. A., en sus calidades de propietario del vehículo accidentado el primero y de entidad aseguradora de la responsabilidad civil la segunda; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Enrique Hottese Reinoso, la persona civilmente responsable José Rafael Ureña, la parte civilmente constituida Fresa Antonia López, y Cía. Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar citados legalmente. **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a la persona civilmente responsable y a la Cía. de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles procedentes de esta alzada”;

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente suministrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: “a) que en las primeras horas de la noche del día 19 de septiembre de 1970, ocurrió

un accidente automovilístico mientras el camión volteo placa No. 88710, marca Nissu, conducido por el prevenido Enrique Hottese Reynoso, transitaba de sur a norte, por la carretera Duarte, que une a las ciudades de Moca, Santiago, al llegar al km. 1, Sección Estancia Nueva del Municipio de Moca, donde se forma una curva inclinada a la derecha de la subida, estropeó al señor Ramón Cristino Moran; b) que en ese tiempo dicha carretera estaba siendo objeto de reparación, existiendo a los lados materiales de los usados en reparación, y en el lugar del accidente había una pila de arena; c) que el agraviado se encontraba parado a su derecha; d) que a consecuencia de los golpes recibidos Ramón Cristino Morán falleció, según certificado médico legal el cual consigna: traumatismo severo del cráneo, fractura pierna derecha— muerte por hemorragia interna”; e) que el volteo ocasionador de la muerte de Morán, era propiedad de José Enrique Ureña; f) que al momento del accidente estaba asegurado con la Cía. Seguros Pepín S. A., con póliza vigente No. A-10389-S; y g) que el Juez a-quo fundamentó su sentencia en que condenó a Enrique Hottese en: “de conducir de manera torpe, descuidada e imprudente, pues no tomó las medidas de precaución pertinentes al conducir por una curva en la que había un depósito de arena que le ocupaba su derecha y que al rebasar ésta tuvo que dar un viraje violento hacia su derecha, ocupando el paseo del mismo lado en donde estropeó a la víctima”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, que produjeron la muerte de una persona, ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, de 1967, y sancionado por el párrafo 1) del mismo texto legal, con la pena de prisión correccional de dos a cinco años y multa de quinientos pesos a dos mil pesos, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas; como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a

pagar una multa de \$100.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua estableció que el hecho cometido por el prevenido, ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a los menores Julio César y Aristides Enrique, hijos de la víctima, debidamente representados por su madre y tutora legal constituída en parte civil, Fresa Antonia López, que apreció soberanamente la referida Corte en la suma de: \$5,000.00; que por consiguiente, al condenar al prevenido Enrique Hottese Reinoso, al pago de dicha suma, declarándola oponible a José Rafael Ureña, parte puesta en causa como civilmente responsable y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo que se extiende a la Compañía aseguradora que haya sido puesta en causa de conformidad a la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un

memorial, estos recurrentes han expuesto los fundamentos de los mismos; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Hottese Reinoso, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, de fecha 23 de junio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de José Rafael Ureña y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 1ro. de febrero de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: American Life Assurance Company.

Abogados: Dres. Jottin Cury y Bienvenido Mejía y Mejía.

Recurrido: María Aristy R. Vda. Menéndez.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado y Fernando A. Chalas V., y Dr. Enrique Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la American Life Insurance Company, Compañía de Seguros organizada de conformidad a las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, con Agencia en la República a cargo de la firma B. Preetzmann, Aggerholm, C. por A., domicilia-

da en la calle del Conde No. 104, de esta capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles en fecha 10. de febrero de 1971 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jottin Cury, cédula 15795, serie 18, por sí y por el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 46688, serie 1ra., abogados de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas V., cédula 7395, serie 1ra., por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, cédula 7687, serie 1ra., y por el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ra., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es María Aristy Vda. Menéndez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la avenida Bolívar No. 44 de esta capital, cédula 13387, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 7 de abril de 1971, suscrito por los abogados de la compañía recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, depositado el 12 de enero de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda de la actual recurrida contra la actual recurrente, en reclamación del pago de una

póliza de seguros, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de mayo de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda comercial en pago de dineros en ejecución de la Póliza de Seguros No. 370,154, de que se trata, incoada por María Aristy Ricart Viuda Menéndez, contra la American Life Insurance Company, según acto de emplazamiento introductivo de instancia de fecha 30 de noviembre del año 1964, instrumentado por la Suprema Corte de Justicia, una información testimonial sumaria a cargo de dicha compañía demandada, la American Life Insurance Company, a fin de que pruebe, por ese medio legal el hecho a que se contrae el ordinal 1ro. de sus conclusiones subsidiarias de audiencia, esto es: Que Manuel Menéndez Henríquez, fue hospitalizado y operado de un carcinoma del colon el 30 de noviembre de 1961, en el Graduated Hospital de Philadelphia, E. E. U. U.; con reserva de la prueba contraria para la mencionada parte demandante María Aristy Viuda Menéndez por ser de derecho; **Segundo:** Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal en atribuciones comerciales el día jueves, dieciocho (18) del mes de junio del año en curso, 1970, a las nueve (9) horas de la mañana, para la verificación de la información testimonial ordenada, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso; y **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal del asunto de que se trata'; b) que, sobre recurso de la actual recurrida, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1o. de febrero de 1971, resolvió la totalidad del litigio mediante sentencia, que es la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Aristy Viuda Menéndez, contra la sentencia interlocutoria, dictada en fecha 19 del mes de mayo del año 1970, y en sus atribuciones comerciales, en favor de la American Life Insurance Compa-

ny, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado;—

SEGUNDO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la American Life Insurance Company, excepto en cuanto las mismas tienden a que se admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación y en cuanto tienden a la avocación del fondo del asunto;—

TERCERO: Acoge, en cuanto al fondo y en razón de los motivos antes expresados, las conclusiones de la señora María Aristy Viuda Menéndez, y en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes la sentencia interlocutoria apelada y b) Rechaza la demanda de informativo solicitada por la American Life Insurance Company, en consideración: cº.— a que la prueba ordenada por dicha sentencia es inútil y frustratoria en vista de que los hechos articulados en la demanda de información han sido alegados por la compañía para demostrar que son falsas las declaraciones contenidas en el documento escrito por el señor Manuel S. Menéndez Henríquez, en fecha 30 del mes de enero del año 1963, declaraciones que no pudieron afectar la validez del seguro sobre la vida de dicho señor por dos razones: 1ra.— Porque el contrato de seguro fue celebrado en fecha 20 de enero de 1960, es decir mucho tiempo antes de las mencionadas declaraciones, y las declaraciones posteriores a un contrato de seguro, no pueden tener influencia alguna sobre la validez de dicho contrato; 2da.— porque la compañía aseguradora alega que la póliza había caducado y que fue luego rehabilitada por error en vista de las alegadas falsas declaraciones del asegurado; no puede admitirse la alegada rehabilitación, sin que se haya probado previamente la caducidad y esa alegada caducidad no pudo producirse en este caso, porque siendo la prima pagadera en el domicilio del deudor, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 1247 del Código Civil, no podía haber incumplimiento de parte del asegurado por falta de pago de cualquier prima, mientras no fuera puesto en mora de pagarla, de acuerdo con el artículo 1139, del mismo Código, que

exige una intimación u otro acto equivalente, y la compañía no ha presentado prueba de esa intimación;— **CUARTO:** Avoca el fondo del presente asunto, y en consecuencia: a) Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda reconvenzional interpuesta por la American Life Insurance Company, tendente a la resolución o nulidad de la póliza No. 740,154; b) Condena a la American Life Insurance Company, al pago de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) en favor de la señora María Aristy Viuda Menéndez, importe de la referida póliza, por ser dicha señora la beneficiaria de la misma, póliza que conserva todo su valor y efecto jurídico, de acuerdo con los motivos antes expuestos;— **QUINTO:** Condena a la American Life Insurance Company, al pago de los intereses legales de dicha suma en favor de la señora María Aristy Viuda Menéndez, a partir del 30 de noviembre de 1964, fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena a la American Life Insurance Company, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que, en apoyo de su recurso, la Compañía de Seguros propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de la prueba y errada interpretación del Contrato de Seguro (Póliza No. 470,154).— Violación al artículo 1134 del Código Civil.— Falta de motivos y de base legal.— **Segundo Medio:** Errada aplicación de los artículos 1247 y 1139 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 348 del Código de Comercio, 109, 110 y 116 del Código Civil; Violación del artículo 1184 del Código Civil.— **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1101, 1102 y 1131 del Código Civil;

Considerando, que, en el conjunto de sus medios de casación, la Compañía recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que en fecha 20 de enero de 1960 suscribió con Manuel Salvador Menéndez Henríquez el contrato-póliza No. 470,154, sujeto al “Plan Temporal 5 años” por RD\$50,000.00 y prima anual RD\$1,287.00; que el 12 de marzo de 1962, por petición del asegurado y asentimiento de

la Compañía la Póliza del 20 de enero de 1960, fue convertida de "Temporal 5 años", plan original, a "Ordinaria de Vida"; que desde el 20 de abril de 1962 el asegurado no realizó ningún pago más para mantener vigente su póliza convertida a "Ordinaria de Vida", No. 470,154, por lo cual la Compañía recurrente la consideró "caduca por falta de pago dentro de los términos convenidos en el contrato mismo"; que en ese estado de las relaciones entre Menéndez Henríquez y la Compañía, el primero, en fecha 30 de enero de 1963 hizo a la Compañía los pagos de "primas atrasadas, intereses, gastos, etc." necesarios para la rehabilitación de la Póliza y suscribió (Menéndez Henríquez), "las declaraciones exigidas por el contrato-póliza"; que, al fallecer Menéndez Henríquez, a fines de 1963 y requerirle la viuda del asegurado por rehabilitación de Póliza el pago del valor de ésta, la Compañía había entrado en conocimiento por certificados médicos de que, cuando en enero de 1963 se operó la rehabilitación de la Póliza, Menéndez Henríquez estaba en conocimiento de que en el año 1961 había sido operado de un carcinoma en los Estados Unidos, y que, no obstante eso, en la declaración que le hizo a la Compañía para obtener la rehabilitación, se abstuvo totalmente de consignar ese quebranto y esa operación, no obstante las estipulaciones a ese respecto convenidas en la Póliza rehabilitada, constituyendo esa reticencia una causa suficiente para la nulidad de la rehabilitación, cuando ese hecho fuera debidamente probado por la Compañía; que al producirse la demanda de la viuda el 30 de noviembre de 1964 para el pago de la Póliza, la Compañía pidió al Juez de Primer Grado, y obtuvo de éste, por sentencia previa, la decisión necesaria para hacer esa prueba mediante información testimonial, aparte de los certificados Médicos, que ya había aportado; que al apelar la ahora recurrida de la sentencia que autorizó esa prueba, la Corte a-qua, al fallar como lo ha hecho, ha impedido a la Compañía la producción de esa prueba, sobre la base errónea, según el criterio de la Compañía, de que la actuación de Menéndez, el

30 de enero de 1963 a que ya se ha hecho referencia, no fue una rehabilitación, sino un simple pago de primas atrasadas, en tiempo hábil para Menéndez Henríquez, y de que, por tanto, la Póliza original de 1960, convertida a "Ordinaria de Vida", estaba todavía vigente, porque Menéndez Henríquez había pagado esas primas atrasadas antes de ser puesto en mora por la Compañía; que la Corte a-qua ha violado, al fallar como lo hizo, las estipulaciones del contrato-póliza que regía entre Menéndez y la Compañía, pues dicho contrato estipulaba y estipula la caducidad de la Póliza tan pronto como transcurrieran, como ocurrió en el caso, tanto los plazos para el pago de las primas como el plazo de gracia, sin la efectuación de ese pago; que siendo clara y categórica esa estipulación contenida en la Póliza, ella no estaba sujeta a ninguna interpretación y menos a la solución dada al caso por la Corte a-qua; que, por otra parte, te, esa caducidad sin necesidad de puesta en mora formal resulta del hecho de que se trataba de un contrato de seguros en el que la puesta en mora no es indispensable para que se produzca la caducidad; que la no puesta en mora formal era en el caso tanto más de lugar cuanto que la Compañía le hizo saber a Menéndez Henríquez la situación de caducidad en que se encontraba, y Menéndez Henríquez se comportó como reconociente de esa situación al presentar a la Compañía la declaración de historial y estado de salud que presentó en enero de 1963 a que ya se ha referido el memorial de la Compañía;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da como establecido que la Póliza que había regido las relaciones entre la Compañía recurrente y Menéndez Henríquez estipulaba de modo expreso la caducidad de esa Póliza cuando las primas no fueran pagadas en los plazos fijados por la misma Póliza; que, a juicio de esta Suprema Corte, esa estipulación descartaba el requisito de la puesta en mora, lo que entraba en las facultades de los contratantes por no tratarse de un requisito legal imperativo; que ese crite-

rio se reafirma especialmente en el caso ocurrente por tratarse de un contrato de seguro en el que es de hábito estipular la caducidad automática de las Pólizas cuando las primas no se pagan en los plazos estipulados en las mismas Pólizas; que este criterio jurídico, hasta hace poco inspirado solamente en una suerte de derecho consuetudinario en la materia del contrato de seguro, debido a que ese contrato no estaba regulado por nuestra legislación, es el que ha sido adoptado por nuestra Ley No. 126) la cual, aunque no regía el caso ocurrente, consagra hoy un pensamiento legislativo concreto que puede ser tenido en cuenta por ser corroborativo del sistema de caducidad que las Pólizas de seguro habitualmente estipulan; que por todo lo que se acaba de exponer, la Corte a-qua ha violado en la sentencia impugnada, por indebida interpretación, las estipulaciones de la Póliza de Seguro que ha dado lugar el presente litigio, y como consecuencia de ello, el derecho de defensa de la Compañía recurrente, al negarle la prueba que propuso aportar mediante informativo respecto a la reticencia ocurrida, a su juicio, en el trámite de rehabilitación de la Póliza, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 10. de febrero de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas de casación, distrayéndolas en provecho de los Dres. Jottin Cury y Bienvenido Mejía y Mejía, abogados de la Compañía recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joa-

quín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de marzo de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Hipólito Rafael Silvestre Ureña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Rafael Silvestre Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula No. 62678 serie 31, domiciliado y residente en la calle Amado Franco Bidó No. 41, Ensanche Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 10 de marzo de 1970, a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 405 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela por estafa presentada contra el hoy recurrente en casación por Fernando Rosario Grullón y partes, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 19 de febrero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre recurso del prevenido, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Admite como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Hipólito Rafael Silvestre Ureña (a) Ureñita, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de febrero de 1969, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara al prevenido Hipólito Rafael Silvestre Ureña (Ureñita), de generales que constan, culpable del delito de estafa, en perjuicio de Fernando Rosario Grullón, Ramón Antonio Polanco, Amelia de Jesús Cruz, Carmen Onelia Peña García, Iliá Núñez, Carlos Núñez Peña, y Cándida Núñez González, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional; **Segundo:** Se condena al prevenido Hipólito Rafael Silvestre Ureña (Ureñita) al pago de las costas del procedimiento'. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la ins-

trucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: "a) que en distintas fechas de los años 1967, 1968 y 1969, los señores Fernando Rosario Grullón, Ramón Antonio Polanco, Amelia de Js. Cruz, Carlos Manuel Peña, Cándida Núñez González, Carmen Omelia Peña e Ilía Núñez, le entregaron al prevenido Hipólito Rafael Silvestre a() Ureña las siguientes sumas de dinero: el primero RD\$38.00; el segundo RD\$25.00, la tercera RD\$75.00, el cuarto RD\$ 60.00, la quinta una suma indeterminada, la sexta RD\$ 50.00 y la séptima RD\$50.00, respectivamente, con el propósito de que el referido prevenido les gestionara la visa de los pasaportes que dichas personas le entregaron, para poder visitar a los Estados Unidos de Norteamérica y a Puerto Rico; b) que los señores que se mencionan más arriba le otorgaron distintos plazos al prevenido para que éste les devolviera debidamente visados los pasaportes, pero Ureña no cumplió su compromiso de hacer visar dichos documentos con ninguna de dichas personas, muchas de las cuales no lograron la devolución de los pasaportes ni sus visas; c) que con el propósito de lograr que las personas que han sido mencionadas le entregaran los pasaportes, Ureña les hacía creer a aquellas: que trabajaba en el "Departamento de Seguridad", que gozaba de un extraordinario prestigio político y que mediante conexiones que tenía con influyentes personas residentes en Santo Domingo podía fácilmente obtener las visas, llegando, dentro de las turbias maniobras por él realizadas, a mostrarles retratos del Honorable Señor Presidente de la República a aquellos de quienes quería que le entregaran los pasaportes; d) que el propio prevenido confesó a la Policía Nacional y al Juez a-quo que había sido traducido otras tres o cuatro veces por hechos idénticos al presente";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de estafa, previsto por el artículo 405 del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional y

multa de veinte a doscientos pesos; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a un año de prisión correccional, (omitiendo la multa) y sin haber admitido circunstancias atenuantes, los Jueces del fondo le aplicaron una sanción inferior a la establecida por la Ley; pero en razón de ser el único recurrente, su situación no puede ser agravada;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Rafael Silvestre Ureña, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 5 de mayo de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.— **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nicolás Agramonte y Germán Alfredo Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Julio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, y Germán Alfredo Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliados y residentes ambos en la sección de Sajana de la jurisdicción de Azua contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 1971, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 16 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia despuésde haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una querrela por estupro de dos hijas suyas, presentada por Ofelia Díaz, ante la P. N., el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua requirió del Magistrado Juez de Instrucción de dicho D. J., que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, y éste, después de realizada la sumaria dictó en fecha 1ro. de diciembre de 1970, una Resolución con el dispositivo siguiente: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que no existen cargos, ni indicios suficientes, para inculpar a los nombrados Nicolás Agramonte (a) Rafael y Germán Alfredo Méndez, de generales anotadas, como autores del crimen de estupro, en agravio de las nombradas Minerva Díaz y Elsa Antonia Díaz, y en consecuencia, "No ha lugar a la persecución criminal" en su contra; **Segundo:** Declinar, como al efecto Declinamos, el presente expediente a cargo de los nombrados Nicolás Agramonte (a) Rafael y Germán Alfredo Méndez, por ante el Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que dicho funcionario apodere el Tribunal que sea de derecho, en razón de que en el presente caso lo que existe es el delito de sustracción momentánea, en perjuicio de las nombradas Minerva Díaz y Elsa Antonia Díaz, previsto por el artículo 355 Ref. del Código Penal; hecho ocurrido en la Sección

de Sajanoa, de este Municipio, en fecha 23 de Octubre de 1970; **Tercero:** que el presente auto sea notificado por Secretaría, al Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a los procesados y a la persona civilmente constituida si la hubiere y que el presente expediente pase definitivamente al antedicho Mag. Procurador Fiscal, una vez transcurrido el plazo del recurso de apelación, para los fines de Ley." b) Que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Azua lo decidió por sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 1971, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; c) Que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada e ncasación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Nicolás Agramonte y Germán Alfredo Méndez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 1 de septiembre del año 1971, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Nicolás Agramonte y Germán Alfredo Méndez, culpables del delito de sustracción de las menores Minerva Díaz, cuya edad aprecia el Juez en menos de 16 años, y Elsa Antonia Díaz, en menos de 18 años, y en consecuencia se condena a cada uno de dichos prevenidos a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Ofelia Díaz, contra los prevenidos Nicolás Agramonte y Germán Alfredo Méndez, y en cuanto al fondo, codena a cada uno de dichos prevenidos a pagar una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en provecho de la indicada parte civil, por los daños y perjuicios sufridos con motivo de su hecho, compensable esta indemnización en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar.

Tercero: Que debe condenar y condena a los prevenidos al pago de las costas'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto se refiere a las sanciones impuestas a los prevenidos y recurrentes Nicolás Agramonte y Germán Alfredo Méndez, en consecuencia condena a dichos prevenidos a cuatro meses de prisión correccional y cien pesos oro de multa cada uno, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite la ratificación de la constitución en parte civil, hecha por la señora Ofelia Díaz, en su calidad de madre de las menores agraviadas representada por su abogado doctor Juan José Sánchez; **CUARTO:** Modifica la referida sentencia apelada en el aspecto civil y condena a los prevenidos Nicolás Agramonte y Germán Alfredo Méndez, a pagar cada uno la cantidad de doscientos pesos oro (RD\$ 200.00), moneda de curso legal, en favor de la querellante y parte civil constituida, señora Ofelia Díaz, como reparación por los daños y perjuicios que les han sido causados; **QUINTO:** Declara, que tanto las multas impuestas, como las indemnizaciones acordadas, sean compensables a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia de los prevenidos; **SEXTO:** Condena a los mencionados prevenidos Nicolás Agramonte y Germán Alfredo Méndez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las costas civiles, en provecho del doctor Juan J. Sánchez, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido que un día no determinado del mes de octubre de 1970, los prevenidos Nicolás Agramonte y Germán Alfredo Méndez quienes llevaban relaciones amorosas con las menores Minerva y Elsa Antonia Díaz, respectivamente, se trasladaron en horas de la tarde a la casa de la madre de

éstas, en el momento en que estaban solas y las llevaron fuera de la casa en donde sostuvieron cada uno con su respectiva novia relaciones sexuales; y, que dichas menores tenían 13 años Minerva Díaz y 17 años Elsa Antonia Díaz, en la época en que ocurrieron los hechos;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de sustracción de menores, previsto por el artículo 355 del Código Penal y sancionado ese delito por el citado texto con la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos, cuando se trata de una joven de menos de diez y seis años como es uno de los casos; y con la pena de seis meses a un año y multa de cien a trescientos pesos, cuando fuere mayor de diez y seis años, que es el otro caso; que, por tanto, al condenar a los prevenidos, después de declararlos culpables, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a cuatro meses de prisión correccional, cada uno, la Corte **a-qua** les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por los prevenidos había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la madre querellante, constituida en parte civil los cuales apreció soberanamente en RD\$200.00 por cada uno; que, al condenarlos al pago de esas sumas, a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque no ha sido solicitado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de los prevenidos recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nicolás Agramonte y Germán

Alfredo Méndez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 2 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los prevenidos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 14 de octubre de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Ulises Rutinel Domínguez.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo, César Ramón Pina T., Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, Ulises Rutinel, Francisca Otilia Domínguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de julio del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ulises Rutinel Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en la casa No. 21-S de la calle Charles Piet, de esta ciudad capital, cédula 117250, serie Ira., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, en fecha 14 de octubre de 1971, cuyo dispositivo dice así: "FA-

LLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados Dr. José Ulises Rutinel Domínguez y Adelcio Ortega, en fecha 19 del mes de marzo del 1971, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 1971, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Ulises Rutinel Domínguez, culpable del crimen de robo con violencia cometido por dos o más personas y llevando armas visible en perjuicio de la Compañía Nelly Rent Car S. A., y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Cuatro Años de Trabajos Públicos, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se varía la calificación dada a los hechos en cuanto al nombrado Adelcio Ortega, por complicidad en los hechos cometidos por José Ulises Rutinel Domínguez, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; **Tercero:** Se condenan a ambos acusados al pago de las costas'.— por hacerlo de conformidad con las prescripciones legales;— **SEGUNDO:** Confirma en cuanto se refiere al acusado Dr. José Ulises Rutinel Domínguez, la sentencia apelada;— **TERCERO:** Revoca en cuanto al acusado Adelcio Ortega, la aludida sentencia y obrando por propia autoridad y a contrario imperio lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, ordenando que sea puesto en libertad a menos que se encuentra detenido por otra causa; declarando a su respecto las costas penales de oficio;— **CUARTO:** Condena al acusado Dr. José Rutinel Domínguez al pago de las costas penales";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ortega, en representación de los abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones; abogados que son los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, Ulises R. Rutinel y Francisca Otilia Domínguez cédu-

las 43139/1ra., 118435/1ra., 9960/18ª, 16780/47ª y 15734/31ª, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha veintinueve de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. Bruno Rodríguez Gonnell, cédula 401006/31ª, a nombre y en representación del recurrente;

Visto el memorial que en apoyo de ese recurso han presentado los abogados del recurrente depositado el 29 de mayo de 1972, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación de los artículos 382 y 463 escala 2da. del Código Penal.— **Segundo Medio:** Violación del art. 379 del Código Penal, por falsa aplicación.— **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65 -3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, de 1953;

Considerando, que conforme al artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional o de simple policía, "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronun-

ciada"; que, en la sentencia impugnada consta que ella fue pronunciada el catorce (14) de octubre de 1971; que en la misma sentencia consta, expresamente, que, en el caso, el acusado y ahora recurrente Rutinel Domínguez estaba presente en esa audiencia del catorce de octubre de 1971 en que la sentencia fue pronunciada por la Corte a-qua, de esta ciudad capital; que según el Acta del recurso de casación que forma parte del expediente, certificada y sellada por el Secretario de dicha Corte, su levantamiento fue requerido y el acta levantada "Siendo las diez de la mañana del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno" (sic); que, por lo expuesto, es obvio que el recurso fue declarado y el acta levantada, vencido ya el plazo de diez días que fija el artículo 29 ya citado, para interponer válidamente el recurso de casación en la materia de que se trata, resultando tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ulises Rutinel Domínguez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de octubre de 1971, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas de casación.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Melaneo Lugo c. s. Ing. Rafael Tomás Hernández y José Miguel Mondesí.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.

Intervinientes: José Miguel Mondesí y Rafael Tomás Hernández R.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Darío Fernández E.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melaneo Lugo, dominicano, mayor de edad, maestro pintor, soltero, domiciliado en la casa No. 23 de la calle José de Jesús Ravelo, de esta ciudad, cédula No. 2823, serie 68, contra la sentencia dictada en fecha 22 de febrero de 1971, por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández E., cédula No. 21669, serie 37, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1a., abogados de los intervinientes José Miguel Mondesí Sánchez y Rafael Tomás Hernández Ramos, ambos de este domicilio, cédulas Nos. 10180 y 11459, series 25 y 32, respectivamente, ingenieros, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 22 de abril de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, en representación de Melaneo Lugo, parte civil constituida, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente Melaneo Lugo, de fecha 19 de mayo de 1972, suscrito por su abogado Dr. Juan Luperón Vásquez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Vistos los escritos presentados por los intervinientes, en fechas 5 y 26 de mayo de 1972, suscritos por sus abogados Lupo Hernández Rueda y Darío O. Fernández E.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 172 y 473 del Código de Procedimiento Civil; 215 del Código de Procedimiento Criminal; la Resolución No. 32/62 de 1962; la Ley 3143 de 1951; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una querrela presentada contra Rafael Tomás Hernández y José Manuel Mondesí, prevenidos del delito de violación de la Ley No. 3143 en perjuicio de Melanio Lugo, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, pronunció en fecha 17 de diciembre de 1968, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que sobre recurso de apelación de Melanio Lugo, parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación y en representación de la parte civil constituida, señor interpuesto por el Dr. Juan Luperón Vásquez, a nombre de Melanio Lugo, contra la sentencia de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 del mes de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Melanio Lugo, contra los Ingenieros Rafael Tomás Hernández y José Miguel Mondesí; **Segundo:** Declara la incompetencia del tribunal para conocer y fallar el presente caso; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; y **Cuarto:** Condena a la parte civil constituida señor Melanio Lugo, al pago de las costas civiles'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia apelada por haber incurrido en violación no reparada de las reglas de forma, y la Corte avoca el fondo del asunto, y en consecuencia declara a los nombrados Ingenieros Rafael Tomás Hernández y José Miguel Mondesí, no culpables del delito de violación a la Ley No. 3143, en perjuicio de Melanio Lugo, que se le imputa y por consiguiente los descarga de toda responsabilidad penal y civil por no haberlo cometido; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio";

Considerando que contra la sentencia impugnada, el recurrente denuncia la violación de los artículos 215 del

Código de Procedimiento Criminal y 172 y 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis, que la Corte **a-qua**, al no haber presentado ninguna de las partes conclusiones al fondo por ante la jurisdicción de primer grado, y al haber hecho el defecto en apelación, por ser irregularmente citado, no podía como lo hizo, sin lesionar su derecho de defensa, fallar por una sola sentencia, el incidente sobre la competencia y el fondo de la causa; que al hacerlo así, alega el recurrente, incurrió también en la violación de los artículos 172 y 473 del Código de Procedimiento Civil y 215 del Código de Procedimiento Criminal; que, además, continúa alegando el recurrente, al no contener el fallo motivos de hecho y de derecho que justifiquen lo decidido, el mismo carece de base legal, y debe ser casado; pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela que al juicio de primera instancia compareció el actual recurrente, y terció en los debates, aunque se abstuviera de concluir al fondo, y para el juicio de apelación aunque hizo defecto, fue debidamente citado, según constancia que obra en el expediente de la causa, por lo que hay que admitir que contrariamente a lo pretendido por el recurrente, nunca fueron lesionados sus derechos de defensa, y en consecuencia su alegato en ese sentido, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por otra parte, tal como lo afirma la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada, cuando, como en la especie, el tribunal de primer grado, se declara erradamente incompetente para conocer de un hecho correccional, como lo era la presente violación de la Ley 3142 (sancionada con penas correccionales) que se les imputaba a los actuales recurridos, la jurisdicción de segundo grado, aún apoderada solamente por el recurso de la parte civil,

debía, como lo hizo, proceder a anular la sentencia apelada y avocar el fondo del asunto, sin tener que fallar en dos sentencias por separado como lo pretende erróneamente el actual recurrente; que al hacerlo así dicha Corte a-qua, no incurrió en las violaciones y vicios denunciados;

Considerando por último que la Corte a-qua mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que le fueron suministrados, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que los prevenidos utilizaron los servicios del agraviado como supervisor de pintura, en una serie de construcciones que realizaban por cuenta del Gobierno Dominicano, con un salario semanal de RD\$50.00; b) que posteriormente dichos prevenidos convinieron con el agraviado que éste se hiciera cargo de la pintura de las referidas construcciones; c) que las partes concertaron que esa labor se pagaría a destajo en la forma siguiente; 1º).— RD\$0.30 el metro cuadrado de pintura de paredes exteriores; 2º).— RD\$20.00 el metro cuadrado de pintura de plazones interiores; y RD\$0.80 el metro cuadrado pintura de todo costo de paredes exteriores; d) que el propio agraviado admite que los prevenidos le pagaron la totalidad del trabajo realizado en la forma convenida; que en consecuencia, el fallo impugnado contrariamente a lo alegado, contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melaneo Lugo, contra la sentencia correccional dictada en fecha 22 de febrero de 1971, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los Dres. Darío O. Fernández E. y Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 19 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., ubicada en la Avenida Máximo Gómez No. 86, de esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle El Conde No. 104, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a

la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Tomás Susana Ferrera, a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros C. por A., y de la Sociedad Industrial Dominicana C. por A., y de Leoncio Ureña, de fecha 9 de febrero de 1970, contra la sentencia correccional No. 47 de fecha 22 de enero de 1970, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Leoncio Ureña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica la sentencia apelada en su aspecto civil, y se condena a la Sociedad Industrial Dominicana C. por A., al pago de una indemnización de RD\$2,000.-00 (dos mil pesos oro) en favor de Leopoldo de los Santos —parte civil constituida— como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del hecho faltivo cometido por su preposé José Manuel Rodríguez; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a la responsabilidad civil de Leoncio Ureña, por no haberse probado, revocando en ese sentido la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se declara oponible la presente sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **SEXTO:** Se condena a la Sociedad Industrial Dominicana C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los doctores César A. Garrido C. y V. Onésimo Valenzuela S., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá en fecha 21 de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Susana Herrera, abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241 de 1967; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, ha sido puesta en causa;

Considerando que en la especie las Compañías recurrentes, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, han cumplido con las formalidades señaladas en el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, antes indicado; que, en consecuencia, sus recursos resultan nulos al tenor del texto que acaba de citarse”;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulos los recursos, de casación interpuestos por la Sociedad Industrial Dominicana C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por R., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 19 de octubre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados). —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 27 de Julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Sonsón José.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de julio del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonsón José, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 25503, serie 26, ocupación chófer, residente en Santo Domingo en la calle 6-A, No. 31, Ensanche Los Minas, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del recurrente, en fecha 27 de julio de 1971, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 91 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 19 de septiembre de 1970, en la ciudad de La Vega, en el cual resultó lesionada una persona, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, regularmente apoderado, dictó en fecha 22 de enero de 1971, una sentencia por la cual descargó al prevenido Angel Rosario Abréu y condenó a \$3.00 de multa y las costas, al prevenido Sansón José; b) Que sobre apelación del Procurador Fiscal de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Dr. Francisco José Núñez G., contra sentencia No. 23 dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de La Vega, en fecha 22 de enero de 1971 que condenó al prevenido Sansón José, por viol. a la ley No. 241, al pago de una multa de RD\$3.00 y pago de las costas y Descargó a Angel Rosario, por no haber violado la ley No. 241 por insuficiencia de pruebas, en cuanto a la forma.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.— **TERCERO:** Se condena a Sansón José al pago de las costas.— **CUARTO:** En cuanto a Angel Rosario se declaran las costas de oficio";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara **a-qua** dio por establecido: a) Que el camión placa No. 72788, propiedad de Raúl Eduardo Duluc y manejado por Sansón José, fue estacionado en la calle Pedro Henríquez Ureña, de La Vega el día 19 de septiembre de 1971; b) Que el carro Placa privada No. norte a sur y chocó con el camión antes indicado, en razón 27846, manejado por Angel Rosario López, transitaba de de que dicho camión no tenía las luces de estacionamiento encendidas; c) Que el accidente se debió a la circunstancia que acaba de indicarse y al hecho de que el conductor Sansón José lo había estacionado "sobre el paño de la autopista"; d) Que en el choque resultó con heridas curables en menos de diez días Angel Rosario López;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Sonsón José, el delito de heridas por imprudencias producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el art. 49 de la Ley No. 241, y sancionado por ese texto con penas de seis días a seis meses y multa de 6.00 a \$180.00, cuando las heridas o los golpes duraren menos de diez días como ocurrió en la especie; y configuran también la infracción prevista por el art. 91 de la misma Ley, de dejar estacionado de noche un vehículo en una vía pública, cuando éste careciere de alumbrado, sin las luces de estacionamiento encendidas, como también ocurrió en la especie; infracción esta última que el mismo texto legal (art. 91) castiga con prisión de uno a tres meses y multa no menor de \$50.00 ni mayor de \$200.00; que indudablemente al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, al pago solamente de \$3.00 de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción inferior a la que le correspondía; pero en razón de ser el prevenido el único recurrente, su situación no puede serle agravada sobre su propio recurso;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sonsón José contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 27 de julio del 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de fecha 8 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ana Francisca Díaz.

Interviniente: Juana Francisca Díaz.

Abogado: Dr. Darío Ulises Paulino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Panigua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de julio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula de identificación personal No. 54854, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo

grado por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 8 de noviembre de 1971, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 19 de junio de 1972, sometido por la recurrente, y suscrito en su nombre por el Dr. Darío Ulises Paulino M. (Céd. No. 45780, serie 31), en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se indica;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Juana Francisca Díaz contra el prevenido por no atender a sus obligaciones de padre con respecto a seis menores que ambos tienen procreados, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 21 de septiembre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Marcelo Antonio Ortiz Díaz culpable de haber violado las disposiciones de la ley 2402 en perjuicio de los menores Epifania del Carmen Ortiz, Orlando Ant. Ortiz, Sonia Del C. Ortiz, procreado con la querellante Juana Francisca Díaz, y en consecuencia lo condena a sufrir (2) años de prisión correccional.— **Segundo:** Que debe fijar en la suma de RD\$50.00

mensuales pagaderos a partir del día 27-7-71, fecha de la querrela, la pensión que deberá pagar el padre en falta de la madre querellante para atender las necesidades de dichos menores.— **Tercero:** Que debe ordenar y ordena la ejecución de la presente sentencia.— **Cuarto:** Que debe condenar y condena al mencionado prevenido al pago de las costas del procedimiento”; b) Que sobre apelación del prevenido la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Marcelo Antonio Ortiz Díez, a la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1971, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, que lo condenó a dos (2) años de prisión correccional y fijó una pensión alimenticia de RD\$50.00 mensuales en provecho de sus hijos menores procreados con Juana Francisca Díaz.— **SEGUNDO:** Que debe acoger, como al efecto acoge dicho recurso en cuanto al fondo por ser precedente y bien fundado;— **TERCERO:** Que debe modificar, como al efecto modifica, dicha sentencia en cuanto a la pensión alimenticia, y en consecuencia lo condena al pago de una pensión alimenticia de RD\$30.00.00 (Treinta Pesos Oro) mensuales a partir de esta fecha en provecho de los hijos menores Epifania del Carmen Ortiz, Hiciano Antonio Ortiz, Lucila Alt. Ortiz, César Antonio Ortiz, Orlando Antonio y Sonia del C. Ortiz, procreados con Juana Francisca Díaz;— **CUARTO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma dicha sentencia en cuanto a la condenación de dos (2) años de prisión correccional;— **QUINTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena la ejecución provisional de la presente sentencia;— **SEXTO:** Que debe condenar, como al efecto condena al prevenido al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que en el memorial presentado por la recurrente ella se limita a denunciar en sentido general

una "aplicación incorrecta de la ley y una mala aplicación del derecho";

Considerando que como el prevenido fue condenado a dos años de prisión, es claro que el recurso interpuesto por la madre querellante se limita al monto de la pensión;

Considerando que en efecto, en la sucinta exposición hecha en el citado memorial, la recurrente afirma que en el Juzgado de Paz se le fijó al padre una pensión de \$50.00, sin oírle, pues ella no fue citada; que no obstante sostiene que dicho Juzgado de Paz estuvo "muy acertado" al fallar de ese modo, y no así el tribunal de alzada al reducir la pensión a \$30.00, la cual califica de insuficiente para atender a la manutención de los menores; que, por todo ello estima la recurrente que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen de la mencionada sentencia pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** al decidir el caso en apelación no sólo ponderó las necesidades de los menores, cuya edad tuvo en cuenta, sino la circunstancia de que el prevenido sólo gana \$125.00 mensuales "y tiene otras personas a su cargo";

Considerando que la Ley No. 2402, de 1950, pone a cargo de ambos progenitores el deber de atender a sus hijos, y para la fijación de la pensión establece que se tendrán en cuenta las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de ambos padres; que, en la especie, la motivación dada por la Cámara **a-qua** es suficiente para dejar satisfecho el voto de la ley, pues el tribunal después de ponderar los elementos de juicio arriba dichos, tenía facultad soberana para apreciar el monto de la pensión, apreciación que, por ser una cuestión de hecho, no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización no invocada ni establecida en la especie; que, por consiguiente, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Díaz, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 1971 dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de Julio de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Altgracia Berrocal.

Abogados: Dres. Héctor Rosa Vassallo y César Pujols D.

Recurrido: Felícita Cabrera Ortiz o Felicia Cabrera.

Abogado: Lic. José Miguel Pereyra Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altgracia Berrocal, dominicano, mayor de edad, casado, asimilado militar, domiciliado en la casa No. 4 de la calle Aníbal Espinosa, de esta ciudad, con cédula No. 10181, serie 1ra., contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de julio de 1971, relativa a la parcela No.

1-Ref.-A-7 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de setiembre de 1971, suscrito por los Doctores Héctor Rosa Vassallo y César Pujols D., cédulas Nos. 30793, serie 56, el primero, y 10151, serie 13, el segundo, abogados del recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 1971, suscrito por el Lic. José Miguel Pereyra Goico, a nombre y representación de Felicia Cabrera Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, peluquera, domiciliada en esta ciudad, calle Dr. Betances No. 21, con cédula No. 53193, serie 1ra., recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, en fecha 3 de marzo de 1971, una sentencia relativa a la Parcela No. 1 Ref. A-47 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre la apelación del actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero: Se Acoge en la forma y Se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Altagracia Berro-**

cal, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 3 de marzo del 1971, en relación con la Parcela No. 1-Ref.-A-7 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional. **Segundo:** Se Confirma, en todas sus partes, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: **Parcela No. 1-Ref.-A-7.— Area: 1 Hass., 45 As., 00 Cas. Primero:** Rechaza, todas las conclusiones producidas por el señor José Altagracia Berrocal, dominicano, mayor de edad, casado, con Elba Amada Cedeño, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle “Aníbal Espinosa” No. 4, cédula No. 10181, serie 1ra.; **Segundo:** Reserva, a la señora Felicia Cabrera Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, peluquera, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle “Dr. Betances” No. 21, cédula No. 53193, serie 1ra., el derecho de registrar en su favor las mejoras construídas sobre esta Parcela, que adquirió por compra al señor Carlos Manuel López Olmo, conforme el acto bajo firma privada de fecha 80 de Julio de 1964, legalizado por el Notario del Distrito Nacional, Dr. Hipólito Peguero Asencio. **Tercero:** Ordena, al Registrador de Título del Distrito Nacional, enmienda del Certificado de Título correspondiente a esta Parcela, suprimiendo el nombre de Felícita Cabrera Ortiz y haciendo figurar el de Felicia Cabrera Ortiz, que es el nombre correcto de la copropietaria de que se trata”;

Considerando que el recurrente ha propuesto en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación flagrante del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho;

Considerando que el recurrente expone y alega, en síntesis, en su memorial de casación lo siguiente: 1o. que durante el año de 1964, “la nombrada” Felicia Cabrera Ortiz compró a Carlos López Olmo, una mejora que “supuestamente” tenía éste en un solar del Estado ubicado en el ensanche “Luperón” de esta ciudad, dentro del ámbito

de la parcela No. 1-Ref.-A-7, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; que al hacer esta compra, no se cercioró si real y efectivamente tenía dicha mejora, y si ésta era propiedad del vendedor; indicándose en el acto que la casa debía ser entregada 15 días después de la venta; que, no obstante esta última estipulación del contrato, es en 1967, cuando Felicia Cabrera Ortiz se presenta ante el verdadero propietario de la casa reclamándole la entrega de la misma alegando haberla comprado; que la indicada mejora, fue construída por José Altagracia Castillo a fines de 1962, en el solar ya mencionado; a quien el recurrente se la compró; que, la recurrida, al no obtener la entrega de la referida casa, hizo diligencia en la Administración de Bienes Nacionales, para comprar una extensión de: 238.57 mts.2 dentro de la parcela mencionada más arriba, en el lugar donde está ubicada la mejora en discusión; 2o. que para demostrar estos hechos, el recurrente pidió al Juez de Jurisdicción Original, en primer término y después al Tribunal Superior de Tierras que le diera oportunidad para citar a Felicia Cabrera, Carlos López Olmos y a José A. Castillo, así como otras personas que servirían de testigos; que esta petición hecha por conclusiones formales, no fueron acogidas por dichos Tribunales, por lo que éstos violaron el derecho de defensa; pero,

Considerando que los Jueces del fondo tienen la facultad de rechazar las medidas de instrucción que le soliciten si estiman que éstas son innecesarias o frustratoria; que en la especie, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del asunto, rechazó la solicitud de informativo de que se trata, sobre el fundamento de que ésta se encaminaba a obtener el registro de mejoras permanentes construídas en terrenos registrados en favor de otra persona, en aplicación del artículo 151 de la Ley de Registro de Tierras, que consagra que las mejoras son propiedad del dueño del terreno, cuando el Certificado de Título no ha ordenado su registro a favor de otra persona, y del

artículo 202 de la misma Ley que crea un procedimiento para obtener el registro de las mejoras a favor de otra persona distinta al dueño de la parcela; que como en el caso, Berrocal admitió no ser el dueño del terreno, no podía tratar de obtener ese registro sin ajustarse a las disposiciones del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, sin autorización del Estado o sus causahabientes; por lo que los demás motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras, son superabundantes; que, por todo cuanto se ha expuesto, es evidente que en la especie, tanto el Juez de Jurisdicción Original, como los Juces del Tribunal Superior de Tierras que confirmaron la sentencia de jurisdicción original adoptando sus motivos, no violaron el derecho de defensa del recurrente al rechazar su solicitud de informativo; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal **a-qua** desnaturaliza los hechos cuando declara que Felicia Cabrera Ortiz es dueña del terreno donde están ubicadas las mejoras, pues ésta es dueña solamente de unos 200 metros dentro de una parcela que tiene un área de 16000 metros cuadrados que también ha habido una mala "interpretación al decir" que ella compró dichas mejoras a Carlos Manuel López Olmos, "pues en ninguno de los tribunales se ha determinado que Carlos López Olmos, fuera dueño de esa mejora"; por lo que los hechos y documentos fueron desnaturalizados; pero,

Considerando que el Tribunal **a-quo** al establecer que las mejoras están ubicadas en el solar registrado a favor de Felícita Cabrera Ortiz, no incurrió en desnaturalización alguna, en razón de que fue un hecho establecido por dicho Tribunal basado en las pruebas aportadas al debate y que no fue objeto de discusión entre las partes; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por José Altagracia Berrocal, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de julio de 1971, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Miguel Pereyra Goico, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.—Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

(La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 24 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Lino Rafael Santana y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lino Rafael Santana, residente en la sección San Víctor, Moca, cédula No. 21093 serie 54, y Seguros Pepín, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento y domicilio principal en esta ciudad de Santo Domingo, en la esquina formada por las calles Palo Hincado y Mercedes, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo dice así:
::Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en la forma,

los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable Lino o Luis Rafael Sánchez y la Cía. de Seguros Pepín S. A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat de fecha 1ro. de septiembre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se condena a Delfín Antonio Torres, conjuntamente con Luis Rafael Sánchez, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00, en favor de la parte civil constituida señor Amable Rosario Blanco; **Segundo:** Se declara a Amable Rosario Blanco, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado la ley; se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara a Delfín Antonio Torres culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Amable Rosario Blanco, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$15.00 y al pago de las costas; **Cuarto:** Se le condena a los señores Delfín Antonio Torres y Luis Rafael Sánchez, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda; se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A.; **Quinto:** Se condena a Luis Rafael Sánchez y Delfín Ant. Torres, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Darío Bencosme y Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; por haber sido hechos de conformidad a la ley; no estatuyéndose nada en relación al recurso de apelación del prevenido Delfín Torres, por haber éste desistido en la Secretaría de esta Corte, en fecha 23 de febrero de 1971, de cuyo desistimiento se le dio acta en la audiencia celebrada por este Tribunal de alzada, en fecha 20 de julio de 1971, y admitido por la parte civil constituida.— **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Delfín Torres, la parte civil constituida Amable Rosario y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citados legalmente.— **Tercero:** Confirma en todas sus partes la

sentencia apelada, de lo que está apoderada esta Corte, sólo en el aspecto civil, por el desistimiento del prevenido Delfín Torres.— **Cuarto:** Condena al pago de las costas civiles procedentes a la persona civilmente responsable Lino o Luis Rafael Sánchez y la Cía. de Seguros Pepín S. A.”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 25 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula 29612, serie 47, abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241 de 1967; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que conforme a la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, ha sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, los recurrentes no han cumplido con esa formalidad por lo cual sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lino Rafael Santana y Se-

guros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 8 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Antonio Morel Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Julio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Morel Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 38522, serie 54, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, calle Rosario No. 3, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 12 de noviembre de 1971, a requerimiento del Lic. Nicolás Fermín, cédula No. 4511, serie 54, abogado del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 77 y 80 de la Ley No. 241, de 1967, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque entre dos vehículos, ocurrido en Moca, el día 11 de Julio de 1970, el Juzgado de Paz de Moca, apoderado del caso, dictó en fecha 10 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Ramón Morel Acevedo, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$3.00, y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Eladio Magdaleno Peralta, no culpable de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado dicha Ley; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al último"; b) Que sobre el recurso interpuesto por el prevenido Ramón Antonio Morel Acevedo, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del Juzgado de Paz de Moca, la cual condenó a Ramón Antonio Morel Acevedo al pago de una multa de RD\$3.00 pesos oro en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia; **SEGUNDO:** Se condena al primero al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instruc-

ción de la causa, el Juzgado **a-quo** dio por establecido: a) Que el día 11 de julio de 1970, mientras Ramón Antonio Morel Acevedo, hoy recurrente en casación, transitaba conduciendo un camión por la autopista Duarte próximo a la ciudad de Moca, en dirección de Oeste a Este, al llegar al km. 2, inesperadamente, y sin hacer las señales de lugar, dobló a la izquierda para entrar a un callejón; b) Que detrás de dicho camión transitaba un carro conducido por Magdaleno Peralta, y al doblar el camión inesperadamente y sin hacer las señales correspondientes, según se dijo antes, esto dio lugar a que el carro chocara con el camión, no obstante haber frenado el chófer del carro; c) Que el choque se debió a la falta exclusiva del chófer del camión, o sea del prevenido Ramón Antonio Morel Acevedo, por la circunstancia antes dicha;

Considerando que el hecho así establecido configura la infracción prevista en el artículo 77 de la Ley No. 241, de 1967, el cual prescribe que al doblar un vehículo a la izquierda debe el chófer avisarlo con la mano y el brazo extendidos horizontalmente hacia afuera, etc.; o por medio de señales eléctricas o mecánicas; infracción ésta que está castigada por el artículo 80 de la misma Ley con la pena de multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinte y cinco; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$3.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, el Juzgado **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Morel Acevedo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha 8 de noviem-

bre de 1971 y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1972 .

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Amancio González.

Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amancio González, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 18021 serie 18, domiciliado y residente en la casa No. 21 del último barrancón del Ensanche, San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula 9629 serie 27, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 10 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Tomás Mejía Portes a nombre y representación de Amancio González, parte civil constituida, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito en fecha 31 de mayo de 1971, por el abogado del recurrente en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, que se indicarán más adelante, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 8 de octubre de 1969, en la avenida Venezuela, próximo a la esquina Puerto Rico, de esta ciudad, en el cual perdió la vida el señor Carlos González, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 7 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo ahora impugnado y b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice textualmente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabio T. Vásquez, a nombre y representación del prevenido Juan Bautista Abreu Torres, y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora contra sentencia de la Segunda

Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 del mes de julio de 1970, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Declara al señor Juan Bautista Abréu Torres, culpable de violar el acápite 1ro. del artículo 49 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del menor quien en vida respondía al nombre de Carlos González, de 12 años de edad, hijo del nombrado Amancio González, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$200.-00 oro así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el nombrado Amancio González, por órgano de su abogado constituido Dr. Tomás Mejía Portes, en contra de los señores Juan Bautista Abréu Torres y Darío Jiménez Vargas, como persona civilmente responsable esto último con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesto conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil respecta condena a los señores Juan Bautista Abréu Torres y a Darío Jiménez Vargas, como persona civilmente responsable este último, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor del nombrado Amancio González, padre del menor fallecido a consecuencia de las lesiones físicas recibidas a causa del accidentete de que se trata, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufrido; **Cuarto:** Condena a los señores Juan Bautista Abréu Torres, y a Darío Jiménez Vargas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara u Ordena que esta sentencia le sea oponible en cuanto al aspecto civil se refiere, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Darío Jiménez Vargas, al momento de producir-

se el aludido accidente'. **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir a la suma de RD\$6.000.00 (Seis Mil Pesos Oro), el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, señor Amancio González; **Tercero:** Anula el ordinal quinto de la referida sentencia por haber sido dictada en violación no reparada de las reglas de forma; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable señor Darío Jiménez Vargas, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a la parte civil al pago de las costas causadas con motivo de su acción contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A.";

Considerando que el recurrente propone en su memorial, el siguiente medio: **Unico:** Violación por desconocimiento e inaplicación del artículo diez (10) de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; y artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; insuficiencia de motivo, y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio de su recurso, el recurrente alega en síntesis, que si la Corte **a-qua** entendió que se había violado alguna regla de forma en la sentencia de primer grado, debió al anular el ordinal quinto de la sentencia apelada, pronunciarse sobre el fondo del asunto, en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para anular la sentencia de primer grado en relación con la oponibilidad de las condenaciones civiles a la compañía aseguradora del vehículo que produjo el accidente, lo hizo esencialmente sobre la base de que la entidad aseguradora Seguros Pepín

S. A., no fue legalmente citada para la audiencia celebrada por el Tribunal de primer grado; pedimento que le fue hecho a la Corte **a-qua** en conclusiones formales por el Dr. Arcadio Núñez Camacho, abogado de la referida entidad aseguradora; que la Corte al acoger las citadas conclusiones estaba en la obligación por el efecto devolutivo de la apelación interpuesta de decidir el caso al fondo; que al no hacerlo así y fallar como lo hizo, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por violación de reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a los ordinales tercero y séptimo de su dispositivo, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Peñelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública dl día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1972

Sentencia impugnada: Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de fecha 9 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Antonio Rodríguez, Ana Tomasina Peña y Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Julio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 37509, serie 31, domiciliado y residente en Santiago, Ana Tomasina Peña, con su domicilio en Santiago, en la calle Salvador Cucurullo No. 105, y Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Tercera

Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 8 de noviembre de 1971, (notificada la sentencia impugnada el 3 de dicho mes) a requerimiento del Dr. Darío Baicácer, abogado de los recurrentes, y actuando a nombre de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 89 y 96 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara **a-qua** dio por establecido: "a) Que el día 30 del mes de Noviembre del año 1969, en la intersección formada por las calles Restauración y General López, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, se produjo una colisión entre el Carro placa privada No. 26050, Motor No. A10-262708, marca Datsun, conducido por la nombrada Lutgarda Consolación Jorge Job, de su propiedad y asegurado mediante póliza No. 8122, con vencimiento el 2 de Julio de 1970, expedida por la Unión de Seguros, C. por A., el cual transitaba de Oeste a Este por la calle Restauración, y el Carro placa pública No. 44593, Motor No. 16MWNL-11109, marca Austin conducido por el nombrado Miguel Antonio Rodríguez, propiedad de la señora Ana Tomasina Peña y asegurado mediante póliza No. 10642, con vencimiento el 15 de mayo de

1970, expedida por la Unión de Seguros, C. por A., que transitaba de Norte a Sur por la calle General López; b) que como consecuencia de ese accidente, resultaron con lesiones corporales Lutgarda Consolación Jorge, conductora del primero de los vehículos; Mercedes Estrella y Sarah Pimentel Estrella de Capellán, ocupantes del carro que conducía Jorge Job, curables antes de los diez días; c) que el vehículo que conducía Lutgarda Consolación Jorge Job, recibió el impacto del que venía conducido por Miguel Antonio Rodríguez desde la calle General López, como se desprende tanto del acta policial que sirve de base al apoderamiento del tribunal, como de las fotografías de ambos vehículos que forman parte del expediente y que han sido examinadas y ponderadas como piezas de convicción de este tribunal de la alzada; d) que dicho impacto realizado por el carro conducido por Miguel Antonio Rodríguez al carro conducido por Lutgarda Consolación Jorge, se encuentra localizado en la puerta trasera izquierda, el cual vehículo presenta un fuerte hundimiento en ese lado, tal como se evidencia por la ilustración de las fotografías del vehículo; e) que el semáforo instalado en la intersección del hecho, daba luz verde al vehículo que transitaba por la calle Restauración y que daba luz roja por el lado de la calle General López, encontrándose en consecuencia el vehículo que conducía Rodríguez estacionado en espera del cambio del referido semáforo a luz verde; f) que la falta cometida por el conductor Miguel Antonio Rodríguez, consistió en que inició la marcha de su vehículo que se encontraba parado en espera, como se ha dicho, de la luz verde del señalado semáforo, emprendiendo la marcha sin tomar las precauciones que aconsejaban el buen juicio y la razón para evitar el accidente; y g) que el accidente se produjo en la parte media de la referida intersección”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto

por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a) con la pena de 6 días a 6 meses de prisión y multa de \$6.00 a \$180.00, cuando las heridas y los golpes ocasionaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a \$8.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la citada Cámara dio por establecido que el delito cometido por el prevenido Miguel Antonio Rodríguez, había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a las personas constituídas en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en \$350.00 para Lutgarda Consolación Jorge Job; \$350.00 para Sarah Pimentel Estrella de Capellán y \$150.00 para Mercedes Estrella, respectivamente; que, al condenar a la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esas sumas y sus intereses compensatorios, a título de indemnización, y en favor de dichas partes civiles constituídas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o

por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual debe extenderse a la entidad aseguradora que en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando que en la especie no habiendo estos recurrentes cumplido con las formalidades exigidas por el artículo 37 antes citado, sus recursos resultan nulos;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles en razón de que las partes civiles no lo han solicitado, ya que no han comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Miguel Antonio Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 9 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ana Tomasina Peña y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Ramón Hernández, Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Compañías de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Dr. Angel Flores Ortiz (abogado de Hernández y San Rafael, C. por A.), Dr. Angel Flores Ortiz (abogado de Hernández y San Rafael, C. por A.); Dr. Miguel Angel Brito Mata (abogado del Instituto).

Intervinientes: Bienvenido Antonio Valdez Marte y Benjamin de los Santos y Cristobalina Urania Peguero Castillo.

Abogados: Dr. Jacobo Guilliani Matos (abogado de Bienvenido Valdez Marte y Benjamin de los Santos); Dr. Rafael E. Agramonte (abogado de Cristobalina Urania Peguero Castillo).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio del año

1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Ramón Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 6395, serie 54, domiciliado en esta ciudad; el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, institución con personalidad jurídica propia, con su domicilio en esta ciudad; y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., igualmente domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 11 de marzo de 1971, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Cruz, en representación del Dr. Miguel Angel Brito Mata, portador de la cédula de identificación personal No. 23397, serie 47, abogado del Instituto de Seguros Sociales, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jacobo Guilliani Matos, abogado de los intervinientes Bienvenido Antonio Valdez Marte y Benjamín de los Santos, quien actúa en representación de su hija menor Trinidad de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael E. Agramonte, abogado de la interviniente Cristobalina Urania Peguero Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos del prevenido Antonio Ramón Hernández y del Instituto de Seguros Sociales y de la San Rafael C. por A., levantada a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, en fecha 26 de marzo de 1971, en la Se-

cretaría de la Corte a-qua, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del prevenido Hernández y de la San Rafael, C. por A., suscrito por su abogado en fecha 26 de mayo de 1972, y en el cual se indica como medio único de casación, el siguiente: "Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Visto el memorial de casación del Instituto de Seguros Sociales, suscrito por su abogado el Dr. Miguel Angel Brito Mata, en fecha 26 de mayo de 1972, y en el cual se invoca como medio único de casación el siguiente: "Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos. Falta de base legal";

Visto el escrito de los intervinientes Bienvenido Antonio Valdez Marte, y Benjamín de los Santos, suscrito por su abogado, en fecha 26 de mayo de 1972;

Visto el escrito de la interviniente Cristobalina Urania Peguero, suscrito por su abogado, en fecha 26 de mayo de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el 28 de agosto de 1968, en la autopista Duarte kilómetro 9½, entre el carro placa pública No. 51792, manejado por Teodoro Encarnación Minier; el yip placa oficial No. 4009, manejado por Antonio Ramón Hernández, y el placa No. 40992, manejado por Daniel Almánzar Ovalle, accidente del cual resultaron con diversas lesiones varias personas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de julio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se trans-

cribe en el del fallo impugnado; y b) que contra dicho fallo recurrieron en alzada, tanto el prevenido Antonio Ramón Hernández, el Instituto de Seguros Sociales, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.; y también Bienvenido Antonio Valdez Marte, Benjamín de los Santos y Cristobalina Urania Peguero, partes civiles constituídas, dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de dichos recursos, el fallo ahora impugnado en casación, que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, a nombre y representación del prevenido Antonio Ramón Hernández o Ramón Antonio Hernández, y del Instituto Dominicano, de Seguros Sociales, persona civilmente responsable; por el Dr. Jacobo Guilliani Matos, a nombre y representación de los señores Bienvenido Antonio Valdez Marte y Benjamín de los Santos, partes civiles constituídas; por el Dr. Rafael E. Agramonte Polanco, a nombre y en representación de Cristobalina Urania Peguero de Castillo o Urania Peguero de Castillo, y por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre y en representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra de sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 del mes de julio del 1969, cuyo dispositivo dice así: '**FALLA: Primero:** Declara a los nombrados Daniel Almánzar Ovalle y Teodoro Encarnación Minier no culpables de violar la ley No. 241, de Tránsito de Vehículos en perjuicio de los señores Bienvenido Antonio Valdez Marte, la señora Urania Peguero y la menor Trinidad de los Santos, hija del señor Benjamín de los Santos, y en consecuencia los descarga por no haber cometido el hecho; Declara las costas de oficio.— **Segundo:** Declara al nombrado Antonio Ramón Hernández o Ramón Antonio Hernández, culpable de violar los incisos c) y d) del artículo 49 de la Ley No. 241, de Tránsito de vehículos, en perjuicio de Bienvenido Antonio Valdez Marte,

la señora Urania Peguero y la menor Trinidad de los Santos, hija del señor Benjamín de los Santos y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$100.00 así como al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por Bienvenido Antonio Valdez Marte, la señora Urania Peguero y el señor Benjamín de los Santos por órgano de sus abogados constituidos Dres. Jacobo Guilliani Matos, Julio Gustavo Medina, y Rafael Agramonte Polanco, en contra de los nombrados Daniel Almánzar Ovalle, Teodoro Encarnación Minier, Antonio Ramón Hernández o Ramón Antonio Hernández y Máximo Antonio Mateo, y del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, como persona civilmente responsable, éstas dos últimas con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra las compañías de Seguros Seguro Pepín, S. A. y San Rafael, C. por A. por haber sido formuladas conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al coprevenido Antonio Ramón Hernández o Ramón Antonio Hernández, y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago solidario de una indemnización de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos) a favor de la señora Urania Peguero como justa reparación por los daños sufridos por ella a consecuencia del referido accidente; **Quinto:** Condena al nombrado Antonio Ramón Hernández o Ramón Antonio Hernández, y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada en la indemnización a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria a favor de la señora Urania Peguero; **Sexto:** Condena al nombrado Antonio Ramón Hernández o Ramón Antonio Hernández y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos M/N) a favor del señor Bienvenido Antonio Marte Valdez, y RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos M/N), en

favor del señor Benjamín de los Santos, padre de la menor agraviada como justa reparación por los daños morales y materiales por éstos sufridos; **Octavo:** Condena al nombrado Ramón Antonio Hernández y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de los intereses legales, de dicha suma, individualmente, a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia hasta su total ejecución; **Noveno:** Condena al nombrado Ramón Antonio Hernández y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en cuanto al nombrado Bienvenido Antonio Valdez Marte, se refiere, a favor del Dr. Jacobo Guilliani Matos, y en cuanto a Benjamín de los Santos a favor del Dr. Julio Gustavo Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.— **Décimo:** Ordena que esta sentencia le sea oponible íntegramente, en cuanto al aspecto civil se refiere, a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por la entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **Undécimo:** Rechaza la constitución en parte civil formulada en audiencia, en contra de Daniel Almánzar Ovalle, y de Teodoro Encarnación Minier, así como la oponibilidad de esta sentencia en contra de la Compañía de Seguros Pepín S. A., por improcedente y mal fundada'.— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) el monto de la indemnización acordada en favor de la señora Cristobalina Urania Peguero de Castillo o Urania Peguero de Castillo, parte civil constituida;— **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **CUARTO:** Condena al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Doctores Jacobo Guilliani Matos y Rafael E. Agramonte Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;— **SEXTO:** Condena a las partes civiles constituidas al pago de las costas civiles causadas con motivo de su acción contra el señor Daniel Almánzar Ovalle, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco Carvajal Martínez,

quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;—
SEPTIMO: Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, sean oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.”;

Considerando que el prevenido Antonio Ramón Hernández, invoca en su memorial el siguiente **único medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que a su vez, el Instituto de Seguros Sociales, persona puesta en causa como civilmente responsable, invoca el siguiente medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

En cuanto a los recursos del prevenido y de la prevenida y de la Compañía Aseguradora.

Considerando que en el desenvolvimiento del medio único de su memorial, los mencionados recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua**, al declarar la responsabilidad del prevenido Hernández, no ha expuesto ningún elemento que pueda ser retenido como una falta a cargo de dicho prevenido, suficiente para comprometer su responsabilidad penal o civil, toda vez que los motivos de hecho dados en apoyo de su fallo, aparte de haber sido desnaturalizados, son contradictorios, además; que, en efecto, según la Corte **a-qua**, el accidente automovilístico de que se ha declarado responsable al prevenido Hernández se produjo porque el vehículo que manejaba Hernández (un yip del Instituto de Seguros Sociales), y que transitaba por la autopista Duarte, de Oeste a Este, chocó por detrás al que a su vez manejaba Daniel Almánzar, quien salía de una bomba de expendio de gasolina, situada en el kilómetro 9, en su parte norte, yendo éste a chocar con el carro placa pública que manejaba Teodoro Encarnación Miguel,

que transitaba de este a oeste, y que según la misma Corte **a-qua**, iba a entrar en la bomba de gasolina; que según el contenido del acta policial, los hechos ocurrieron de modo distinto, vale decir que cuando el carro placa No. 40992, manejado por Daniel Almánzar, salía de la bomba de gasolina citada, chocó con el placa pública No. 51792, manejado por Teodoro Encarnación Minier, que según se ha expresado transitaba de este a oeste, y también con el yip que manejaba el prevenido Hernández, que iba de oeste a este; que lo anteriormente dicho no solamente resulta del texto del acta policial, sino que es confirmado por el testimonio del raso policial Bienvenido Octavio Antonio Valdez Marte, quien viajaba en el carro manejado por Encarnación Minier, y también por el testigo ocular Amado Padilla, quien viajaba en el yip de Hernández; que según los testimonios, el carro manejado por Encarnación Minier, se dirigía al Cibao, y no iba a entrar a la bomba de gasolina, como lo expresa la Corte **a-qua** en su fallo; que por otra parte, si dicho automóvil viajaba de este a oeste, carece de sentido la afirmación contenida en el fallo impugnado, de que dicho carro ocupaba la derecha del manejado por Almánzar Ovalle, quien salía de la bomba; que además, mientras de un lado la Corte **a-qua** afirma que el choque se produjo mientras Almánzar Ovalle salía de la bomba de gasolina, en otra parte de la sentencia se afirma que dicho carro ya había entrado a la autopista "en posición normal"; que, en otro orden de ideas, en la sentencia se dice que Hernández, el prevenido, conducía el yip "a regular velocidad"; que como esto no puede significar otra cosa sino que transitaba a una velocidad ajustada a las exigencias legales, no se explica que pueda inferirse que el choque se produjo porque el prevenido manejaba a velocidad excesiva; que por todo lo expresado, la sentencia debe ser casada en todas sus partes;

Considerando que para dictar su fallo, la Corte **a-qua** se fundó en que "Daniel Almánzar salía de una bomba de

gasolina situada en el kilómetro 9 de la carretera o autopista Duarte, y que en ese momento entraba a la bomba el también carro público manejado por Teodoro Encarnación Minier, ocupándole su derecha el carro que manejaba Daniel Almánzar; que a todo esto el jeep oficial propiedad del Instituto de Seguros Sociales, venía de Oeste a Este, hacia la capital, y cuando el carro que salía de la bomba salió a la autopista, lo chocó y éste último chocó al carro que entraba, produciéndose un triple choque"; que más adelante, y adicionalmente, en el mismo fallo se consigna, también como fundamento del mismo, "que el chófer Daniel Almánzar Ovalle, salió normalmente de la bomba a que se ha hecho referencia y que puesto ya en la línea directa con la autopista, o sea ya después de haber salido de la bomba, el jeep, que venía a regular velocidad, arremetió por detrás contra el carro que a su vez dio al carro que entraba, en el movimiento brusco que le hizo dar el jeep; que evidentemente si el chófer Antonio Ramón Hernández o Ramón Antonio Hernández, que tenía todo el frente visible sin obstáculos alguno vio que dicho carro había entrado a la autopista en posición normal, le correspondía reducir la marcha, lo que no hizo al darle el impacto, con todo lo cual cometió una imprudencia culpable en franca violación a la Ley No. 241, en su artículo 1";

Considerando que aún cuando en el fallo impugnado se afirma que el prevenido Hernández chocó con el jeep que manejaba, al carro que a su vez conducía Almánzar Ovalle, en dicho fallo no se especifica suficientemente si este último, al ser chocado su automóvil por el jeep, venía hacia la ciudad y ocupaba ya el lado derecho de la autopista, que le correspondía, o sea el opuesto al que pasaba frente a la bomba de gasolina, localizada ésta al norte de la autopista, caso en el cual la falta de previsión de Hernández podría caracterizar a su cargo una falta causante del accidente, o sea la de no haber reducido la velocidad del vehículo que manejaba; que, sin embargo esta posibi-

lidad queda oscurecida por la afirmación de la misma Corte a-qua de que al salir de la bomba de gasolina, Ovalle, con el carro que manejaba, le ocupó su derecha al que manejaba Daniel Almánzar, al cual chocó cuando entraba a la bomba, al ser, a su vez, chocado por el jeep manejado por Hernández; que como revela lo expuesto, el fallo impugnado carece de una exposición coherente y suficiente de los hechos de la causa que permitan a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

En cuanto al recurso del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Considerando que al ser casada en virtud de lo antes expuesto la sentencia impugnada en el aspecto penal, es obvió que dicha casación abarca todos los intereses civiles, en el proceso, por lo cual no es preciso ponderar especialmente, puesto que la casación le aprovecha, el recurso del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, persona puesta en causa como civilmente ~~aseguradora~~; *responsable*;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bienvenido Antonio Valdez Marte, Benjamín de los Santos y Cristobalina Urania Peguero; **Segundo:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 11 de marzo de 1971, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las costas civiles.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Ma-

nuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de septiembre de 1971.

Materia: Comercial.

Recurrente: La Sea-Land Service, Inc.

Abogado: Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.

Recurrido: Dra. Eneida Astasio.

Abogados: Dres. Julio C. Montolio R., y Jovino Herrera Arnó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de julio del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sea-Land Service, Inc., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica y con domicilio en el país, en la casa No. 157, 2da. planta de la calle César Nicolás Penson de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en

fecha 7 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en sus conclusiones, al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, por sí y en representación del Dr. Julio C. Montolío Ramírez, cédula 37299, serie 1ra., abogados de la recurrida, que lo es la Dra. Eneida Astacio, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, cédula 34140, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 19 de la calle Juan Evangelista Jiménez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 15 de noviembre de 1971;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la Dra. Eneida Astacio contra la Compañía hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 15 de junio de 1971, en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la Doc-

tora Eneyda Astacio, parte demandante, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Sea Land Seavice Inc., parte demandada, y, en consecuencia rechaza la demanda en pago de dineros y reparación de daños y perjuicios incoada por la Doctora Eneyda Astacio, contra el mencionado demandado, por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a la Doctora Eneyda Astacio, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte'; B) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Astacio contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la doctora Eneyda Astacio, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de junio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;— **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones tanto principales como subsidiarias de la intimada Sea-Land Service Inc., por improcedentes e infundadas;— **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, acoge en su mayor parte las conclusiones de la intimante, y en consecuencia: a) Condena a la Sea-Land Service Inc., al pago inmediato en favor de la doctora Eneyda Astacio, en su calidad de propietaria de los Laboratorios Astacio, de la suma de RD\$1,293.45 (Un Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos), precio de las mercancías transportadas y no entregadas al destinatario; b) Condena a la Sea-Land Service Inc., al pago inmediato en favor de la doctora Eneyda Astacio, en su dicha calidad, de la suma de RD\$134.00 (Ciento Treinta y Cuatro Pesos), monto del pago por adelantado del costo de transporte de las citadas mercancías; c) Condena a la Sea-Land Service Inc., al pago de los in-

tereses legales sobre dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda; d) Condena a la Sea-Land Service Inc., al pago inmediato en favor de la doctora Eneyda Astacio, en su indicada calidad, al pago de una indemnización a justificar por estado, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella, con motivo del hecho de que se trata;— **CUARTO:** Condena a la Sea-Land Inc., al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en favor de los doctores Julio C. Montolío R., y Jovino Herrera Arnó, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1315 y siguientes del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación a los artículos 108 y 433 del Código de Comercio.— **Tercer Medio:** Violación del Art. 1147 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en su segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que ella presentó ante la Corte **a-aqua**, en forma subsidiaria, las siguientes conclusiones: “Subsidiariamente, para el caso en que no fuesen acogidas las conclusiones principales: Declarar que de conformidad con el artículo 108 del Código de Comercio todas las acciones contra el portador prescriben respecto de los embarques hechos desde país extranjero en el término de un año ‘desde el día en que debiera haberse efectuado el transporte de las mercancías’; Declarar que habiendo transcurrido más de un año entre la fecha en que ‘debiera haberse efectuado el transporte de las mercancías’ y la del acto de emplazamiento, las acciones ejercidas en contra las concluyentes se encuentran prescritas; Rechazar en todo el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Eneyda Astacio en contra de la sentencia citada; Confirmar en todas sus partes la sentencia

recurrida, mencionada precedentemente”; que la Corte a-qua rechazó esas conclusiones dando la siguiente motivación: “que la prescripción prevista por el art. 108 del Código de Comercio es de carácter excepcional, derogatoria del derecho común, y por lo tanto, de interpretación restrictiva; que en consecuencia, toda acción contra el comisionista o portador, diferente a aquellas que se fundamentan en la pérdida o avería de las mercancías, queda sometida a la prescripción de derecho común, que es de veinte años; ahora bien, en la especie, del examen del acto introductivo de instancia se desprende que la apelante basa su demanda en la falta por parte de la Compañía intimada de desembarcar las mercancías transportadas en un puerto de la República Dominicana y entregarla, como se lo exigía el contrato, a los consignatarios de las mismas, y no en la pérdida o avería de las repetidas mercancías; que, como se advierte por lo expuesto, la intimante fundamenta su acción en hechos distintos a la pérdida o avería de las mercancías, y por consiguiente, su acción está regida en lo que respecta a la prescripción por las reglas del derecho común y no por el art. 108 del Código de Comercio”; que, como se advierte, la Corte a-qua rechazó la prescripción alegada, sobre la base de que las acciones intentadas por la señora Astacio no estaban fundadas en “la pérdida o avería de las mercancías”, a que se refiere el art. 108 del Código de Comercio, sin ponderar que el Art. 433 del Código de Comercio dispone que toda acción por entrega de mercancía, prescribirá un año después de la llegada de la nave; que como según consta en el expediente, el buque llegó al Puerto de Haina el 2 de julio de 1968 y la demanda introductiva de instancia se intentó el día 7 de abril de 1970, es claro, sostiene la recurrente, que la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del Art. 433 del Código de Comercio;

Considerando que el Art. 433 del Código de Comercio dispone lo siguiente: “Prescribirán: todas las acciones por

pago de flete de nave, gajes y salarios de los oficiales, marineros y otras gentes de la tripulación, un año después de terminado el viaje; por alimento suministrado a los marineros de orden del capitán, un año después de la entrega; por suministros de maderas y otras cosas necesarias a las construcciones, apresto y abastecimiento de la nave, un año después de hechos los suministros; por salarios de artesano, y por obras hechas, un año después de recibidas las obras; toda acción por entrega de mercancías, un año después de la llegada de la nave”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el alegato de la Compañía de que la acción de la demandante estaba prescrita porque había transcurrido más de un año entre la fecha en que debiera haberse efectuado el transporte de las mercancías y la del acto de emplazamiento, sobre la única base de que la demandante fundamentó su acción en hechos distintos a la “pérdida o avería”, sin ponderar, como era su deber, si las referidas acciones ajenas a las circunstancias de pérdidas o averías, estaban o no prescritas al tenor del Art. 433 del Código de Comercio, in-fine, o si en la especie, se había operado o no, la interrupción de dicha prescripción, conforme al derecho civil o al derecho comercial; que la falta de ponderación de ese punto esencial para la solución del litigio lesiona el derecho de defensa de la recurrente, e impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el presente caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal, en ese punto, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones Comerciales, por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo en fecha 7 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 27 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Antonio Rosario.

Interviniente: Cayetana Nieves.

Abogado: Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de julio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., sociedad comercial con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 27 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en sus conclusiones al Dr. Rhadamés A. Rodríguez Gómez, cédula No. 25843, serie 26, abogado de Cayetana Nieves, dominicana, domiciliada en la casa No. 42 de la calle 14 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, parte civil constituida, interviniente en esta instancia de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 1o. de noviembre de 1971, a requerimiento del abogado Dr. Antonio Rosario, en representación de la recurrente, acta en la cual no se invoca contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 25 de mayo de 1972, memorial en que se invoca contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por su abogado Rhadamés A. Rodríguez Gómez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de vehículos de motor ocurrida el 3 de junio de 1967, en que resultó lesionada Cayetana Nieves, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó el día 19 de diciembre

de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante, inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos por el prevenido Gálvez y por la Compañía aseguradora, contra el indicado fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el día 28 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hernán Lora, a nombre y en representación del prevenido Ramón Gálvez y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra los ordinales sexto y séptimo de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara el defecto contra el nombrado Ramón Gálvez, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Gálvez, culpable de violar el inciso c) del art. 1o. de la Ley 5771, sobre accidentes producidos por vehículos de motor y los arts. 5 y 105 de la ley 4809, sobre Tránsito de vehículos, en perjuicio de Cayetana Nieves y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00, así como al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Declara al nombrado Crescencio Nieves, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia lo Descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y declara las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por Cayetana Nieves, por órgano de su abogado Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en contra de Ramón Gálvez, por haber sido hecha conforme al art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al prevenido Ramón Gálvez, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) así como al pago de las costas civiles con

distracción de las mismas en favor del Dr. Radhamés Rodríguez G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara conforme a los arts. 10 y 11 de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza, vencida la fianza de RD\$10,000.00 que impuso este Tribunal, al nombrado Ramón Gálvez, para que obtuviera su libertad provisional, en fecha 5-6-67, mediante contrato de esa misma fecha intervenido entre el Representante del Ministerio Público del Distrito Nacional y la Cía. de seguros "Unión de Seguros, C. por A.; **Séptimo:** Ordena la distribución del monto de dicha fianza de la siguiente manera: a) al pago de los gastos en que hubiere incurrido el Ministerio Público, en cuanto al aspecto penal del proceso; b) al pago de una multa de RD\$50.00 que le fue impuesta al prevenido; c) al pago de las indemnizaciones civiles previa liquidación de las mismas y d) el resto si lo hubiere será depositado en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, a nombre del Estado Dominicano'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Gálvez, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma los ordinales impugnados de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 26 de febrero de 1971, una sentencia casando el fallo impugnado en lo relativo al vencimiento y distribución de la fianza, y enviando el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; d) que sobre ese envío, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

de fecha 19 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara el defecto contra el nombrado Ramón Gálvez, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Gálvez, culpable de violar el inciso c) del art. 1o. de la Ley 5771, sobre accidentes producidos por vehículos de motor y los arts. 5 y 105 de la Ley 4809, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Cayetana Nieves y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00, así como al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Declara al nombrado Crescencio Nieves, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia lo descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y declara las costas de oficio; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por Cayetana Nieves, por órgano de su abogado Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, en contra de Ramón Gálvez, por haber sido minal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en hecha conforme al art. 3 del Código de Procedimiento Crimial parte civil condena al prevenido Ramón Gálvez, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Radhamés Rodríguez G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara conforme a los arts. 10 y 11 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza, vencida la fianza de RD\$10,000.00 que impuso este Tribunal, al nombrado Ramón Gálvez, para que obtuviera su libertad provisional, en fecha 5-6-67, mediante contrato de esa misma fecha intervenido entre el Representante del Ministerio Público del Distrito Nacional y la Cía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.; **Séptimo:** Ordena la distribución del monto de dicha fianza de la siguiente manera: a) al pago de los gastos en que hubiere incurrido el Ministerio Público, en cuanto al aspecto penal del proceso; b) al pago de una multa de RD\$50.00 que

le fue impuesta al prevenido; c) al pago de las indemnizaciones civiles previa liquidación de las mismas y d) el resto si lo hubiere será depositado en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, a nombre del Estado Dominicano'; asunto del cual se encuentra apoderada esta corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 26 del mes de febrero del año 1971; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en sus Ordinales Sexto y Séptimo; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de su recurso de alzada, y ordena la distracción de dichas costas en provecho del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, por haber afirmado antes del pronunciamiento de la sentencia que él, las ha avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** a) Violación de los artículos 1 y 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza; **Segundo Medio:** Violación del artículo 9 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza.— Falta de motivos; **Tercer Medio:** a) Violación del artículo 3 del contrato de fianza prestada por la Unión de Seguros, C. por A.; b) omisión de estatuir y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al principio general que consagra el fraude todo lo corrompe e insuficiencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación al principio general que consagra el terpretación de las disposiciones de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza y sobre el contrato de fianza o garantía judicial prestada por la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando que en su cuarto medio de casación, la compañía recurrente alega en síntesis, que ella ha venido sosteniendo ante los jueces del fondo, que los ordinales Sexto y Séptimo de la sentencia del 19 de diciembre de 1968 de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, antes transcritos y que se refieren al vencimiento de la fianza y a la distribución del valor de la misma, deben ser revo-

cados, en razón de que es evidente que la parte civil constituida está o ha estado en connivencia dolosa o fraudulenta con el prevenido Ramón Gálvez; que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 26 de febrero de 1971, que casó en lo relativo al vencimiento de la fianza, la de la Corte de Apelación de Santo Domingo y ordenó el envío del asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, constan una serie de hechos y circunstancia del fraude; que en esa sentencia de casación se requería a los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de envío, el examen de hechos y documentos de la causa, que se invocaban como elementos de juicio para la determinación de la existencia del fraude; que los jueces del fondo no examinaron los documentos so pretexto de que la exponente no se inscribió en falsedad contra dichos documentos; ni ponderaron el hecho de que un abogado de la parte civil renunció a su mandato cuando se suscitó la cuestión del fraude; ni ponderó el hecho de que fuera el abogado de la parte civil quien pusiera al alguacil en condiciones de citar al prevenido, ni examinó otros hechos y circunstancias del proceso; que la Corte a-qua al confirmar el vencimiento de la fianza en las condiciones antes señaladas, incurrió en la sentencia impugnada, en las violaciones denunciadas;

Considerando que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 26 de febrero de 1971, que casó la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, consta que "fue sometido al debate un documento auténtico suscrito por el mismo prevenido, en el cual éste admite que nada le impidió asistir a las diferentes audiencias celebradas, y para las cuales fue debidamente citado; que el alguacil encargado para hacer su citación no había podido localizarlo, y fue el mismo abogado de la parte civil quien lo puso en condiciones de hacerlo; que en una de las audiencias, el abogado de la parte civil al plantearse

la existencia de un posible fraude entre ésta, y el prevenido, en defecto, para que la fianza fuese declarada vencida, se retiró con ese motivo de Estrados; que el fallo impugnado no revela que el documento aludido, ni ninguno de esos hechos y circunstancias fuesen debidamente ponderados por la Corte a-qua, lo cual de haberlo hecho, eventualmente pudo haberle dado otra solución al presente caso, en cuanto al punto del vencimiento de la fianza, que es el único aspecto que ha sido objeto del presente recurso de casación”;

Considerando que en el quinto considerando de la sentencia impugnada consta que “días antes de celebrarse la audiencia del día 11 de agosto de 1969, en la Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, el abogado de la parte civil constituída, Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, se apersonó por ante el Hon. Magistrado Procurador Gral. de la Corte mencionada precedentemente, acompañado del señor Ramón Gálvez, prevenido, y una vez allí ante dicho funcionario judicial, el inculpado manifestó a dicho funcionario todo cuanto se hizo constar en el acto auténtico No. 3 de fecha 8 del mes de agosto del año 1969, instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Rafael Helena Rodríguez, quien presencié dichas declaraciones, exponiendo sobre todo las razones por las cuales no había comparecido a las distintas audiencias celebradas tanto por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte de Apelación y que tampoco asistiría a la audiencia que celebraría dicha Corte el día 11 de agosto de 1969, declarando que él no autorizó a persona alguna a que presentara recurso de apelación en su nombre contra la sentencia de primer grado, que lo condenó en defecto”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua después de dar por establecido el contenido del acto del Notario Helena, expuso en síntesis, como motivación para desestimar la

alegada connivencia dolosa y confirmar en consecuencia el vencimiento de la fianza, lo siguiente: "Que la recurrente, a través de sus alegatos, en las distintas audiencias, para aspirar a la revocación de los ordinales Sexto y Séptimo de la sentencia recurrida, se ha limitado solamente a hacer simples comentarios escritos, primero, sobre unas supuestas relaciones dolosas entre el prevenido y la parte civil constituida, y segundo, sobre actos de citaciones hecha al prevenido y el acto auténtico No. 3, precedentemente señalado; que estos comentarios o señalamientos, carecen de fundamento jurídico, en razón de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; y además, la recurrente no ignora que si ella, tiene dudas de la seriedad de los actos de citaciones héchales al prevenido y que abran en el expediente, la ley pone a su disposición un procedimiento especial, para atacar a dichos actos; cabe, señalar igualmente, que toda legalización de firmas de los particulares realizadas por un Notario Público, le confiere autenticidad a las firmas legalizadas cuando éstas sean puestas en su presencia, y para negarla es necesario destruir la fe que se le debe, por el aludido procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no hizo en el presente caso la recurrente, razón por la cual los actos de citaciones hechas al prevenido y el acto auténtico No. 3, antes señalados, conservan toda su fuerza probatoria legal, conservando, hasta pruebas en contrario, toda su validez y seriedad";

Considerando que como se advierte, la Corte a-qua ha desestimado esos documentos como elementos de juicio para la ponderación de un posible fraude, dando para ello motivos erróneos, pues en la especie no se trataba de desmentir el contenido de esos actos auténticos, sino de determinar si los hechos y circunstancias de que dan constancia tales actos, especialmente todo lo relativo al acto del Notario Helena, unido a los demás elementos del litigio, constituyen o no, presunciones valederas que sirvan para establecer la connivencia dolosa que se alega; que, en

consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios dela recurrente;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas en razón de que la compañía recurrente no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Casa en lo relativo al vencimiento y distribución de la fianza, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 27 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 9 de Julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Vicente Cheang Sang, Chu Sang y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Interviniente: Antonio Rodríguez Estrella.

Abogado: Dr. Jaime Tejeda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Julio del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Cheang Sang, Chino, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la casa No. 174 de la Avenida Salvador Estrella Sahdalá, de la ciudad de Santiago, cédula No. 74747, serie 31, Chu Cheang Sang, chino, domiciliado en la

casa No. 220 de la Avenida Imbert de la misma ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael. C. por A. ;contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha 9 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en nombre y representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Antonio Rodríguez Estrella, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado en "El Ingenio Abajo" sección del municipio de Santiago, cédula No. 46944, serie 31, por sí y en representación de su hijo menor Antonio Estrella o Arsenio Antonio Rodríguez; José de los Santos Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado en "la Ciénaga" sección del mismo municipio, con cédula No. 50903, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 3 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de fecha 16 de junio de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de fecha 16 de junio de 1972 firmado por el abagoda de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indicarán más adelan-

te, citados por los recurrentes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión entre un automóvil y un motocicleta, ocurrida el 29 de setiembre de 1970, a las 8 p.m., en la avenida Central de la ciudad de Santiago, en la que resultaron varios lesionados, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, en fecha 3 de diciembre de 1970, una sentencia, cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del prevenido Vicente Chean Sang, de Chu Cheang Sang, persona civilmente responsable y de la Cía. Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., y por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Antonio Rodríguez Estrella y José de los Santos Estrella, contra sentencia dictada en fecha veinticinco (25) de febrero del año mil novecientos setenta y uno (1971), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Se declara al acusado señor Antonio Rodríguez Estrella, no culpable de violación a la ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haberse probado falta que le sean imputables. Se declaran en cuanto a dicho acusado las costas de oficio. **Segundo:** Se declara al acusado Vicente Cheang Sang culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de Antonio Rodríguez Estrella y Antonio Estrella o Arsenio Antonio Rodríguez Estrella (menor) y de José de los Santos Pichardo y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00

(Veinte Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil.— **Cuarto:** Se condena al señor Chu Cheang Sang al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) a favor de José de los Santos Pichardo, y al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Antonio Rodríguez Estrella por sí y por su hijo menor Antonio Estrella o Arsenio Antonio Rodríguez Estrella, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia. **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de dicho señor respecto del vehículo de que se trata. **Sexto:** Se condena al señor Chu Cheang Sang, y a la Compañía San Rafael, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte'. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) que le fue acordada en favor de José de los Santos Pichardo, a la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); y la de mil quinientos pesos que le fue acordada a Antonio Rodríguez Estrella por sí y por su hijo menor Antonio Estrella o Arsenio Antonio Rodríguez Estrella, a la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), por considerar este Tribunal que dichas indemnizaciones son las justas y adecuadas para reparar los daños y perjuicios sufridos por dichas partes civiles constituídas; como consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos alcanzados por dicho recurso; **CUARTO:** Condena al prevenido Vicente Cheang Sang al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al señor Chu Cheang Sang y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., al pago conjunto y so-

lidario de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Tejada quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones del artículo 1384, tercera parte, del Código Civil. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código Civil, por falta de motivos;

Considerando que los recurrentes exponen y alegan en síntesis, en su primer medio de casación que la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han precisado que la parte demandante está obligada a probar en forma fehaciente el lazo de “preposición”, o sea que el “empleado” está bajo la subordinación y dependencia del comitente o empleador; que en la especie las partes civiles constituídas “ni siquiera se preocuparon de hacer alusión a la relación de comitente a preposé a que se refiere la sentencia impugnada, entre la supuesta persona civilmente responsable puesta en causa y el prevenido, circunstancia por la cual se ha incurrido en una flagrante violación a las disposiciones de la tercera parte del artículo 1384 del Código Civil”; que, por otra parte, dicen los recurrentes, “es constante en jurisprudencia que aunque los jueces del fondo tienen, en principio, facultad para fijar el monto de las indemnizaciones reclamadas por las víctimas, ellos no gozan de un poder absoluto para fijar el cuántum de las indemnizaciones, pues deben dar una motivación adecuada que permita a la Corte de Casación determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada”; que en la especie, la Corte no ha llenado ese requisito, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio; que el examen de la sentencia impugnada revela, que los recurrentes, al concluir, lo hicieron al fondo, sin suscitar

la cuestión de comitencia; lo que debe estimarse como una aquiescencia a los términos de la demanda que hace figurar a la persona demandada como civilmente responsable en calidad de comitente; que, en efecto, en el acto de emplazamiento de fecha 12 de noviembre de 1970, notificado a Chu Cheang Sang, se le califica como propietario del vehículo, lo que es admitido por éste, y que, Vicente Cheang Sang, en el momento del accidente estaba bajo la subordinación de aquel; que además, la Corte a-qua, para dar como establecido la relación de comitente a preposé, tuvo en cuenta que la parte puesta en causa como civilmente responsable no negó su condición de comitente y se limitó a concluir, conjuntamente con el prevenido pidiendo el descargo de éste, y que el presunto comitente, es el propietario del vehículo y además padre del prevenido; que, la Corte a-qua expresa al respecto, entre otras cosas, lo siguiente: "cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio, el propietario o poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario, a su cargo, y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta"; que de todo lo expuesto se pone de manifiesto que, los jueces del fondo al declarar, en la sentencia impugnada que Chu Cheang Sang era el propietario del vehículo y que entre éste y el prevenido existía la relación de comitencia, no ha incurrido en violación del artículo 1384 tercera parte, del Código Civil;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto del medio que se examina; que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, al fijar el monto ha dado motivos 'adecuados' al respecto, como se indicará más adelante; en efecto, el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que los daños sufridos por las partes ci-

viles constituídas están relatados en los motivos de la sentencia y que ésta, al fijar el monto ha apreciado que deben reducirse por considerar que el tribunal de primer grado hizo una apreciación excesiva de los daños y perjuicios sufridos por los agraviados, por lo que los redujo a \$500.00 la suma a pagar a José de los Santos Pichardo y \$1000.00 a Antonio Rodríguez Estrella por sí y por su hijo Arsenio Antonio Rodríguez Estrella; que, por lo que se acaba de exponer, se advierte que la Corte **a-qua** dio motivos suficientes para justificar la fijación del monto de las indemnizaciones; por lo que este segundo y último aspecto del medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurrentes **alegan** en síntesis, en su segundo y último medio, que la Corte **a-qua** incurre en el vicio de falta de motivos, pues no los da en el aspecto penal ni en el aspecto civil; razón por lo cual dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene motivos pertinentes, tanto en relación con el aspecto penal como el civil; en efecto, la sentencia da por establecido que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, se ha comprobado lo siguiente: a) que el 29 de setiembre de 1970, aproximadamente a las 7 p. m., el carro placa No. 29183, propiedad de Chu Cheang Sang, era conducido por el prevenido Vicente Cheang Sang, por la avenida Central de Santiago en dirección sur norte; b) que al mismo tiempo transitaba por la misma vía y en idéntica dirección, la motocicleta placa 5431 conducida por Antonio Rodríguez Estrella; c) que después de haber rebasado la casa comercial "Ega, C. por A.," y mientras el último conductor transitaba en su vehículo delante del conducido por el prevenido, ocurrió una colisión al ser alcanzada la motocicleta por el automóvil; d) que en el accidente resultaron lesionados Antonio Rodríguez Estrella, Arsenio Antonio Rodríguez Estrella (menor) y José de los

Santos Pichardo, que ocupaban la motocicleta; lesiones, que, de conformidad con los certificados médicos curaban: las del primero: después de 20 y antes de 30; las del segundo, después de 30 días y antes de 45 días; y las del último después de 30 días; e) que la Corte **a-qua**, da por establecido que la colisión se debió a que el automóvil conducido por el prevenido Sang transitaba demasiado cerca de la motocicleta que antecedió, no observando la distancia a guardar entre vehículos, violando así las disposiciones del artículo 123 de la Ley 241 letra 'a', y que iba a mucha velocidad, por lo que, al tratar de rebasarle se produjo el choque; que, dice la Corte, la causa eficiente y determinante del accidente, fue la imprudencia al conducir el vehículo sin observar las precauciones razonables que todo conductor debe tener para garantizar la seguridad de las personas; por lo que el accidente se debió a falta exclusiva de dicho prevenido; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, letra "C" de la Ley No. 241 de tránsito de Vehículos, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo, durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, a pagar uná multa de \$20.00, aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que asimismo, como se ha establecido más arriba, la Corte **a-qua** apreció que el prevenido ocasionó daños materiales y morales a Antonio Rodríguez Estrella, Arsenio Antorño Rodríguez Estrella y José de los Santos Pichardo, constituidos en partes civiles, cuyos montos estimó soberanamente en la suma de \$1000.00, para los dos primeros y de

\$500.00, para el último; que, por consiguiente, al condenar a Chu Cheang Sang, parte puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dichas sumas a títulos de indemnización y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora, la Corte a-qua; hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Rodríguez Estrella, Arsenio Antonio Rodríguez Estrella y José de los Santos Pichardo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Vicente Cheang Sang, Chu Cheang Sang y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales de fecha 9 de Julio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al prevenido Vicente Cheang Sang al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Jesús Cruz Tejada, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Pablo Veloz de León y Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández.

Interviniente: Francisco Miguel Fernández.

Abogado: Dr. Hugo F. Arias Fabián.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Veloz de León, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 27687 serie 47, domiciliado y residente en La Vega, Sección Barranca, y Compañía Unión de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con

las leyes del país, con su domicilio social y principal establecimiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Presidente, Belarminio Cortina Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula No. 46869 serie 31, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Hugo F. Arias Fabián, cédula No. 750, serie 76, abogado del interviniente Francisco Miguel Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 134234, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. (—) de la calle Callejón Imbert, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 28 de septiembre de 1971, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio **d**eterminado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de junio de 1972, sometido por los recurrentes, y firmado por su abogado Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 30 de junio de 1972, y el de ampliación de esa misma fecha, suscritos ambos por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 10 de junio de 1970, en la ciudad de Santo Domingo, en el cual resultó una persona lesionada, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 27 de septiembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite por regulares en la forma: a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de febrero del 1971, por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Juan Pablo Veloz de León, prevenido, de Estela Almonte, persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora y b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de febrero de 1971, por el Dr. Hugo Arias Fabián, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Franklin Fernández, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 15 del mes de febrero del 1971, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara al prevenido Juan Pablo Veloz de León, de generales que constan en el expediente culpable de violar la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49, letra "D" y 74 B) en perjuicio del nombrado Franklin Fernández o Francisco Miguel Fernández, en consecuencia se condena al pago de Sesenta Pesos Oro (RD\$60.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el no cúmulo de penas; **Segundo:** Declara al nombrado Franklin o Francisco Miguel Fernández, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley 241 sobre tránsito de vehículos en ninguno

de sus articulados, en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos; **Tercero:** Condena al primero al pago de las costas penales del proceso, en cuanto al segundo se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Enuncia la regularidad y validez en cuanto a la forma, de la constitución en parte civil formulada en audiencia por el nombrado Franklin o Francisco Miguel Fernández a través de su abogado constituido Dr. Hugo P. Arias F., en contra el prevenido Juan Pablo Veloz de León, por su hecho personal, la señora Juana Vda. Tejada, parte civilmente responsable en oponibilidad en sentencia a intervenir en contra la Cía. Unión de Seguros C. por A., por haber sido formulada de acuerdo a la Ley de materia; **Quinto:** En lo que respecta al fondo de dicha constitución condena solidariamente a Juan Pablo Veloz de León, y Juana Vda. Tejada, al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) en favor del señor Franklin o Francisco Miguel Fernández como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente de fecha 10 del mes de junio de 1970; **Sexto:** Ordena que la sentencia le sea oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite establecido en la póliza de seguros por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó los daños de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117; **Séptimo:** Condena a los señores Juan Pablo Veloz de León y Juana Vda. Tejada, en sus apuntadas calidades y a la Cía. Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Hugo F. Arias F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **Segundo:** Confirma en el aspecto penal la sentencia apelada teniendo en cuenta además a favor del prevenido, la falta de la víctima; **Tercero:** Modifica en el aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir a cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Franklin o Francisco Miguel Fernández, por apreciar la Corte que tal cantidad es una justa y equitativa indemnización a los daños morales y ma-

teriales sufridos por dicha parte civil constituída indemnización que guarda relación con el daño teniendo en cuenta la falta de la víctima; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos apelados la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al prevenido Juan Pable Veloz de León, al pago de las costas penales de esta instancia, y compensa pura y simplemente entre las partes en causa, las costas civiles de esta alzada por haber sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones, respectivamente”;

Considerando que en el memorial de casación, los recurrentes proponen los siguientes medios: desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falsa motivación;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes sostienen en síntesis que desde primera instancia la parte civil constituída (o sea el coprevenido Fernández) confesó su falta, consistènte en proseguir la marcha no obstante haber un camión parado en la esquina; que a pesar de eso el Juez de primer grado lo descargó; que frente a la apelación de los recurrentes, el testigo Luis Roche dio una declaración que sirvió de base al fallo impugnado, y en la cual, a juicio de los recurrentes, se desnaturalizaron los hechos, dando ello lugar a falta de base legal y a una falsa motivación; que, en efecto, no es cierto, sostienen los recurrentes, lo declarado por dicho testigo de que desde la esquina Santomé con avenida Mella se pudiera ver un carro parado, sobre todo “si ambos márgenes de la Santomé estaban ocupados por camiones que estaban estacionados”; que si se ponderan las declaraciones de la parte civil y la del testigo Ml. Marino Santana, quienes informaron que el motorista no vio el carro, se advierte la desnaturalización alegada; que el testigo Roche se expresa como si la calle Imbert estuviera inmediatamente después de la avenida Mella, cuando entre ellas dos está la calle Hernando Gorjón; que es sorprendente que la Corte se basara en el testimonio de Roche, cuando él tuvo que ser reprendido por el Presidente de dicha Corte por su desplan-

te e irrespetuosidad y por las omisiones y reticencias en que incurrió; que el choque se produjo estando el carro en la intercepción, es decir, cuando ya el motorista había perdido la preferencia; y que los testigos de la parte civil afirmaron que el motorista iba a su derecha, y si eso es así, al ser chocado ya había rebasado el centro de la vía; que la falta de base legal consta —a juicio de los recurrentes— en que la Corte a-qua al referirse al artículo 61 de la Ley N.º. 241, lo hace “endilgando falta a Juan Pablo Veloz por conducir a una velocidad mayor”; que eso se debió probablemente al tiempo que transcurrió entre el día del fallo y el de la última audiencia; que lo cierto es que si el motorista hubiera conducido mirando hacia delante, “hubiera visto el carro cuando entraba en el carril derecho de la calle Santomé”; que la Corte a-qua interpretó mal lo dicho por el testigo Ml. Marino Santana, cuya declaración estiman los recurrentes que favorece su tesis; que, por todo ello se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios denunciados, por lo cual debe ser casado; pero,

Considerando que desde primera instancia quedó establecido como cuestión de hecho: a) que el día 10 de junio de 1970 se produjo un accidente automovilístico en esta ciudad, en el que resultó con lesión permanente (amputación de la pierna izquierda) Franklin Fernández; b) Que Fernández iba conduciendo un motor de Sur a Norte por la calle Santomé, y Juan Pablo Veloz de León conducía su carro de Oeste a Este por la calle Imbert, es decir Fernández iba subiendo la calle Santomé en donde hay tráfico continuo, para desplazarse hacia la parte alta de la ciudad; c) Que Fernández iba a su derecha; d) Que el accidente se debió a falta del prevenido Veloz de León pues aún cuando él dice que paró en la esquina antes de llegar a la calle Santomé, de los hechos y del descenso al lugar realizado por el tribunal, y de las declaraciones del testigo Roche dicho tribunal llegó a la conclusión de que no era así, porque el accidente se produjo en el centro de la intercepción de las calles cuando ya el motorista casi había cruzado la vía; f)

Que el mismo prevenido Veloz de León declaró que oyó el motor y "no se paró en ningún momento";

Considerando que esos hechos fueron de nuevo establecidos en apelación, pero la Corte **a-qua** apreció también que hubo falta de la víctima, quien a su juicio debió cerciorarse de la presencia del carro; que, por tanto, la desnaturalización alegada en base a que desde primera instancia la víctima admitió haber cometido falta, carece de pertinencia pues la Corte **a-qua** en apelación admitió dicha falta según acaba de expresarse; que, por otra parte, según se desprende del examen del fallo impugnado, la Corte **a-qua** atribuyó toda sinceridad y verosimilitud a lo declarado por el testigo Roche;

Considerando que entre varias declaraciones no coincidentes los jueces del fondo pueden basarse para formar su convicción en aquella que le parezca más sincera y verosímil; lo que no constituye vicio alguno, pues el ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma exposición de los recurrentes revela que ellos lo que hacen en definitiva es criticar esa apreciación por estimar que la declaración del otro testigo era la correcta; que el hecho de que el Presidente de la Corte llamara la atención al testigo no le impedía a la Corte creer en su sinceridad; que la Corte **a-qua** al admitir falta de la víctima, redujo la indemnización de \$7,000, acordada en primera instancia, a \$4,000; pero no redujo la pena por estimar según lo expresa en uno de los motivos del fallo que se examina, que la sanción impuesta estaba dentro de los límites que establece la ley; que, al proceder de ese modo la Corte **a-qua** no incurrió en vicio alguno por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos precedentemente establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor,

y previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y castigado por ese texto legal en su apartado d con la pena de 9 meses a 3 años de prisión y multa de \$200 a \$700, cuando los golpes y heridas han dejado lesión permanente como ocurrió en el presente caso; que, por tanto, al condenar al prevenido a sesenta pesos de multa después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituída daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto fue apreciado en primera instancia en \$7,000, pero teniendo en cuenta la incidencia de la falta de la víctima, el prevenido y la persona puesta en causa como civilmente responsable sólo fueron condenados solidariamente al pago de \$4,000; que al disponer esa condenación a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituída, y al hacerla oponible a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Miguel Fernández; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Veloz de León y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción las civiles en favor del Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado del interviniente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Froilán Papoters, José Manuel Papoters y Compañía San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Euclides Marmolejos.

Interviniente: Alejandro Reyes Céspedes.

Abogado: Dr. Milton B. Peña Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Froilán Papoters, dominicano mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 1243 serie 93, residente en el Batey Alto de San Pedro, Jurisdicción de Sabana Grande de Boyá, José Manuel Papoters, residente en el Batey Rincón Claro, Juris-

dicción de Sabana Grande de Boyá y la Compañía San Rafael, C. por A., compañía de seguros con sus oficinas principales en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Milton B. Peña Medina, cédula No. 19795 serie 3ra., abogado del interviniente Alejandro Reyes Céspedes, dominicano, mayor de edad, soltero, perforador, cédula No. 2724 serie 76, domiciliado y residente en la casa No. 68 de la calle Juan Evangelista Jiménez de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 8 de septiembre de 1971, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos, cédula No. 58994 serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente de fecha 30 de junio de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 22 de diciembre de 1970, en el cual resultó una persona lesionada, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 1o. de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 7 de septiembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos, a nombre y en representación del prevenido Froilán Papoters, de la persona civilmente responsable, señor José Manuel Papoters, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha primero del mes de abril del 1971, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:** **Primero:** Se declara a el nombrado Froilán Papoters, de generales anotadas culpable de violar el artículo 49 letra "C" 'de la Ley No. 241, (sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de 20 y antes de 30 días, en perjuicio de Alejandro Reyes Céspedes, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a el nombrado Alejandro Reyes Céspedes, de generales anotadas no culpable del delito de violación a las leyes Nos. 241 (sobre tránsito de vehículo de motor) y 4117 (sobre seguros obligatorios de vehículos de motor), y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta de acuerdo a la Ley; y no ser propietario ni poseedor del vehículo que conducía al momento del accidente costas penales de oficio. **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra José Manuel Papoters, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado. **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en

audiencia por el señor José Manuel Papoters en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía el nombrado Froilán Papoters, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a José Manuel Papoters, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Alejandro Reyes Céspedes, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste como consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Froilán Papoters; **Sexto:** Se condena al señor José Manuel Papoters, en su expresada calidad al pago de cho del Dr. Milton B. Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales Oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa No. 56396, para el año 1970, marca Nissan, motor No. 615-207834, en virtud a el artículo 10 de la Ley No. 4117 (sobre seguros obligatorios de vehículos de motor". **Segundo:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida señor Alejandro Reyes Céspedes; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a la persona civilmente responsable señor José Manuel Papoters, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Milton Bolívar Peña Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo dio por establecido: a) Que el día 22 de diciembre de 1970 se produjo un choque en esta ciudad entré un carro público, marca Nissan, manejado por José Ml. Papoters y una Station Wagon, placa privada, manejado por Alejandro Reyes Céspedes; b) Que el primero transitaba de Este a Oeste por la calle Manuela Díez, y el otro vehículo transitaba de Sur a Norte por la calle Albert Thomas; c) Que el choque se produjo al cruzar el carro conducido por Papoters la calle Albert Thomas. y en él resultó Alejandro Reyes Céspedes con heridas curables antes de diez días; d) Que el vehículo de Céspedes había pasado más de la mitad de la interserpección de las citadas calles, lo que a juicio de los jueces del fondo, quedó establecido entre otras circunstancias porque dicho vehículo recibió los desperfectos y abolladuras en el centro; e) Que el choque se produjo especialmente por culpa del prevenido Froilán Papoters por conducir su carro en la intersección a una velocidad de 20 ó 30 Kms., y no reducirla; f) Que el otro prevenido —Reyes Céspedes— también incurrió en falta, pues era asimismo su deber el reducir la marcha, lo que no hizo, al acercarse a la intersección de las calles antes citadas; no pudiendo la Corte **a-qua** imponerle sanción penal alguna porque había sido descargado en primera instancia, y no existía apelación del ministerio público;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese texto legal, en su apartado a, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas o los golpes produjeren una enfermedad o

una imposibilidad para el trabajo que durare menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Papoters a \$25.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, tanto en su persona como en su vehículo, cuyo monto fue apreciado desde primera instancia en \$3,000, apreciación mantenida en apelación; pero, teniendo en cuenta la incidencia de la falta de la víctima, la Corte **a-qua** condenó al prevenido Papoters, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a pagar solamente dos mil pesos, a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituida; oponible esa condenación a la Compañía aseguradora; que al decidirlo así, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado

el recurso en la declaración correspondiente; lo cual debe extenderse a la compañía aseguradora que en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Reyes Céspedes; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Froilán Papoters, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos de José Manuel Papoters y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles, en favor del Dr. Milton B. Peña Medina, abogado del interviniente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de fecha 13 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis José Sosa Ventura, Rafael Almánzar y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Interviniente: Rafael Betances.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de julio del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis José Sosa Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en la calle 13 No. 385 de la ciudad de Santo Domingo; Rafael Almánzar, residente en la ciudad de Santo Domingo; y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha

13 de octubre de 1971 en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769, serie 39, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Rafael Luciano Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en Santiago, cédula 75577, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-qua** en fecha 5 de noviembre de 1971, a requerimiento del abogado del recurrente, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte en fecha 12 de junio de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de intervención de fecha 12 de junio de 1972, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1o. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago el 5 de diciembre de 1970, en el cual resultó con lesiones corporales Rafael Luciano Betances, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó en fecha 15 de febrero de 1971 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, en fecha 13 de octubre de 1971, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMER:** Declara bueno y válido el recurso en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer a nombre y representación del inculpado Luis José Sosa, contra sentencia correccional No. 76 dictada en el Juzgado de Paz de la 3ra. Circ. en fecha 15 del mes de febrero del año 1971, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia defecto contra el prevenido Luis José Sosa Ventura, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al mencionado Luis José Sosa Ventura, culpable de violar artículos 222 y 49 (a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$6.00 (Seis Pesos Oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Betances por órgano de su abogado Dr. Lorenzo Raposo Jiménez en contra de Rafael Almánzar persona civilmente responsable puesta en causa y su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., y en consecuencia se condena al señor Rafael Almánzar persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) en favor de Rafael Betances como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por dicho accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y a título de indem-

nización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A. aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de Rafael Almánzar, y tendrá respecto a ella autoridad de cosa juzgada hasta el límite que cubre la póliza de seguro; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Almánzar y a su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael' C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'.— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del mencionado recurso;— **TERCERO:** Condena a los apelantes Rafael Almánzar y la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael' C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 49 y 222 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

En el aspecto penal.

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que, cuando el prevenido Sosa Ventura realizó el hecho por el cual se le ha condenado, o sea abrir la puerta de su vehículo contra la cual chocó el ciclista accidentado, no estaba manejando ni conduciendo dicho vehículo, que es a los que se refiere el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, puesto que

su vehículo estaba estacionado; que la prohibición de realizar esa operación sin las debidas precauciones es objeto del artículo 222 de esa Ley; que, por consiguiente al aplicarse al prevenido el artículo 49, la sentencia de la Cámara a-qua ha violado los textos legales citados; pero,

Considerando, que, para que sea aplicable el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, cuando se ocasionen golpes o heridas, no es necesario, como lo creen los recurrentes según su memorial, que los choferes o conductores tengan el vehículo en movimiento, en el momento mismo del accidente, sino que basta que quien esté a cargo de sus maniobras, de movimiento o de parada, realice con el vehículo o en relación con el vehículo cualquier operación material que, se lleve a cabo en un sitio público al cual tengan acceso otros vehículos o peatones; que esa operación constituya una imprudencia o una violación a los reglamentos; y que de esa operación resulten personas con golpes o heridas; que en el caso ocurrente, la Cámara a-qua, por tanto, no ha incurrido en la violación del artículo 49 ya citado, ni tampoco del 222, al tenerlo en cuenta para dar por configurado el delito previsto en el 49 (caso de inobservancia de leyes y reglamentos); por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercer medio de su memorial, los recurrentes sostienen que, en el aspecto penal la sentencia impugnada está insuficientemente motivada y contiene motivos erróneos; pero,

Considerando, que, en lo relativo a motivos erróneos, lo que dicen los recurrentes no es sino una reiteración de lo que alega en el primer medio, que ya ha sido analizado y desestimado; que, en cuanto a lo demás, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, como quedará de manifiesto a continuación:

Considerando, que, para fallar como lo ha hecho, la Cámara a-qua da por establecido los siguientes hechos: a)

que en fecha 5 de diciembre del año 1970, aproximadamente las diez y veinte minutos de la mañana, el carro marca Chevrolet, placa pública No. 42142, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A-10139, con vencimiento el día 23 de junio de 1971, propiedad del señor Rafael Almánzar, era conducido por el nombrado Luis José Sosa Ventura, en dirección de Este a Oeste por la Avenida Hermanas Mirabal de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; b) que dicho vehículo lo había estacionado el conductor Luis José Sosa Ventura próximo a la esquina con la calle Benito Monción; c) que orientado en la misma dirección transitaba la bicicleta placa No. 1085, conducida por el ciclista Rafael Betances; d) que en el preciso instante en que el ciclista Betances rebasaba el carro estacionado, el conductor de éste, nombrado Luis José Sosa Ventura, abrió la puerta delantera izquierda de dicho vehículo y alcanzó a la bicicleta chocándola; y e) que como consecuencia del impacto recibido por la puerta delantera izquierda del carro, el ciclista Rafael Betances cayó al pavimento recibiendo lesiones corporales que curaron antes de los diez días"; que, en los hechos así regularmente establecidos, está configurado el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en el apartado a) del mismo artículo con la pena de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días; que, por tanto, al condenar al prevenido Sosa Ventura a una multa de seis pesos, después de declararlo culpable de ese delito, y acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes conforme a los artículo 52 de la Ley No. 241 de 1967 y 463 del Código Penal, la Cámara a-qua ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

En cuanto al aspecto civil.

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada se ha dado en violación del artículo 1315 del Código Civil, y que carece de base legal, por cuanto se ha condenado al prevenido y a su comitente a una indemnización sin haberse probado la magnitud del daño realmente sufrido por la víctima del suceso, y evidentemente desproporcionada con el daño; todo sin una motivación suficiente y adecuada; pero,

Considerando, que, para apreciar los daños materiales y morales sufridos por la víctima del accidente en la suma de RD\$400.00, la Cámara *a-qua*, conforme al Certificado expedido por el Médico Legista correspondiente que no fue objeto de ninguna observación de parte de los recurrentes ante los jueces del fondo, dio por establecido que la víctima del accidente, y actual interviniente, resultó como consecuencia del mismo a) con traumatismo del muslo izquierdo; b) con herida en el tobillo derecho; c) con herida traumática en el hemitórax derecho; d) con traumatismo en la rodilla derecha; y e) con rasguño en el antebrazo izquierdo; que, en vista de ello, la Cámara *a-qua*, compartiendo el criterio del juez de primer grado, apreció esos daños, en su consistencia material y en sus aspectos morales, en ejercicio de sus facultades en esa materia, todo con los motivos adecuados, pues es preciso admitir que, cuando los daños resultantes de un accidente afectan a las personas y no a las cosas, la indicación médica de los golpes o las heridas, el daño moral constituido por el sufrimiento no necesita mayores explicaciones, y que en los casos de golpes y heridas expresan su mayor o menor gravedad, sin necesidad de justificación especial; que, por tanto, la sentencia no necesita justificación especial; que, por tanto, la sentencia impugnada no presenta en cuanto al punto examinado los vicios denunciados por los recurrentes en sus medios se-

gundo y tercero, los cuales por tanto se desestiman; que, por consiguiente, al condenar a la parte puesta en causa como civilmente responsable al pago de la suma de RD\$ 400.00 más los intereses legales, a título de indemnización, en provecho de la víctima, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y al declarar esa condenación oponible a la Compañía Aseguradora que se puso en causa, aplicó también correctamente el artículo 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en todo cuanto pudiera ser de interés para el prevenido, ella no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Luciano Betances; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Luis José Sosa Ventura, Rafael Almánzar y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas correspondientes, distraendo las civiles en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretaric General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de agosto de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Livio Mordán S., y Compartes.

Abogados: Dres. Jovino Herrera Arnó y Julio C. Montolio.

Recurrido: Melitón Cordero (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Livio Mordán S., dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 6196, serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Ofelia Mordán Félix de Objío, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 1534, serie 3ra., domiciliada y residente en la ciudad Baní, Provincia Peravia; Altagracia Mordán Félix de Moronta, do-

minicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 386, serie 13, domiciliada y residente en la ciudad de Baní, Provincia Peravia; Gladys Lourdes Mordán Viuda Cabaleiro, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 2675, serie 3ra., domiciliada y residente en Los Minas, Distrito Nacional; Julián Mordán Félix, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor cédula No. 3345 serie 13, domiciliado y residente en San José de Ocoa, Provincia Peravia, y Hemenegildo Mordán Félix, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 6954, serie 13, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 25 de agosto de 1971, dictada en relación con las Parcelas Nos. 3275 y 3276, porción "B", del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jovino Herrera Arnó, por sí y en representación del Dr. Julio C. Montolío, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 25 de octubre de 1971, suscrito en esa misma fecha por los abogados de los recurrentes;

Vista la Resolución de esta Corte, dictada en fecha 17 de enero del 1971, por la cual se declara el defecto del recurrido, que es Melitón Cordero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados en su memorial por el recurrente, y que se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de las Parcelas objeto de este fallo, el Tribunal Superior de Tierras ordenó, por su sentencia del 21 de mayo del 1969, la celebración de un nuevo juicio sobre dichas Parcelas; b) que el Juez designado al efecto dictó, el día 18 de junio del 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Parcela Número 3275: Superficie: 09 Has., 70 As., 21 Cas. 1.— Se Rechaza**, por improcedente y mal fundada, la reclamación que de esta parcela hace el señor Melitón Cordero Castillo (Mindin), dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, con la señora Fernanda Rivera, cédula No. 766-13, domiciliada y residente en la Sección de La Ciénaga, Municipio de San José de Ocoa. 2.— **Se Ordena**, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en comunidad y para que se dividan según sea de derecho, en favor de los Sucesores de Juan Mordán Sánchez, dominicanos, domiciliados y residentes en San José de Ocoa. **Porción "B" de la Parcela Núm. 3276 Superficie: 3.51 Tareas. 1.— Se Rechaza**, por improcedente o mal fundada, la reclamación que sobre esta porción de terreno hace el señor Melitón Cordero Castillo, de generales precedentemente anotadas. 2.— **Se Ordena**, el registro del derecho de propiedad de esta porción y sus mejoras, en comunidad y para que se dividan según sea de derecho, en favor de los Sucesores de Juan Mordán Sánchez, de generales anotadas; Reconociéndose como de buena fe y regidas por la última parte del Artículo 555 del Código Civil, las mejoras, consistentes en una casa de madera, levantada en dicha porción, por el señor Dionisio Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 131-13, domiciliado y residente en La Ciénaga, San José de Ocoa"; c) que sobre el recurso de apelación de Melitón Cordero intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero: Se Admite** en la forma y **Se Acoge en parte**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio del 1970,

por el Lic. Eliseo Romeo Pérez y Dr. William Read C., a nombre y en representación del señor Melitón Cordero Castillo (a) Mindín, contra la Decisión No. 67, de fecha 18 de junio del 1970, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 3275 y 3276, Porción "B", del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa; **Segundo:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre estas parcelas formularon los Sucesores de Jan Mordán Sánchez, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Julio C. Montolío E., y Jovino Herrera Arnó; **Tercero:** Se Confirma la Decisión recurrida, en el aspecto referente al reconocimiento de buena fe, de las mejoras pertenecientes al señor Dionisio Martínez, consistentes en una casa de madera, dentro de la Porción "B", de la Parcela No. 3276, del D. C. No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, quedando regidas por la última parte del Art. 555 del Código Civil; **Cuarto:** Se **Revoca**, en todos sus demás aspectos la Decisión recurrida, y obrando por contrario imperio, se ordena el registro del derecho de propiedad de las susodichas parcelas, en la siguiente forma: **Parcela Número 3275.**— Superf.— 09 Has.— 70 As.— 21 Cas.— En su totalidad, conjuntamente con sus mejoras, en favor del señor Melitón Cordero Castillo (a) Mindín, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Fernanda Rivera, cédula No. 786-13, domiciliado y residente en "La Ciénaga", Municipio de San José de Ocoa.— **Porción "B", Parcela No. 3276.**— Superf. 3.51 Tareas. En su totalidad, en favor del señor Melitón Cordero Castillo (a) Mindín, de generales anotadas; haciéndose constar, las mejoras declaradas de buena fe, en favor del señor Dionisio Martínez, según lo dispuesto en el ordinal 3o. de este mismo dispositivo; **Quinto:** Se Condena, al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez por él recibidos los planos definitivos de estas parcelas, procede a la expedición de los correspondientes Decretos o Registro, teniendo en cuenta a esos fines, lo fallado por la Decisión No. 18 de fecha 21 de mayo del 1969, en lo que respecta a la Porción

“A” de la Parcela No. 3276 del D. C. No. 3 del Municipio de San José de Ocoa”;

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos Nos. 2228, 2229, 2230 y 2262 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 127 de la Ley de Registro de Tierras y 555 del Código Civil.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras.— Contradicción de motivos y falta de base legal.

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que los testimonios aportados en la instrucción de la causa carecían de eficacia y de valor probatorio por inexactos; que el Tribunal *a-quo*, para llegar a esa conclusión, tergiversó las declaraciones de esos testigos, dándoles un alcance distinto al que tenían en realidad, desnaturalizando así los hechos y circunstancias de la causa; que esto es así puesto que los testigos declararon que Juan Mordán, causante de los recurrentes, poseyó el terreno ahora en discusión, por más de treinta años, pacíficamente, tiempo durante el cual no le fue discutida su posesión por ninguna persona, que esos terrenos los mantuvo sembrados, en parte, de café y frutos menores, y, en parte, de yerba de guinea; que fue en el año 1964, a raíz de la muerte de Juan Mordán, cuando Melitón Cordero invalidó esos terrenos cercándolos con alambre de púas, lo que así admitió Melitón Cordero en audiencia; que el Tribunal *a-quo* al descartar la prueba testimonial ofrecida por las partes se basó para dictar su fallo en los documentos del expediente, los cuales no se ajustan a la verdad de los hechos; que, por otra parte, en dicho fallo se desvalorizan los hechos generados con motivo de las querellas presentadas por violación

de propiedad por Livio Mordán en perjuicio de Manuel A. Pimentel Mejía y Melitón Cordero, por haberse introducido ilegalmente en los terrenos hoy en discusión; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que, en cuanto a la posesión de las Parcelas en litigio, tanto los testigos presentados por los Sucesores de Juan Mordán Sánchez, como los de su opositor, Melitón Cordero, incurrieron en discrepancias y contradicciones, que indujeron a los jueces a dudar de su sinceridad por reflejar parcialidad en favor del litigante que solicitó su audición; que esa fue la causa por la cual se ordenó la nueva instrucción realizada tanto en Jurisdicción Original como por ante el Tribunal Superior de Tierras en apelación; "que los testimonios de que se trata carecen de eficacia y del valor probatorio deseados en la búsqueda de la verdad, y en tal sentido son rechazados por carecer de exactitud y desinterés";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada, lo siguiente: que los Sucesores de Juan Mordán Sánchez, nunca han negado que su contradictor, ni sus causantes, tuvieran terrenos en la sección de La Ciénaga lugares de Arenoso y Los Blancos, sino que han admitido que los terrenos comprados por él en "La Ciénaga" están poseídos por Melitón Cordero, que Melitón Cordero reclama los terrenos en discusión por compra que hizo a Elpidio Ciccone, por mediación de Rafael Read; que los Sucesores de Juan Mordán Sánchez alegaron que si bien los terrenos que reclama su contraparte se encuentran radicados en "La Ciénaga", no son los que constituyen las Parcelas objeto del litigio; que, sin embargo, en el expediente existe un acto del 2 de julio del 1925, instrumentado por el Notario Público Pedro Tomás Canó y Soñé en que consta, en la cláusula cuarta, lo que sigue: "Existiendo seis propiedades agrícolas ubicadas en La Ciénaga, pertenecientes a ambas partes (Juan Mordán y Nicolás Ciccone), dichas propiedades serán divididas en igual porción o proporción para

cada una de las partes, pero el señor Nicolás Ma. Ciccone tiene privilegios para escoger su mitad de la manera que le sea más cómoda para unir las a las otras propiedades que por este mismo acto le son adjudicadas. Las propiedades a que se refiere esta cláusula son las siguientes: Una comprada a Ezequiel Pimentel, una comprada a Manuel de Reglas Tejada, una comprada a Carlos Ma. Casado, dos compradas a Narcisa Cabral y otra comprada a Benjamín de la Rosa”, “lo que significa, se expresa en la sentencia, que de ser cierto lo que alegan los Sucesores Mordán, la litis, pudo haberse extendido a otras parcelas más, en los mismos predios de la sección mencionada, lo que evidencia que esas seis propiedades agrícolas, de las cuales reza el documento en cuestión, se encuentran hoy comprendidas dentro del perímetro que forman las parcelas objeto de contestación”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo que sigue: “a)— Las propiedades que han sido descritas precedentemente, dadas en pago por el señor Juan Mordán al señor Nicolás Ma. Ciccone, para satisfacer los valores que por diversos conceptos les adeudaba, son las mismas que luego fueron vendidas a la “Casa Ciccone”, según declaran los propios abogados que representan a los herederos del señor Mordán, en su escrito de defensa y conclusiones, presentado al Juez de Jurisdicción Original residente en San Cristóbal, en fecha 12 de mayo del 1967; b)— Que son éstos los mismos terrenos que más luego fueron traspasados en venta por la “Casa Ciccone” al señor Rafael Castillo, según acta bajo firma privada de fecha 27 de marzo del 1952, otorgado por la viuda de Nicolás Ma. Ciccone y sus dos hijos y exclusivos herederos, copia del cual figura en el expediente, acto que fue transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Peravia, en fecha 25 de marzo del 1955, bajo el No. 49, libro letra 3-G, folios 303/311; c) Que la exactitud de las anteriores afirmaciones, quedan reafirmadas, frente a las evidencias que revela la mensura ordinaria practicada en fecha 16 de Di-

ciembre del 1929, por el Agr. Julio A. Báez, cuyo plano resulta a la vista la misma configuración geométrica de las parcelas objeto de discusión, es decir, que la actual Parcela No. 3275, del D. C. No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, corresponde a la marcada con el No. 6, colindante al Norte con una Cañada y el Camino Arenoso; al Este con Manuel A. Pimentel, al Sur con el firme del Arenoso y Parcela No. 4 de N. M. Ciccone; Que la parcela descrita, marcada con el No. 6, figura medida a nombre de Nicolás Ciccone; d)— Que la actual Porción "B", de la Parcela No. 3276, corresponde en el plano del Agr. Julio A. Báez, al vértice Norte de la Parcela marcada con el No. 4, medida al señor Nicolás M. Ciccone, vértice delimitado por el Norte: con Pablo Rivera y por el Oeste con la Cañada Los Blancos; e)— Que la única porción medida según ese plano del Agr. Báez, a nombre del señor Juan Mordán, es la marcada con el No. 1 y viene quedando en la parte Sur de la Cañada Los Blancos, existiendo entre ésta y la marcada con el No. 4, una porción colindante, no abarcada por esta mensura ordinaria; la Parcela No. 4 tiene por colindancia al Norte, Sucs. David, al Este, Cañada Los Blancos, al Sur, Narcisca Cabral y al Oeste Laíto Velázquez y Sinforosa Mejía; f)— Que este plano de mensura ordinaria que se encuentra depositado en el expediente de la Parcela No. 3274 del D. C. No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, colindante por su parte Norte, con la Parcela No. 3275 en discusión, que fue incorporado al expediente de esta parcela, para fines de estudio, conjuntamente con los demás expedientes de las parcelas circunvecinas, para a través del papel activo que le acuerda la ley, el Tribunal poder formar su convicción por todos los recursos a su alcance, este plano, repetimos, el Tribunal lo acepta como un medio inequívoco de comprobación de la lejana y original ocupación de estos predios, y el mismo viene a completar y a reafirmar la prueba litoral depositada por el señor Melitón Cordero Castillo (a) Mindín";

Considerando, que en cuanto a la prueba escrita sometida por los Sucesores de Juan Mordán Sánchez en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que, en primer lugar, los documentos sometidos por éstos revelan que ellos se refieren a una litis de carácter penal que existió entre Livio Mordán Sánchez, de una parte, y Manuel A. Mejía Pimentel, de la otra, por violación de propiedad y robo de cosecha en pie; que, en segundo lugar, que si bien los terrenos descritos en el acta de mensura No. 712 del 25 de abril del 1925, levantada por el Agrimensor Miguel A. Logroño, que los Sucesores Mordán hacen valer, demuestran, según el plano que acompaña a dicha acta, que son los mismos terrenos medidos por el Agrimensor Julio A. Báez el 16 de diciembre del 1929, debe tenerse en cuenta que entre Juan Mordán Sánchez y Nicolás Ma. Ciccone, causante de los vendedores de Melitón Cordero Castillo, se realizó una transacción, tres meses después de la mensura del Agrimensor Logroño, "que dio lugar a que Nicolás María Ciccone viniera a ser propietario de parte de esas heredades, que son precisamente las que localizó y midió posteriormente, en el año 1929, el Agrimensor Julio A. Báez";

Considerando, que esta Corte estima correctos los motivos dados por el Tribunal *a-qua*, precedentemente expuestos; que en cuanto al alegato de desnaturalización de los testimonios presentados al Tribunal *a-quo*, es evidente que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es sino la libre apreciación que los jueces del fondo hicieron del conjunto de esas declaraciones, que como dichos jueces llegaron a la conclusión de que no podían hacer uso de los testimonios aportados por ambas partes litigantes por ser contradictorios y confusos, es obvio que no pudieron incurrir en la desnaturalización de los mismos; por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercero y en el cuarto medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en sín-

tesis, lo siguiente: que conforme lo dispone el artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras "sólo con el consentimiento del dueño podrán registrarse a nombre de otro las mejoras permanentes que hubieren en el terreno"; que, Dionisio Martínez construyó una casa de madera dentro de los terrenos de la Porción "B" de la Parcela No. 3276 con autorización del finado Juan Mordán y no de sus sucesores, como erróneamente se señala en la sentencia recurrida, pues si a la postre Juan Mordán ni sus sucesores resultan ser propietarios de esa porción de terrenos mal podrían esas mejoras ser declaradas de buena fe; que la ley no se refiere al propietario aparente como expresa el Tribunal *a-quo* en su sentencia; que, por tanto, en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de ese texto legal; que, además alegan los recurrentes, que, por otra parte, el Tribunal *a-quo* para declarar de buena fe las mejoras levantadas por Dionisio Martínez se fundó en las declaraciones de los testigos oídos en audiencia quienes informaron al Tribunal que Juan Mordán fue quien autorizó a aquel a construir esas mejoras en la Parcela ya mencionada; que, sin embargo, dicho Tribunal había declarado antes que esos testimonios no podían tenerse en cuenta por contradictorios y confusos, todo lo cual constituye una contradicción que invalida el fallo impugnado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que las mejoras construídas por Dionisio Martínez en la Parcela No. 3276, consistente en una casa de madera, que fueron levantadas de buena fe, puesto que fue autorizada a ello por los Sucesores de Juan Mordán Sánchez, quienes tenían la creencia de que ese predio era de la propiedad de su padre, ya que se encontraban incluídos en la mensura ordinaria practicada por el Agrimensor Miguel A. Logroño; que, si bien, se expresa en la sentencia impugnada, las cosas resultaron de manera distinta, al estatuirse que el terreno pertenece a Melitón Cordero tal particularidad no destruye la legitimidad

de la autorización dada en favor de Dionisio Martínez, por los Sucesores de Juan Mordán que, por otra parte, como quien ha demostrado ser propietario del terreno es Melitón Cordero sólo tendría interés en impugnar ese punto de la sentencia lo que no ha hecho puesto que no ha recurrido en casación;

Considerando, que la buena fe es una cuestión de hecho que los Jueces del fondo aprecian soberanamente, y, por tanto, sus fallos al respecto, no pueden ser censurados en casación; que, además, en la especie, tal como lo decidió el Tribunal **a-quo**, bastaba la creencia de parte de Dionisio Martínez de que quien le dio la autorización para construir esas mejoras era el verdadero dueño del terreno, para que se pudiera establecer, como al efecto lo estableció el Tribunal **a-quo**, su buena fe; que las disposiciones del artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras, que alegan los recurrentes fueron violadas por el Tribunal **a-quo**, tienen aplicación en caso de terrenos registrados, y ese no es el caso; que, por tanto, los dos medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que como el recurrido fue declarado en defecto, y, por consiguiente, no ha podido formular ningún pedimento al respecto, no ha lugar a estatuir acerca de las costas;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Livio Mordán Sánchez, Ofelia Mordán Félix de Objío, Altagracia Mordán Félix de Moronto, Gladys Lourdes Mordán Viuda Cabaleiro y Hemenegildo Mordán Félix, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 25 de agosto de 1971, dictada en relación con las Parcelas Nos. 3275y 3276, Porción "B", del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Fran-

cisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1972.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Dra. Lina Columna de Lockward.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones disciplinarias, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a la Dra. Lina Columna de Lockward, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 98852, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, prevenida de haber cometido faltas graves en el ejercicio de su profesión de abogado-Notario Público;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la prevenida en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oída la declaración de la querellante Fausta Valenzuela, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 46 de la calle José del Carmen Ramírez, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, cédula No. 12368, serie 12;

Oídas las declaraciones de la prevenida Lina G. de Lockward;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: "Que sea liberada la Dra. Lina C. de Lockward, de generales que constan, de la inculpación que se le hace de haber violado el Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas en su artículo 3 inciso 13, por no haberse comprobado que sus actuaciones como abogado y como Notario Público hayan ocasionado perjuicios a la señora Fausta Valenzuela";

Resulta que el día 8 de mayo de 1972, por carta dirigida al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan, Fausta Valenzuela presentó querrela contra la Dra. Lina C. de Lockward, a fin de que fuera juzgada disciplinariamente por haber cometido faltas en su perjuicio en su calidad de Abogado-Notario Público, en relación con la inscripción de una hipoteca provisional sobre los bienes de su hermano Fausto Valenzuela y con la retención de un acto de venta cuya legalización le había sido confiada;

Resulta que esa querrela fue remitida al Procurador General de la República en fecha 8 de mayo de 1972, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana;

Resulta que junto a la misma, la querellante sometió para apoyar sus afirmaciones los siguientes documentos: a) Certificación de fecha 5 de mayo de 1972 del Conservador de Hipotecas y Director del Registro Civil de San Juan, so-

bre la inscripción hipotecaria anterior, realizada el día 16 de junio de 1971, a requerimiento de la prevenida en su condición de Abogada del Reverendo Larry Cederblom, sobre los bienes de Fausto Valenzuela; b) Original del acto de venta bajo firma privada de un solar en San Juan, intervenido entre Fausto Valenzuela como vendedor y Fausta Valenzuela como compradora, certificadas las firmas el 20 de noviembre de 1970 por la prevenida en su condición de Notario Público del Distrito Nacional;

Resulta que el 25 de mayo de 1972, el Magistrado Procurador General de la República apoderó del caso a la Suprema Corte de Justicia, mediante requerimiento que dice así: "1.— Remitido, cortésmente, invitando su atención a las piezas anexas, de las cuales resultan apariencias de que la Dra. Lina C. de Lockward, quien ejerce como Abogado y Notario Público, ha cometido faltas en perjuicio de la señora Fausta Valenzuela, las cuales estarían previstas y sancionadas por los incisos 2o. y 13o. del artículo 2 del Decreto No. 6050, del 26 de septiembre de 1949, contentivo del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas.— 2.— En vista de lo expuesto en nuestra calidad de Ministerio Público ante ese elevado Organismo de Justicia, tramitamos al referido expediente para que la indicada profesional sea juzgada disciplinariamente por la falta que en el ejercicio de su profesión de abogado-notario le atribuye la señora Fausta Valenzuela";

Resulta que en fecha 2 de junio de 1972, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto fijando la audiencia del día Viernes 7 de julio de 1972, a las nueve de la mañana, en Cámara de Consejo, para juzgar disciplinariamente a la prevenida; la cual audiencia se efectuó con el resultado que consta en el acta levantada, y la que figura en el expediente; oyéndose a la querellante, a la prevenida en su defensa y el dictamen del Ministerio Público, precedentemente copiado, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el Art. 142 de la Ley de Organización Judicial y el Reglamento No. 6050, de 1949, para la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando que la querellante en su exposición oral ante la Suprema Corte de Justicia ratificó los términos de su querrela, exponiendo en resumen que la Dra. Lockward retardó la entrega del documento de venta de un solar en San Juan de la Maguana, intervenido entre ella y su hermano Fausto Valenzuela, y cuya legalización como Notario le había sido confiada porque al ir a transcribirlo, el Conservador de Hipotecas de San Juan le dijo que la prevenida en su condición de abogado del Reverendo Larry Cederblom, y actuando a nombre de éste, había inscrito una hipoteca provisional sobre todos los bienes de su hermano (el vendedor) de quien el solicitante de la inscripción hipotecaria era acreedor;

Considerando que la prevenida en la exposición de los hechos, admitió que ella era abogado del Reverendo Cederblom, acreedor de Fausto Valenzuela y que trató por todos los medios amigables a su alcance de que él pagara y que se vio precisada a inscribir la hipoteca provisional sobre los bienes del deudor, a que se ha hecho mención; que no tuvo el propósito de hacerle daño; que la querellante (hermana del deudor) a quien conoció en uno de sus viajes a San Juan, le pidió que la ayudara para que el solar que su hermano le había vendido y donde ella, la compradora, había construido una casa no quedara afectado en el procedimiento contra su hermano; que ella, así se lo prometió; y tomó a su cargo legalizar como Notario el documento de venta entre ambos hermanos; que no pudo hacerlo antes porque la compradora tenía que entregarle primero el documento que acreditaba como dueño al vendedor; que se trata de una parte de un inmueble registrado en la oficina del Registro de Títulos del Tribunal de Tierras en San Cristóbal, en donde no aparece el nombre del vendedor

Fausto Valenzuela; que cuando finalmente le fue entregado el documento que tenía el vendedor ella legalizó las firmas y entregó el acto, pero ya había inscrito la hipoteca; que su propósito fue ayudar a la querellante, de quien se hizo amiga; y que nunca pensó que su actuación como abogado contra Fausto Valenzuela pudiese perjudicar a la querellante que es hermana de él;

Considerando que de conformidad con los hechos así establecidos es evidente que la prevenida incurrió como abogado en una imprudencia profesional al proceder a inscribir una hipoteca provisional sobre los bienes de Fausto Valenzuela, no obstante haber recibido como Notario el encargo de legalizarle un acto de venta de un solar en San Juan de la Maguana que otorgaba el deudor Fausto Valenzuela a su hermana Fausta Valenzuela, pues obviamente esa inscripción en caso de producir efectos válidos frente a los terceros afectaba todos los bienes inmuebles del deudor;

Considerando que si bien el Art. 3 del Reglamento No. 6050, de 1949, para la Policía de las Profesiones Jurídicas, enumera una serie de hechos que constituyen faltas graves, entre las cuales no se encuentra específicamente el hecho puesto a cargo de la prevenida, el Art. 4 de ese mismo Reglamento señala que tal enumeración es puramente enunciativa, y que la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar la gravedad de otros hechos que se le revelen y determinar si constituyen o no una falta, a fin de aplicar las sanciones correspondientes;

Considerando que en la especie, la Corte aprecia que la actuación antes relatada constituyé una falta profesional que debe ser sancionada con una simple amonestación, de acuerdo a las previsiones del Art. 142 de la Ley de Organización Judicial;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia en Nombre de la República, y por autoridad de la Ley; y vistos los textos legales citados;

F A L L A :

Unico: Que debe sancionar con una amonestación, como al efecto lo hace, a la Dra. Lina C. de Lockward, por la falta cometida en el ejercicio de su profesión de abogado, de que da constancia la presente sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de fecha 30 de agosto de 1971.

Materia: Laborales.

Recurrente: Ramón Emilio Mesón.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

Recurrido: Dr. Luis A. Bircan Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzer y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio del 1972, años 129' de la Independencia, 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Mesón, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identificación personal No. 40801, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 32 de la Avenida John F. Kennedy de la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Valverde, en fecha 30 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 32, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gustavo E. Vega, en representación del Dr. Luis C. Bircan Rojas, abogado del recurrido que lo es Salomón Arbaje Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 23 de noviembre de 1971, memorial en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que luego se indicará;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el actual recurrente contra Salomón Arbaje Ramírez, el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, como Tribunal de Trabajo de Primer grado, dictó el día 14 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza las prestaciones del demandante por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la parte

demandante al pago de las costas'; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el trabajador contra dicho fallo, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en las mismas atribuciones el día 30 de agosto de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice textualmente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Emilio Mesón, contra la sentencia Laboral rendida por el Juzgado de Paz de este Municipio de fecha catorce (14) de Mayo del año en curso, por haber sido intentado en tiempo hábil;— **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Debe condenar y condena al demandante Ramón Emilio Mesón al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente **Medio UNICO:** Violación por desconocimiento de los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento 7676 de fecha 6 de octubre de 1951.— Falta de ponderación de las declaraciones de las partes y desnaturalización de los documentos de la causa.— Violación del Derecho de Defensa.— Violación del Art. 1315 del Código Civil y los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo.— Falta de motivos.— Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del único medio de su recurso el recurrente alega en síntesis: que el patrono no dio cumplimiento "sino a medias" a las disposiciones de los artículos 26, 21 y 22 del Reglamento No. 7676 del 1951; relativos a los informes que deben rendirse al Departamento de Trabajo sobre la existencia y cambios de personal operados en la empresa; que el Juez *a-quo* desnaturalizó la comunicación dirigida por el patrono al Departamento local de Trabajo, al reportar como trabajador móvil, al recurrente con quien lo ligaba un contrato por tiempo indefinido como estibador en su factoría de arroz; que tam-

poco ponderó en su justo valor las declaraciones del recurrente en la comparecencia personal de las partes; ni debió darle ganancia de causa al recurrido sin determinar si éste había cumplido o no la ley en el caso ocurrente, y sin dar explicaciones y motivos suficientes para fallar como lo hizo; y que finalmente, la sentencia impugnada incurrió en una manifiesta violación del derecho de defensa, por cuanto que en la audiencia correspondiente, el recurrente solicitó un reenvío de la causa para constituir abogado y depositar documentos, lo que no le fue concedido; que tampoco se dieron motivos para justificar ese rechazamiento; que por tanto el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que es de principio que en los litigios laborales por causa de despido injustificado corresponde al trabajador probar la existencia del contrato y el despido de que ha sido objeto; que asimismo, cuando surge contestación entre las partes acerca de la naturaleza del contrato de trabajo corresponde a los jueces del fondo consignar en su sentencia las circunstancias de hecho que caracterizan dicho contrato;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo en uso de las facultades soberanas que tienen para ponderar los hechos y circunstancias de la litis, determinaran que en la especie, el contrato de trabajo de que se trata, era un contrato estacional, basándose en las labores que el trabajador realizaba de secado y descascarado de arroz en la factoría del demandado; y que el tiempo del trabajo había terminado;

Considerando que, por otra parte, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada consta, que en el curso de la presente litis, fueron celebradas 3 audiencias, lo que significa que el demandante tuvo oportunidad para constituir abogado si así lo deseaba, y además, depositar cualquier documento que estimara útil en apoyo de su demanda;

Considerando en cuanto a los demás aspectos del medio invocado por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los jueces del fondo han dado a las declaraciones de las partes y a los documentos sometidos al debate, el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza y que lejos de incurrir en su desnaturalización, han hecho un uso correcto del poder soberano de que están investidos en la apreciación de las pruebas; que, finalmente el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie, la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, el único medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Mesón, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, en fecha 30 de agosto de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdos.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 8 de diciembre de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrente: Radhamés Méndez Vargas.

Abogados: Dres. Bienvenido Canto Rosario y Manuel Medrano Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Julio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rhadamés Méndez Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado en la casa No. 11, kilómetro 7, carretera Sánchez, Distrito Nacional, cédula No. 12004, serie 22, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, en fecha 8 de diciembre de 1971, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Canto y Rosario, por sí y por el Dr. Manuel Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 15 de diciembre de 1970, a requerimiento del Dr. Manuel Medrano V., en nombre del recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por sus abogados el Dr. Bienvenido Canto y Rosario, por sí y por el Dr. Manuel Medrano V., de fecha 2 de Junio de 1970, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales, invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, previo requerimiento del Procurador Fiscal dictó en fecha 30 de mayo de 1969, su Providencia Calificativa con el dispositivo siguiente: **"Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Radhamés Méndez Vargas, del crimen de viol. a la Ley 1549 de fecha 25-10-47, sobre piratería y Ley 38 de fecha 30-10-63, en perjuicio del Piloto Jerry Gipson, los demás empleados y ocupantes del Avión de la Cía. Viasa; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tri-

bunal criminal al nombrado Radhamés Méndez Vargas, para que allí sea juzgado de acuerdo a la Ley por el crimen que se le imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como al estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para los fines de ley correspondientes"; b) que apoderada lo Cuarta Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 1970, dictó una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre recurso del acusado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Radhamés Méndez Vargas, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Radhamés Méndez Vargas, de generales que constan, culpable del crimen de Piratería Aérea en perjuicio de la Compañía "Viasa" y en consecuencia, se le condena a sufrir veinte (20) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable de violación a la Ley 38 y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas, y se declaran las costas penales de oficio en cuanto a ésta'. **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedente e infundadas, las conclusiones principales y subsidiarias propuestas por la defensa del acusado; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena y acogiendo en favor del acusado Radhamés Méndez Vargas circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos; **CUARTO:** Condena al acu-

sado Radhamés Méndez Vargas, al pago de las costas penales”;

Considerando que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 5 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5005 de fecha 28 de julio de 1911 y de la Ley 1549, de 1947, sobre Piratería;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega en síntesis: a) que al haberse puesto en movimiento en el caso, la acción pública, sin que existiese queja de la supuesta víctima, ni el Estado donde ocurrió el hecho, hubiese denunciado al Estado Dominicano, se incurrió en la violación del artículo 5 del Código de Procedimiento Criminal modificado; b) que para que sea aplicable la Ley 1549, se exige una nave pirata y una nave pirateada y la confiscación del cuerpo del delito, lo que no sucedió en la especie, por lo que, alega el recurrente, se incurrió en la violación de la ley mencionada; pero,

Considerando que la Corte a-qua en la sentencia impugnada pone de manifiesto, que al ser el hecho que se le imputaba al acusado Radhamés Méndez Vargas, un crimen, no era obligatorio al tenor del artículo 5 del Código de Procedimiento Criminal, modificado, por la Ley 5005 de 1911, que se pretende ha sido violado, la existencia de ninguna querrela de la parte agraviada, ni la denuncia oficial al Estado Dominicano, por el Estado donde se hubiere cometido el crimen, para la puesta en movimiento de la acción pública, ya que ello sólo hubiese sido obligatorio al tenor de dicho texto de ley, cuando se hubiese tratado de un delito y no de un crimen como en el caso; que al ser correcta dicha motivación el primer alegato del recurrente, que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, se da por establecidos los siguientes hechos: a) que el acusado Radhamés Méndez Vargas, salió

del aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, con destino a Caracas el día 19 de junio de 1968, en avión Jet D. C. 9 de la Viasa, y a los 65 minutos, aproximadamente de estar en el aire, entró a la cabina del avión y bajo la amenaza de hacer estallar una granada fragmentaria, en forma violenta obligó al capitán de la nave, Jerry Guipson, a cambiar de ruta haciéndole aterrizar en Santiago de Cuba; b) que dicho acusado, Méndez Vargas "luego de cometer ese hecho fue aprehendido en el territorio nacional";

Considerando que tal como la admite la Corte **a-qua**, en dichos hechos, así establecidos, aún cuando no se confiscara el avión está configurado el crimen de piratería realizada en el aire, previsto por la Ley 1549 de 1947, y sancionado por la misma Ley, en su artículo 1ro. con la pena de veinte a treinta años de trabajos públicos; que al condenar a dicho acusado a diez años de trabajos públicos, luego de declararlo culpable, y de haber acogido en su favor circunstancias atenuantes, se le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Méndez Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 1971, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Ramón Aquino Campos y Electro Móvil Dominicana C. por A.

Abogado: Dr. Manuel de Js. Disla Suárez.

Interviniente: Ana Polonia Reyes.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de julio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón Aquino Campos, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, residente en la calle General López, de la ciudad de Santiago, cédula N^o 5124 serie 66, y Electromóvil Dominicana C. por A., con domicilio en avenida Franco Bidó de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en fe-

cha 24 de agosto de 1971, por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910 serie 31, abogado de la interviniente que lo es Ana Polonia Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 2249, serie 36, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua de fecha 30 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 3972, serie 31, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 5 de junio de 1971, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra C) de la ley No. 241 de 1967, 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día 10 de enero de 1971, ocurrió un accidente automovilístico en la avenida Imbert de la ciudad de Santiago, en el cual resultó lesionada Ana Polonia Reyes, y la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada del caso, dictó en fecha 28 de mayo de 1971, la sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impug-

nado; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 24 de agosto de 1971, en sus atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice textualmente: **Falla: Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de la señora Ana Polonia Reyes, parte civil constituida; y por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación del prevenido, la Electromóvil Dominicana, C. por A., la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha veintiocho (28) de mayo de mil novecientos setenta y uno (1971), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Ramón Aquino Campos, culpable de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Ana Polonia Reyes; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado José Ramón Aquino Campos, al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), por la infracción puesta a su cargo, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por la agraviada, señora Apolonia Reyes, por conducto de su abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias legales, y reposar en una justa causa; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Electromóvil Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) en favor de la agraviada y parte civil constituida, señora Ana Apolonia Reyes, por los daños y perjuicios, morales y materiales, ocasionádoles con motivo del accidente; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Electromóvil Dominicana, C. por A., persona civilmente

responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, y a título de indemnización suplementaria, en favor de la señora Ana Apolonia Reyes, agraviada y parte civil constituida; **Sexto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia, le sea común, oponible y ejecutable a la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del vehículo que produjo el daño, propiedad de su asegurado, la Electromóvil Dominicana, y con cargo a la póliza aseguradora; tanto en la indemnización principal como en la suplementaria, acordadas en los Ordinales Cuarto y Quinto; de la presente sentencia; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido José Ramón Aquino Campos, al pago de las costas penales; **Octavo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Electromóvil Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, declarándolas distraídas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; siendo común, oponible y ejecutable, la presente sentencia, en este aspecto, a la Unión de Seguros C. por A., en su ya dicha calidad de compañía aseguradora la Electromóvil Dominicana, C. por A. **Segundo:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización puesta a cargo de la Electromóvil Dominicana, C. por A., y acordada en favor de la señora Ana Polonia Reyes, parte civil constituida, a la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) por considerar este Tribunal que dicha suma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios sufridos por la referida parte civil constituida, y por corresponder esta indemnización al 50% (Cincuenta por Ciento) de la indemnización a que hubiera tenido derecho la parte civil constituida de no haber cometido falta; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a la Electromóvil Dominicana, C. por A., a la compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros,

C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que para fallar como lo hizo la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 10 de enero de 1971, mientras la motocicleta placa No. 2093 propiedad de Electro Móvil Dominicana, C. por A., conducida por José Ramón Aquino Campos, transitaba de sur a norte por la avenida Imbert de la ciudad de Santiago, próximo al puente Gurabito, y después de rebasar a un carro que transitaba en esa misma dirección, estropeó a Ana Polonia Reyes, quien estaba cruzando dicha vía desde la acera oeste a la acera este, ocasionándole golpes y heridas que constan en los certificados médicos legales correspondientes; b) que el accidente ocurrió según se ha dicho, en el momento en que la motocicleta conducida por el prevenido rebasaba a un automóvil que transitaba en la misma dirección y Ana Polonia Reyes cruzaba la vía de una acera opuesta a la otra produciéndole golpes curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió por una parte a la imprudencia del prevenido que no tomó las medidas de precaución necesarias de cerciorarse si podía cruzar la vía sin poner en peligro la seguridad de las personas; y también a imprudencia de la víctima al cruzar dicha vía sabiendo que por la misma transitaban aproximándose a ella un carro;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado con la letra C) del citado texto legal con la pena de 6 meses a 2

años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido a una multa de \$5.00, después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que los hechos cometidos por el prevenido habían ocasionado a la parte civil constituida daños y perjuicios materiales y morales que fueron apreciados soberanamente por la Corte **a-qua** en mil pesos; pero teniendo en cuenta la falta de la víctima condenó solamente a la persona civilmente responsable al pago de \$500; que al condenarla a esa suma, a título de indemnización, y en favor de la parte civilmente constituida, y al hacer oponible esa condena a la Compañía aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial y hasta el día de la audiencia, la parte recurren-

te, como persona civilmente responsable puesta en causa, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, por lo cual éste resulta nulo en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana Polonia Reyes; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Ramón Aquino Campos, contra la sentencia dictada en fecha 24 de agosto de 1971, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Electromóvil Dominicana, C. por A., contra la expresada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de Julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Julio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de agosto del 1971, a requerimiento de la recurrente;

Visto el memorial suscrito el 5 de junio del 1972, por el abogado de la Compañía recurrente, Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, en el cual se invocan los medios que se señalan más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra b), 79, letra e) de la Ley No. 241 del 1967, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 15 de julio del 1969, en el cual resultó Leonel Paniagua Mesa con lesiones que curaron después de 10 días y antes de 20, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 1969, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido Vargas, el Estado Dominicano y la Unión de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Nancy de León López, a nombre y en representación del prevenido Leocadio José Vargas, y del Estado Dominicano, persona civilmente responsable; y por el Dr. José Eneas Saviñón, a nombre y en representación de la compañía Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 del mes de septiembre del 1969, cuyo dispositivo dice así: **‘Falla: Primero:** Se declara la culpabilidad del co-prevenido Leocadio Jorge Vargas, del hecho de violación a la Ley No. 241, vigente y en con-

secuencia se le condena a pagar una multa de RD\$25.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas además; **Segundo:** Se descarga al co-prevenido Dr. Leonel Paniagua Mesa, de la misma violación a la referida Ley No. 241, por insuficiencia de pruebas se declaran las costas de oficio en cuanto a éste; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por el Dr. Carlos Troncoso Aliés, por hacerse de acuerdo con la ley en contra del Estado Dominicano, representado por el Magistrado Procurador General, de la República, y por el Secretario de Obras Públicas, y Comunicaciones, y en contra también de la compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge el pedimento de dicho representante de la parte civil, y en consecuencia condena al Estado Dominicano, parte civilmente responsable al pago de una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en favor del agraviado señor Dr. Leonel Paniagua Mesa, con motivo de los daños morales y materiales sufridos por el prealudido coprevenido Dr. Paniagua Mesa, en el accidente originado por la falta exclusiva del chófer Leocadio Jorge Vargas, al conducir el Station Wagon placa Oficial Nc 5996, ficha 1848, marca Chevrolet, Modelo 1967, **Quinto:** Se condena asimismo al Estado Dominicano al pago de los intereses legales de la suma precedentemente indicada, a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **Sexto:** Se ordena que esta sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en el aspecto civil en todas sus consecuencias legales por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se condena por otra parte al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles las cuales deben ser distraídas en favor del Dr. Carlos Troncoso Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Mo-

difica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir a la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida Dr. Leonel Paniagua, apreciando falta de la víctima; **CUARTO:** Condena al prevenido Leocadio José Vargas, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido Leocadio José Vargas y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía Unión de Seguros C. por A.”;

Considerando que la recurrente ha propuesto como único medio de casación la violación del artículo 76, párrafo b) de la Ley No. 241, del 1967;

Considerando que en dicho medio la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que conforme el artículo 76, párrafo b) de la Ley No. 241, cuando dos vehículos conducidos en dirección opuesta entran a la intersección de dos calles al mismo tiempo y uno de ellos fuere a virar a la izquierda, éste deberá ceder el paso al vehículo que fuere a seguir directamente; que por las declaraciones del testigo Sergio Manzueta se estableció que el vehículo que conducía el co-prevenido Leocadio Jorge Vargas ‘iba de Norte a Sur y el del Dr. de Este a Sur’, por lo que se impone afirmar que el vehículo conducido por el coprevenido Dr. Leonel Paniagua, realizó un viraje hacia la izquierda lo que no debió hacer, ya que la ley le imponía la obligación de ceder el paso al otro vehículo; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente :‘que en sus declaraciones el testigo Sergio Manzueta, declaró en resumen lo siguiente: “yo estaba parado en la esquina La Guardia y Juan Evangelista Jiménez, Jorge Vargas iba de Norte a Sur, y el Doctor de Este a Sur (debe ser Oeste) el carrito iba de 15 a 20 Hm. y la guagua venía a una velocidad poco más o menos igual. El choque resultó en el centro de la esquina, el carro

le dio a la guagua a mí me parece que el choque resultó por descuido del carrito yo trabajo en O. P. la guagua es de Obras Públicas, los dos vehículos llevaban luces, pero las pequeñas, no tenían ninguna la luz grande que es la que identifica la presencia de vehículos; ellos ninguno hicieron cambio de luces y creo que el accidente se debió a eso”;

Considerando, que si bien en el acta de audiencia consta que el testigo Manzueta declaró que el vehículo conducido por el Dr. Paniagua Mesa iba en la dirección que señala la recurrente, luego se aclara en esa misma acta que iba derecho; que los jueces del fondo podrían formar su íntima convicción en este último sentido, como lo hicieron, basándose en el conjunto de los medios de prueba aportados, y en base a ello estimar no verosímil lo declarado al principio por el testigo Manzueta, con lo cual hicieron uso del poder soberano de apreciación de que están investidos, y lo que no puede ser censurado en casación puesto que ello no implica desnaturalización alguna de los hechos de la causa; que, finalmente, lo expuesto revela que en la especie no pudo violarse el artículo 76, párrafo b) de la Ley No. 241, pues no se trataba de viraje hacia la izquierda que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas porque la parte con interés contrario no lo ha solicitado puesto que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 12 de Julio de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante
el mes de Julio del año 1972.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	14
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	18
Recursos de casación penales fallados	31
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	1
Recursos de revisión penal conocidos	1
Recursos de revisión penal fallados	1
Solicitud de libertad provisional bajo fianza cono- cida	1
Solicitud de libertad provisional bajo fianza fa- llada	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	6
Desistimientos	1
Nombramientos de Notarios	1
Resoluciones administrativas	19
Autos autorizando emplazamientos	21
Autos pasando expediente para dictamen	72
Autos fijando causas	33

239

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de julio de 1972.